

*Modelo
gmo*

INFORME



DEL

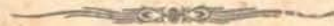
MINISTRO DE HACIENDA

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1894



BOGOTA
IMPRESA DE MEDARDO RIVAS
PUENTE DE SAN FRANCISCO



Honorables Senadores y Representantes.

Con el profundo sentimiento de respeto que se impone naturalmente á mi espíritu al dirigirme á los legisladores de mi patria, tengo el honor de presentaros el Informe de mi cargo, en obediencia á lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución nacional.

Retardo en la recepción de algunos datos pedidos con la debida anticipación, ineludibles ocupaciones de las que no admiten demora y recientes alteraciones de mi salud, han hecho algo angustiado el tiempo de la elaboración de este Informe. Si él no resultare tan completo y perfecto como es debido, no será ciertamente por falta de buena voluntad de mi parte ni de vivísimos deseos de satisfaceros plenamente; lo que me hace esperar, lleno de confianza, en vuestra magnánima indulgencia.

En mis labores ministeriales he procurado, con respeto á mi juramento, llenar con todas las fuerzas de mi actividad todo el tiempo de que he podido disponer.

Herido, en efecto, por la mano de la Providencia, desde la iniciación de ellas, en el más hondo y grande de mis afectos (excusad á mi corazón este desahogo), he buscado con ardor en el trabajo, en el cumplimiento del deber, si no un consuelo suficiente, al menos un alivio, una noble distracción. Pero la necesaria, dignificante cruz—inevitable en todas las situaciones de la humana peregrinación—me presentó allí su segundo brazo en las naturales luchas de la vida pública, que en esta vez han sido constantes y penosas; de tal suerte que al tener el altísimo honor de colaborar, con el hombre eminente que empuña las riendas del Estado, en la tarea de afirmar los cimientos y reparar los muros de la Jerusalem ideal de la Regeneración, en que nada debe tolerarse impuro, en que han de ser las puertas relucientes margaritas y cristalino hasta el pavimento, me ha sido preciso, como á los compañeros de Esdras, trabajar con una mano y rechazar la oposición con la otra.

Una manu sua faciebat opus, et altera tenebat gladium.

En tal situación, mi confianza en lo alto me ha sostenido, como también las marcadas pruebas de benevolencia y estimación con que me ha honrado el Excelentísimo señor Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, ya que el criterio de aquel ilustre magistrado tiene enorme peso en la conciencia pública, cuyo apoyo, emanado de los que—por sus grandes servicios—tienen más derecho á ser sus voceros, y de muchísimos hombres de buena voluntad, de todas las agrupaciones políticas, he sentido también, como miembro de un Gobierno cuya rectitud y lealtad al deber esa conciencia aclama.

Aquella confianza no ha sido fallida. La Providencia ha bendecido nuestro trabajo y mostrado su protección á la actual Administración ejecutiva.

Hé aquí el cuadro comparativo de los productos de las rentas en los años de 1891, 1892 y 1893; esto es, en el último bienio económico y en el primer año del servicio corriente.

PRODUCTO BRUTO

de las rentas nacionales en el bienio de 1891 y 1892 y en el año de 1893

Ministerios que administran las rentas	RENTAS	1891	1892	Bienio de 1891 y 1892	1893
Hacienda.	Aduanas (a) (inclusive encomiendas postales).....	2,522,388 05	8,384,671 86	17,907,059 91	9,259,910 52½
Id.....	Salinas	1,244,884 47½	1,159,753 15	2,404,637 62½	1,831,159 05
Id.....	Degüello (b).....	909,795 ...	878,068 25	1,788,763 25	1,008,858 ...
Id.....	Papel sellado y Timbre nacional (c).....	408,311 ...	453,107 30	861,418 30	437,757 60
Gobierno.	Telégrafos (d).....	259,168 75	247,980 70	507,149 45	248,779 25
Id.....	Correos (e).....	146,734 88	146,824 23½	293,559 11½	140,130 50½
RR. EE...	Derechos consulares.....	147,412 20	117,847 ...	265,259 20	86,928 ...
Fomento.	Impuesto fluvial del Río Magdalena	115,868 42	105,469 97½	221,338 39½	102,882 50
Id.....	Alumbrado y vigilancia de Bogotá	58,064 25	59,783 95	117,848 20	62,795 10
Tesoro. ...	Canal de Panamá (f).....	100,000 ...
Id.....	Ferrocarril de Panamá.....	oro 19,500 ...	p/m 38,955 ...	58,455 ...	p/m 23,670 ...
Hacienda.	Puente de Girardot.....	6,600 ...	6,600 ...	13,200 ...	6,660 ...
Fomento.	Ferrocarril de Girardot (g).....	52,443 72½	52,602 87½	105,046 60	13,929 12½
Hacienda.	Derechos sobre las minas.....	41,785 71	35,028 70	74,814 41	25,857 50
Tesoro. ...	Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.....	22,500 ...	22,500 ...	45,000 ...	22,500 ...
Id.....	Id. de las minas de Santa Ana, Supía y Marmato.....	4,000 ...	3,999 55	7,999 55	3,666 60
Hacienda.	Carboneras de San Jorge.....	8,311 ...	16,964 70	25,275 70	16,246 25
Id.....	Faros	1,938 05	2,170 35	4,108 40	3,440 20
Tesoro. ...	Bienes nacionales	18,827 10	18,827 10	3,917 ...
Fomento.	Peaje del camino de Buenaventura	31,724 60	32,607 10	64,331 70	31,352 10
Hacienda.	Multas nacionales en Panamá.....	...	799 ...	799 ...	1,265 60
Id.....	Extracción de lastre en playas de Panamá.....	1,120 50
Tesoro. ...	Ingresos varios, aprovechamientos etc. (h).....	556,216 45	680,332 87½	1,236,549 32½	580,859 27½
Fomento.	Patentes de privilegio	1,720 ...	1,720 ...	645 ...
		13,557,616 56	12,465,513 67	26,023,160 23	14,009,329 68

(a) Está incluido el 25 por 100 adicional. Faltan los datos del Meta desde Septiembre.

(b) En el bienio de 1891 y 1892 no está comprendido el Departamento de Panamá (\$ 212,770).

(c) En el año de 1891 no está comprendido el Departamento de Panamá (\$ 19,500-40).

(d) No está incluido el Departamento de Panamá.

(e) Id. id. en 1892.

(f) No es una renta sino una indemnización en 1893.

(g) El producto del Ferrocarril de Girardot en 1893 (\$ 13,929 - 12½) es sólo hasta el 1.º de Abril, fecha en que se encargó de él el concesionario.

(h) En esta renta en 1892 figuran \$ 385,714 - 30 que correspondieron al Gobierno como accionista del Banco nacional en 1890, 1891 y 1892; y en 1893 figuran también \$ 64,285 - 70 de la misma procedencia en el primer semestre, y \$ 125,000, importe del cambio al 125 por 100 de 500,000 francos en oro, girados contra la Compañía del Canal de Panamá.

Al tratar de las diversas rentas separadamente, haré observaciones comparativas respecto á sus productos en diversos años. Basta hacer notar ahora que los productos en 1893 exceden á los de 1892 en \$ 1.543816 01 ; que, á pesar de que las rentas dieron pingües resultados en 1891, si el año de 1894 hubiera de igualar siquiera al de 1893, el bienio en curso excedería al anterior en \$ 1.995,499 13, lo que es más que probable, porque la renta de Salinas debe producir más á causa de los arrendamientos de las Salinas marítimas y de otras terrestres ; que es extraordinario el incremento que ha tomado esta renta, pues que el excedente en 1893 sobre el producto en 1892 alcanza á \$ 671,405-90, debiendo más que duplicarse en lo sucesivo con los arrendamientos dichos, resultado de que tal vez no hay ejemplo en las finanzas del país ; y, en fin, que es una rara felicidad que la renta de Aduanas haya tenido un exceso en 1893 sobre 1892 de \$ 875,238 66½, no obstante el alto precio de las letras en aquel año, y los fatídicos y no infundados pronósticos consiguientes, resultado al cual contribuyeron sin duda extraordinarias introducciones de brandy y cigarrillos.

Uno de mis primeros actos, como Ministro de Hacienda, ha sido pedir á todos los Departamentos de la República los datos necesarios para formar el inventario de los bienes nacionales, asunto respecto del cual he repetido circulares á los Gobernadores. Más adelante hallaréis ese inventario, que, si no me lisonjeo sea obra perfecta, al menos da una idea muy aproximada de lo que la Nación posee y será una importante base para llegar á obtener la relación de ellos tan completa en todo sentido, como es de desearse.

Conviene hacer abrir una cuenta, tanto en el Ministerio de Hacienda, como en la Tesorería General, en que figuren esos bienes, expresando en ella los títulos de propiedad, en cuanto sea posible indagarlos, cuenta que debe ser afectada cada vez que esos bienes se aumenten por nuevas adquisiciones ó que se disminuyan por ventas ú otra causa, ó que se modifiquen los

avalúos respectivos, á fin de encontrar en ella en lo futuro todos los datos apetecibles á ese respecto.

El Gobierno se ha esforzado en tomar todas las medidas que han parecido indicadas para estorbar el fraude á las rentas y para mantener el mejor orden, severidad y celosa vigilancia en la Administración de la Hacienda pública, no nombrando para los empleos que ella exige, y no conservando en ellos, sino á personas de reconocida probidad, según testimonios respetables.

Estoy satisfecho de los empleados del Ministerio, los cuales, en lo general, manifiestan celo por la honra de él y del Gobierno, trabajando con abnegación y aun excediendo espontáneamente las horas reglamentarias. Debo hacer especial mención honorífica del inteligente y laborioso Subsecretario, señor Justiniano Cañón, de los activos y muy entendidos jefes de Sección, señores Alejandro Roa, Manuel María Narváez y Ricardo de Francisco, y también del señor Constantino Soto, quien trabaja, en el ramo de tierras baldías, con mucha habilidad y consagración. A todos ellos debo, por su patriótica colaboración, público testimonio de gratitud.

CAPITULO 1.º

RENTA DE ADUANAS

I

PRODUCTOS

La cantidad presupuesta como producto probable de la
 renta de Aduanas, para el último bienio económico
 fue de.....\$ 15.000,000)
 Y los rendimientos alcanzaron á..... 17.865,383;

De modo que superaron á lo que se esperaba,
 en..... 2.865,383

Comparados dichos rendimientos en el bienio, con los del
 que le precedió, que fueron de \$ 16.352,331, resultan también
 mayores. La diferencia es de \$ 1.513,052.

En el año civil que va trascurrido del bienio económico
 en curso (1893) los productos ascendieron en las Aduanas
 á \$ 9.160,175, que con respecto á los del año de 1892, en el
 cual sumaron \$ 8.358,394, dan un exceso de \$ 801,781.

Tales productos en el último año son casi iguales á los más altos que en todo el tiempo anterior se habían obtenido anualmente, pues sólo en 1891 habían llegado también á 9.000,000 (números redondos).

A pesar de este resultado favorable, la circunstancia de que seguramente ya no se repetirá en este año la fuerte introducción de brandy y cigarrillos que fue hecha por el comercio en 1893, en previsión de la vigencia de las leyes 85 y 93 de 1892, la constante oscilación en el precio de las letras sobre el extranjero, y sobre todo la alta rata á que se cotizaron en el último año, y se cotizan actualmente, así como otras causas notorias y perjudiciales al comercio del país, hace temer que no se alcanzará á llenar el alto presupuesto calculado para el bienio en curso, y que el producto de la renta quedará inferior á los deseos del legislador, manifestados en ese cálculo. Para satisfacerlos, sería necesario que el rendimiento durante este año fuera de \$ 10.839,825, porque la cantidad presupuesta es de \$ 20.000,000, suma en gran manera diferente á las fijadas para los dos bienios precedentes, que fueron sólo de 10 y 15 millones, respectivamente.

Para cada uno de estos dos bienios los productos se presupusieron por la ley próximamente iguales á los del bienio anterior respectivo. No así para el que está en curso, en que la diferencia con relación al período que le antecedió es de más de 2.000,000 de pesos.

Seguramente indujo al legislador á proceder así el haber decretado, al mismo tiempo, un aumento en las cuotas de los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas, de las bebidas espirituosas, de varios vinos, de los artículos de la 15.ª clase de la Tarifa de Aduanas, y de los medicamentos patentados y las especialidades farmacéuticas. (Leyes 85 y 93 de 1892). Pero, aparte de que en general los altos derechos sobre las mercade-

rías que se importan restringen naturalmente hasta cierto punto su consumo, con especialidad en las épocas en que, como en la presente, la carestía de los artículos alimenticios no deja á la mayor parte de la población, que es la que vive del salario, sobrantes para emplearlos en efectos extranjeros de vestido etc., sino en pequeña proporción, hay las siguientes razones para que el producto del nuevo impuesto sobre la introducción de los artículos de que tratan las leyes citadas no haya sido todavía de mucha consideración:

1.º Que á consecuencia de la regla establecida para la ejecución de las leyes sobre Tarifa de Aduanas, por el artículo 205 de la Constitución Nacional, fue sólo á mediados de Marzo del año próximo pasado cuando comenzaron á cobrarse, por décimas partes, los aumentos de derechos de que vengo hablando, y es sólo desde mediados de Diciembre último que se cobra yá la totalidad del aumento.

2.º Que en el tiempo trascurrido desde la sanción de las referidas leyes 85 y 93 (de 10 y 15 de Diciembre de 1892) hasta mediados del citado Marzo de 1893, pudieron hacerse, y se hicieron en efecto, por cable eléctrico, fuertes pedidos de licores, cigarrillos y picadura, artículos que iban á ser materia del nuevo gravamen, con el fin de introducirlos antes de que aquél comenzara á cobrarse, lo cual originó el que en el mismo mes de Marzo y en el de Abril no se causara suma alguna por derechos adicionales, según lo que aparece en las relaciones de productos recibidas de las Aduanas.

3.º Que, á consecuencia del establecimiento de la renta nacional de cigarrillos, de que trata el Decreto número 1,008, de 1893 (*Diario Oficial* 9,186), dictado en uso de la autorización que confiere al Gobierno la Ley 85, está prohibida la importación de aquella mercadería y de la picadura de tabaco; y aun sin esa prohibición, los derechos siempre tendrían gran disminución, á causa de las fuertes introducciones de que trata el punto anterior, hechas para el consumo en mucho tiempo.

4.º Que el impuesto que las leyes permiten á los Departamentos

mentos establecer sobre las bebidas alcohólicas reagrava el de importación, de tal suerte que los extranjeros sólo pueden consumirse por una parte relativamente pequeña de la población, y eso en menor cantidad que antes. Basta, para confirmar esto, el fijarse en que una caja de 12 botellas de brandy se vende por 72 pesos, ó sea en \$ 6 la botella.

5.ª Que los vinos cuyos derechos se han elevado no son los de mayor consumo, y éste debe haberse disminuído en la actualidad, por las expresadas causas de carestía y de pobreza.

6.ª Porque gran parte de los artículos de la 15.ª clase de la Tarifa de Aduanas son de lujo, y por tanto muy valiosos y de limitado consumo, siendo además de poco peso (como el punto, los encajes, las joyas de oro y las piedras preciosas).

7.ª Que, tanto por su número, como por la dificultad para distinguirlos, en virtud de los hechos que se expresan en el informe de la Academia de Medicina Nacional que se halla entre los documentos adjuntos al presente, las especialidades farmacéuticas y los medicamentos patentados no representan parte considerable de las Drogas y medicinas en general.

Los pormenores de los productos en los dos últimos años civiles son los que aparecen en los siguientes cuadros :

ADUANAS	DERECHOS DE IMPORTACION											
	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	6.ª clase	7.ª clase	8.ª clase	9.ª clase	10.ª clase	11.ª clase	12.ª clase	13.ª clase
	1 centavo	2½ cs.	5 cs.	10 cs.	20 cs.	30 cs.	40 cs.	50 cs.	60 cs.	70 cs.	80 cs.	90 cs.
Arauca.....\$	47 55	24 85	1,890 70	600 75	2,132 85	1,067 75	894 40	1,583 25	3,555 90	7 70	152 80	654 55
Barranquilla...	35,264 36	10,975 20	322,374 35	189,703 30	289,360 ..	138,126 ..	530,433 30	588,277 25	949,452 40	45,051 65	108,176 95	189,038 35
Buenaventura .	1,007 06	664 90	30,807 35	11,651 45	38,540 65	19,372 10	70,847 40	40,022 60	103,004 90	4,488 65	12,634 40	30,837 60
Cartagena.....	31,226 74	12,922 72	396,944 02	103,349 81	94,979 57	33,420 77	64,879 83	86,364 63	158,992 51	11,338 28	22,870 47	34,616 97
Cúcuta.....	3,896 90	3,516 60	109,616 95	30,172 73	62,058 25	13,621 50	114,424 30	27,056 80	95,321 65	6,836 95	10,126 55	21,883 13
Ipiales.....	98 30	151 30	460 15	552 30	582 70	23 70	1,756 80	1,426 50	153 ..	66 45 00	12,744 48
Meta.....	181 47½	143 77½	3,518 57½	656 45	3,417 05	1,154 77½	2,505 80	595 15	1,332 30	97 60	103 60	610 28
Riohacha.....	2,670 05	137 80	8,590 65	5,762 55	5,523 45	3,789 95	11,710 60	8,009 75	10,255 40	217 70	662 ..	337 10
Santamarta....	3,735 65	319 40	47,264 50	4,533 60	5,132 40	690 20	1,915 65	656 80	339 35	61 90	150 25	416 23
Tumaco.....	342 75	604 15	12,219 75	10,419 50	15,000 40	4,871 40	52,677 20	22,295 50	53,472 70	1,600 90	3,392 ..	12,440 60
Totales....\$	78,479 81½	29,460 69½	953,742 20½	357,702 45	510,766 42	216,144 14½	890,845 28	777,188 13	1,376,649 51	69,506 18	158,269 92	303,619 27

ADUANAS	DERECHOS DE IMPORTACION														
	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	6.ª clase	7.ª clase	8.ª clase	9.ª clase	10.ª clase	11.ª clase	12.ª clase	13.ª clase	14.ª clase	15.ª clase	
	1 cvo.	2½ cs.	5 cs.	10 cs.	20 cs.	30 cs.	40 cs.	50 cs.	60 cs.	70 cs.	80 cs.	90 cs.	\$ 1	\$ 1-20	
Arauca...	175 10	58 95	2,632 95	1,562 90	2,243 00	1,760 75	1,995 40	2,614 ..	3,900 90	37 10	183 00	955 95	892 ..	415 ..	
Barranq.ª	35,440 23	11,868 60	343,367 80	149,260 40	374,620 45	156,573 ..	712,538 40	435,745 70	832,082 ..	36,105 80	110,886 50	209,141 10	404,961 15	406,392 45	
Buenav.ª	1,168 45	681 10	18,935 20	12,845 60	26,335 85	10,576 65	43,929 95	19,663 45	89,826 60	2,301 95	5,356 ..	23,404 30	21,635 25	25,368 75	
Cartagena	57,003 03	18,939 34	240,864 25	184,600 30	158,315 ..	47,325 90	104,994 40	71,654 50	245,620 80	12,345 20	28,634 40	58,403 20	109,433 ..	117,658 60	
Cúcuta ..	6,600 45	5,068 10	120,178 90	23,623 20	89,059 25	17,548 10	123,363 25	21,983 40	80,656 ..	6,364 90	10,758 ..	24,906 45	46,327 50	48,288 30	
Ipiales...	107 76	208 90	272 ..	228 10	629 85	14 35	667 30	652 40	205 20	81 20	12 ..	10,243 75	204 75	136 90	
Meta * ..	152 25	29 40	1,525 20	380 50	1,273 95	237 95	1,893 60	588 85	1,032 15	88 55	70 60	414 75	284 25	360 00	
Riohacha	2,014 10	156 65	9,049 ..	4,431 80	4,822 15	3,736 25	20,017 95	9,526 50	15,163 20	312 55	678 40	1,151 80	358 50	1,222 65	
Sta. Marta	7,336 90	853 10	42,634 75	3,017 15	8,792 85	1,391 15	2,729 25	1,048 90	1,963 80	105 60	367 10	93 85	1,171 50	94 25	
Tumaco..	756 ..	733 20	10,207 85	7,887 60	11,311 40	3,193 05	31,788 40	16,809 ..	43,334 20	2,406 60	2,418 80	5,426 80	8,953 ..	7,114 40	
Totales..\$	110,744 28	38,497 34	760,568 50	339,517 55	681,384 25	241,357 25	1,043,927 90	580,286 70	1,203,924 85	60,099 55	159,355 40	337,178 95	593,220 90	607,618 40	

* Faltan los datos del último cuatrimestre, por no haberse recibido.

92

ON						DERECHOS EN SUSPENSO	DERECHOS DE TONELADAS	DERECHO DE LASTRE	DERECHO DE FARO	Premios y aprovechamientos	PRODUCTO DE COMISOS	RECARGOS Y MULTAS	INGRESOS VARIOS	TOTAL de los DERECHOS
14.ª clase § 1	15.ª clase § 1-20	S A L	25% DE RECARGO	DEDUCCIONES	TOTAL									
329 25	325 20	810 30	2,199 71	5,080 60	10,997 01	10,997 01
849,118 25	925,305 25	61 00	1,020,489 40	5,183,937 ..	47,994 05	4,212 10	17,559 55	8,263 40	5,181,266 10
20,706 ..	34,743 95	41,596 20	85,765 95	80,419 45	470,440 10	1,041 70	172 00	547 35	7,796 65	1,942 80	71 25	482,012 13
63,632 57	59,535 97	11 45	300,108 45	4,475 60	1,500,412 16	7,532 95	12,832 90	105 30	1,161 65	2,025 75	2,504 75	624 40	1,627,199 65
26,896 20	35,935 20	82,916 75	143,055 55	798,133 85	15	523 85	82 ..	798,706 70
221 ..	68 70	26 35	4,551 90	22,902 90	33 20	176 65	108 ..	23,222 75
826 25	972 60	3,624 40	2,905 75	7,907 80	14,703 30	34 75	14,828 05
580 55	761 40	14,978 65	726 85	72,889 75	742 30	99 35	150 ..	73,881 40
1,371 65	679	17,036 75	56 60	85,182 95	42,619 40	172 60	2 50	180 70	128,158 45
7,020 ..	6,392 40	23,256 30	112,833 70	116,181 75	8	317 ..	495 85	1,006 10	113 60	118,122 30
80,101 92	468,022 77	129,047 35	1,614,007 21	217,500 60	5,195,172 77	99,188 10	18,140 80	108 ..	1,161 05	2,938 30	8,291 90	24,030 50	9,382 74	8,358,394 16

93

ON						DERECHOS EN SUSPENSO	DERECHO DE ALMACENAJE	DERECHO DN TONELADAS	DERECHO DE LASTRE	DERECHO DE FARO	Derechos de nacionalización de buques	RECARGOS Y MULTAS	PRODUCTO DE LOS COMISOS	PREMIOS Y APROVECHAMIENTOS	INGRESOS VARIOS	TOTAL DE LOS DERECHOS
S A L	25 % DE RECARGO	Derechos adicionales Leyes 85 y 93 de 1892	Especial Tabaco	DEDUCCIONES	TOTAL											
1,701 15	3,397 80	901 40	8,433 30	17,918 25	17,918 25
54 25	1,068,405 55	126,434 ..	1,346 95	5,406,681 45	273,367 60	3,983 70	36 ..	260 70	15,000 25	437 25	8,212 75	5,707,069 70
68,138 75	56,937 15	7,408 80	51,417 90	323,242 95	13,485 60	13 45	2	13	1,861 80	165 35	824 15	336,608 30
25 20	359,920 10	13,458 65	41,079 15	6,784 50	1,812,955 64	25,966 35	5,408 60	232 50	1,259 95	3,701 60	1,954 95	423 23	1,851,892 82
22,601 50	152,429 10	838,946 95	18,828 60	687 10	6 ..	1,200 45	859,609 10
592 55	3,499 10	49 65	17,955 75	60 15	40 40	124 ..	18,180 30
946 80	1,500 85	779 50	4,002 10	7,503 95	10	7,513 95
....	18,168 90	1,302 25	715 ..	91,418 35	587 55	5 ..	379 20	128 85	441 80	92,960 75
3,350 10	19,432 33	648 80	291 45	67,809 75	47,687 25	101 30	13	193 75	146,805 05
20,428 ..	17,681 45	1,347 55	84,411 90	120,414 40	886 20	787 40	413 05	76 10	122,557 15
167,899 65	1,095,442 45	146,368 40	42,426 10	156,065 85	8,731,947 44	360,496 80	18,828 60	9,194 60	288 60	1,889 85	13	22,529 70	932 75	4,117 60	1,036 53	9,160,175 37

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Comparando los totales de los productos de cada Aduana, en los dos últimos años, se observa que las del Atlántico y del Norte, entre las cuales están las de mayor importancia, tuvieron todas aumento en sus productos; que en las del Pacífico, tomándolas en conjunto, se sufrió una disminución de \$ 140,963, aunque por sí sola la de Tumaco tuvo una alza de \$ 4,434; que en la del Sur decrecieron también los productos en \$ 5,042; y que en las del Oriente progresó la de Arauca. De la del Meta nada se puede asegurar, porque faltan los datos relativos al cuatrimestre de Septiembre á Diciembre de 1893.

La disminución en los productos de la Aduana de Ipiales se salda en su mayor parte por el aumento en los de Tumaco, que seguramente proviene de importaciones por ésta de mercaderías de la misma clase que antes se introducían por aquélla, á consecuencia de las disposiciones de las Leyes 10 y 129 de 1888 y 21 de Mayo de 1890, que han rebajado los derechos de importación en Tumaco al $33\frac{3}{4}$ por 100 sobre los tejidos de algodón sin bordar, y al $52\frac{1}{2}$ sobre los demás artículos.

La pequeña suma de 607 pesos que quedan sin saldar en la disminución de la Aduana de Ipiales, es creíble que provenga del contrabando por la extensa frontera del Sur. Sobre los medios de impedir en lo posible este mal, para lo sucesivo, trataré después.

Los productos de la Aduana de Buenaventura, que respectivamente habían sido de \$ 347,000, 400,000, 414,000, 606,000 y 482,000 (números redondos) en los años de 1888 á 1892, descendieron en 1893 á una cifra menor que la del primero de tales períodos, sin que esto pueda atribuirse á la rebaja del 20 por 100 de los derechos, de la cual goza aquel puerto, porque también la tuvo en el resto del tiempo á que me he referido.

Como la rebaja total es el resultado de las mensuales, que, por no tener la misma significación, no aparecían como muy notables, y como, por otra parte, los productos de cada Aduana no son siempre iguales, sino que suelen bajar en unos

meses y subir en otros, no había podido antes este Ministerio apreciar la diferencia que en definitiva ha tenido la renta en Buenaventura.

Con la mira de dar á dicha rebaja una explicación decisiva, en lugar de exponer conjeturas que por supuesto no tendrían la fijeza que resulta del conocimiento real y efectivo de las cosas, y que se requiere para que el presente escrito tenga utilidad, se ha pedido informe razonado acerca del asunto al Administrador de dicha Aduana, y se agregará como complemento, cuando se reciba.

Después de escrito lo que precede, se recibió el siguiente telegrama de dicho empleado :

“Las importaciones han disminuído porque comerciantes encuentran muy alto el tipo de las letras en el extranjero ; y si á esto añádese la continua zozobra en que desde Agosto del pasado año tienen al país los enemigos del reposo público, creo halladas las causas principales para la disminución de los productos de Aduana. Por correo seré más explícito.” *

II

GASTOS

Los gastos de las Aduanas en el último bienio económico, comparados con los del anterior y con los del año civil que ha terminado, se condensan en el siguiente cuadro. Sobre los detalles correspondientes á cada una de las Aduanas, se encuentran al fin de este Informe datos especiales.

* Véase el Informe, recibido posteriormente, en el Apéndice á los documentos de Aduanas, página 113.

ADUANAS.	SUELDOS FIJOS				Sueldos eventuales de la Administración y del Resguardo.		MATERIAL		VARIOS		TOTALES EN LOS DOS BIENIOS.		OBSERVACIONES.
	DE LA ADMINISTRACIÓN		DEL RESGUARDO		Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892	Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892	Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892	Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892	
	Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892	Bienio de 1889 y 1890	Bienio de 1891 y 1892									
Arauca	5,972 ...	12,132 25	8,396 40	5,608 80	2,826 70	2,461 65	676 95	1,186 95	17,872 05	21,389 65	Se han incluido en los gastos de administración, los del Inspector de las Bodegas en el Puerto de San Buenaventura, y de los Interpretes en Riohacha y Santa Marta, en 1891; y en los gastos de Resguardo, los de Prácticos en Cartagena, los de Vigías en el mismo puerto y en los de Santa Marta y Riohacha, y los de Guardacostas en Cartagena y Riohacha.
Barranquilla ..	76,436 ...	81,842 ...	63,240 45	75,135 55	27,924 25	72,331 45	1,452 ...	1,804 80	169,052 70	231,113 80	
Buenaventura..	12,551 80	34,326 10	37,086 95	38,866 95	10,147 80	33,407 80	3,232 50	2,172 ...	2,812 55	1,725 55	68,833 60	110,498 38	
Cartagena.....	40,019 90	48,980 50	147,581 50	128,624 15	23,922 35	66,032 15	36,299 90	65,148 ...	163 60	247,987 25	308,786 48	
Cúcuta.....	20,940 64	21,697 43	30,365 20	31,635 90	10,536 70	26,759 95	7,192 95	2,338 ...	316 75	9,241 10	70,800 64	92,050 80	
Ipiales	5,639 85	5,639 35	15,921 90	17,046 60	3,331 25	3,815 35	787 20	787 20	25,680 20	27,288 50	
Meta	7,647 40	11,433 32½	5,816 15	3,346 85	1,990 95	2,954 85	1,105 67½	1,131 60	1,400 ...	16,559 17½	20,266 12½	
Riohacha.....	14,505 ...	15,815 ...	36,284 ...	42,782 ...	7,777 80	22,403 ...	2,940 ...	4,166	500 ...	27,506 90	34,726 ...	
Santa Marta...	16,107 95	17,112 ...	18,230 35	18,288 05	5,861 50	7,572 70	408 ...	408	41,147 80	43,380 75	
Tumaco.....	8,696 ...	18,988 25	34,637 60	25,347 95	8,673 ...	21,950 10	1,568 10	986 40	270 35	268 40	53,855 65	67,541 10	
Totales.....	209,516 54	267,886 20½	397,560 50	386,682 80	102,992 30	259,688 50	55,663 27½	80,148 95	3,563 25	13,135 05	769,295 86½	1,007,041 58½	

Aparte de que los gastos en sueldos eventuales tuvieron que ser mucho mayores en el último bienio que en el que le precedió, por razón de los mayores productos, sobre los cuales hubo que deducir en proporción aquéllos, de acuerdo con la ley, también fueron mayores los demás gastos de personal, á consecuencia de los aumentos que en éste y en sus asignaciones fijas, ordenó que se hicieran el Presupuesto Nacional. Esto y las erogaciones más considerables en cuanto á material de los buques guarda-costas, son las causas principales de la diferencia de gastos en los dos bienios de que se trata.

Contrayéndonos al último bienio, resulta que las cantidades que aparecen gastadas en personal y material son unas menores y otras mayores que las votadas para el efecto en el Presupuesto, según la siguiente comparación :

	PRESUPUESTAS (1)	GASTADAS (1)	DIFERENCIAS
Para sueldos fijos.....	725,916	654,068	—71,848
Para id. eventuales.....	200,000	259,688	+ 59,688
Para material.....	64,766	80,148	+ 15,382

Los gastos "varios" en las Aduanas no se pueden comparar, porque ellos están en el Presupuesto confundidos en gran parte con todos los demás gastos varios del Departamento de Hacienda.

En el último año civil los gastos, en general, fueron casi iguales á los del anterior : en 1892 sumaron \$ 523,281 ; y en 1893, \$ 523,556 ; pero, particularmente, fueron desiguales en todas las Aduanas, como se ve en seguida :

(1) Inclusive los gastos de las cañoneras.

ADUANAS	1892	1893	DIFERENCIAS	
			EN MÁS	EN MENOS
Arauca	11,598 ...	10,486 20	1,111 80
Barranquilla.....	115,171 15	135,454 30	20,283 15
Buenaventura	55,777 25	54,882 35	894 90
Cartagena	158,532 03	159,324 05	792 02
Cúcuta	51,344 75	45,696 10	5,648 65
Ipiales	14,065 45	18,943 20	4,877 75
Meta	11,646 32½	2,497 45	9,148 87½
Riohacha	48,114 50	39,627 10	8,487 40
Santamarta	22,180 60	23,081 15	900 55
Tumaco.....	34,851 10	33,564 65	1,286 45
Totales.....	523,281 15½	523,556 55	26,853 47	26,578 07½
	275-40½		275-40½	

III

PRODUCTO LÍQUIDO

Como consecuencia de los datos expresados sobre producto bruto y gastos de las Aduanas, resulta que el producto líquido en las Administraciones de la renta fue :

En el último bienio económico, de \$ 16.858,342, excedente en \$ 1.275,306 al del bienio anterior á aquél.

Y en el año civil de 1893, de \$ 8.736,353-97½, mayor en \$ 874,963-26½ que el de \$ 7.861,390 - 71 correspondiente al año de 1892, teniendo en cuenta los productos de encomiendas postales y los productos de derechos de importación en Panamá.

Aunque, según las disposiciones fiscales, las cuentas de las rentas y contribuciones de la Nación se llevan por oposición y nó por deducción; y, por tanto, lo que principalmente hay que averiguar cuando se trata de los rendimientos de éstas es su monto bruto, sin necesidad de entrar en la inversión ó aplicación que se le da, acaso no esté por demás, yá que he tratado de los gastos de recaudación de la renta de Aduanas para deducirlos y sacar el producto líquido el recordar que real-

mente no es éste lo que queda sobrante para ser empleado en los demás gastos de carácter general que con especialidad se denominan nacionales ; pues, según el artículo 7.º de la Ley 48 de 1887, "constituye una renta para los Departamentos el 25 por 100 del recargo sobre los derechos de importación establecido por la Ley 88 de 1886."

IV

DERECHOS DE IMPORTACION QUE NO SE COBRAN EN LAS ADUANAS, SINO EN OTRAS OFICINAS

A los productos y los gastos de que se ha hablado deben agregarse los que se hayan causado en el Istmo de Panamá desde Marzo de 1893, en que se comenzaron á cobrar en él los derechos de importación sobre el tabaco, de acuerdo con la Ley 85 de 1892, y los que han cobrado las Oficinas de Correos, sobre encomiendas postales, respecto de los cuales se han pedido datos completos, pues en el Ministerio sólo se tiene conocimiento de los siguientes :

POR ENCOMIENDAS POSTALES

	EN 1891	EN 1882	EN 1893
De la Administración general de Correos.	12,201 55	20,259 75	68,112 30
De la Administración de Correos de Medellín	2,560 50	5,334 90	9,304 80
De las Agencias postales del Departamento del Cauca, faltando la de Tumaco	162 35	459 20	1,568 ...
De las Agencias postales del Departamento de Santander, de Enero á Agosto de 1891	371 05
De las Agencias postales del Departamento del Tolima, excepto la de Honda	14 40
De las de Rionegro, Puerto Berrío, Sonsón, Antioquia y Aguadas	64 15	202 65	41 15
De las de Tumaco, en Abril, Julio y Octubre de 1891, y Marzo de 1892; y de Manizales, en Marzo, Abril y Mayo de 1891	46 90	21 20
Totales \$	15,406 50	26,277 70	79,040 65

POR DERECHOS SOBRE EL TABACO EN EL ISTMO

En Panamá, desde que comenzaron á cobrarse los derechos en 1893 hasta el fin del año.....	\$ 14,039 20
En Colón id. id. id.....	5,575 30
En Bocas del Toro, id. id. id.....	1,080 ...
Totales.....	<u>\$ 20,694 50</u>

Agregando uno á otro los totales que preceden, en cuanto se relacionan con el año de 1893, suman \$ 99,735-15, que acumulados á los \$ 9.160,175-37½ que se obtuvieron en las Administraciones de Aduanas, forman un producto general de la renta, de \$ 9.259,910 - 52½.

Expuestos los resultados de la renta de Aduanas hasta el principio del año en curso, veamos lo que se opone á su progreso, y los medios que, en mi concepto, deben adoptarse principalmente para obtenerlo.

V

EXENCIONES

Hay un punto relacionado con los menores rendimientos de la renta de Aduanas, hacia el cual este Despacho ha venido llamando la atención del Poder Legislativo, y que, en mi concepto, debe ser considerado al presente, para ponerle remedio al mal á que se refiere, cuya gravedad ha llegado á ser notable, y que cesen así las dificultades que ocasiona al Gobierno y los perjuicios que causa al Tesoro Nacional. Tal es el de las exenciones especiales de derechos de Aduana.

Los asuntos de esta clase absorben la mayor parte de las horas diarias destinadas en este Ministerio á la administración de la renta de Aduanas; pues, además de ser tan numerosos como se colige por la multiplicidad de las leyes que otorgan derecho á

la exención, y de las entidades, establecimientos y personas que en consecuencia pueden solicitarla, el examen de los respectivos expedientes es muy dispendioso de tiempo; y, aun haciéndolo así, no es dado al Gobierno el quedar satisfecho de que sus resoluciones sobre el particular sean del todo estrictamente justas, porque no es posible conocer con exactitud los hechos. Por eso en la Memoria de Hacienda del año de 1885 se lee, entre otras cosas, esto: "Difícil, si no imposible, es para el Poder Ejecutivo el cerciorarse por completo de la extensión de las necesidades de cada obra; y más aún de que todas las mercaderías introducidas se apliquen á ella. El negar la exención por ese hecho sería declarar sin efecto la ley, cuyo cumplimiento se reclama siempre con instancia por el interesado; y el decretarla, sin tener certidumbre del destino de las mercaderías, coloca al Gobierno en una situación que, preciso es decirlo con franqueza, no es compatible con la severidad, ni siquiera con la seriedad propia del despacho de los negocios fiscales de la Unión."

Estas palabras son aplicables tanto á las mercaderías que se introducen para empresas que gozan de exención de derechos, como á otras que tienen diversos destinos, favorecidas también especialmente por las leyes, ó por contratos ú otros actos, en virtud de las disposiciones generales legislativas.

Preferible sería, como se ha insinuado otras veces, el dar cantidades fijas del Tesoro Nacional, con el carácter de subvenciones, temporales ó permanentes, á las empresas, establecimientos y entidades que, entre las que ahora gozan de indefinidas exenciones, necesitaran de tal auxilio y que se juzgara necesario ó conveniente favorecer; y que igual cosa se estipulara, por medio de arreglos, con los contratistas á quienes se haya concedido legalmente el derecho á la excepción del impuesto de Aduanas. Así se podría saber de un modo positivo lo que representara este gasto é incluirlo en el Presupuesto; cesaría el contrabando á que se presta el actual sistema de exenciones, con especialidad en lo que se relaciona con cuan-

tiosas cantidades de herramientas de todo género, de materias primas, de utensilios; y, en suma, de cuanto se manifiesta que se necesita, hasta remotamente en algunos casos, no sólo para la construcción, sino también para la conservación y el "buen servicio" de las obras ó empresas; dejaría de haber entorpecimientos en las operaciones y cuentas de las Aduanas; y este Ministerio podría consagrarse de una manera constante y eficaz á la buena administración y al mejoramiento de la renta de que se trata.

Respecto de las empresas con las cuales no se pueda conseguir el cambio del derecho á exenciones, por una cantidad fija y pagadera en dinero, podrá establecer la ley que no se ordene la exención sino por mercaderías respecto de las cuales, *verdad sabida y buena fe guardada*, decida el Jurado de Aduanas que el interesado ha comprobado, de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno, haber sido destinadas yá á la obra ú objeto que determine el respectivo contrato, y que eran de la naturaleza y en la cantidad determinada por éste.

La economía que resultará de las exenciones innecesarias que se supriman, equivaldrá á una nueva y valiosa renta; y el incremento de productos será aún mayor, si se continúa tomando medidas eficaces para evitar el fraude y mejorando cada día el orden en las Oficinas de Aduanas.

Acaso no esté por demás el tener presente que algunas de las entidades, empresas, establecimientos etc. que gozan de exención tienen por otra parte auxilios ó subvenciones especiales; que otras cuyo fomento pudo ser útil en su principio, no lo requieren yá; y, finalmente, que el favor lo disfrutaban en ocasiones empresas que, por sus cuantiosas ganancias, no lo necesitan.

VI

IMPUESTOS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Como antes se ha dicho, los gravámenes que los Departamentos establecen sobre las bebidas alcchólicas extranjeras,

sumados con los de importación, elevan en grandes proporciones el precio de ellas; de tal suerte que esos gravámenes han disminuído y continuarán disminuyendo el consumo de las mercaderías y por consiguiente los productos de las Aduanas, á la vez que aumentan el consumo de las bebidas que se destilan en el país y la correspondiente renta que de éstas derivan dichas secciones de la República; de modo que, en definitiva, la operación equivale á trasladar del Tesoro nacional á los Departamentales una parte considerable de las rentas de la Nación.

Es creíble, por otra parte, que si se prohíbe á los Departamentos el gravar los licores extranjeros lo mismo que los nacionales, podrá defraudárseles presentando como de aquella procedencia algunos de los producidos en Colombia.

Dedúcese de aquí que, para evitar el mal, acaso lo mejor fuera que se reformara el artículo 159 de la Ley 149 de 1888, en el sentido de prohibir á los Departamentos el gravar los licores destilados extranjeros, como está dispuesto en cuanto á las demás mercaderías que tienen asignado algún impuesto nacional, por los artículos 130 y 239 de la misma ley, sin perjuicio de que puedan monopolizar en provecho de sus Tesoros respectivos la introducción á cada Departamento de dichos licores.

VII

IMPUESTOS DE LOS DEPARTAMENTOS SOBRE MERCADERIAS LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACION

La prohibición de que acabo de hablar debería hacerse extensiva á todas las mercaderías que se importen, aunque no estén gravadas con derechos por la respectiva Tarifa, pues suele suceder que precisamente por el hecho de no estarlo, los Departamentos ó los Municipios imponen sobre ellas contribuciones equivalentes á las que la Nación deja de cobrar; con lo cual el favor que la ley quiere hacer á los consumidores

queda sin efecto para éstos, y dichas entidades toman para sí lo que sin la libertad de derechos de Aduana pudiera ser un producto de ésta.

VIII

DERECHOS DE IMPORTACION SOBRE EL TABACO

La Ley 85 de 1892 distingue claramente esos derechos de lo que constituye la renta de tabaco, definido en el artículo 1.º de dicha ley. Así ha sido declarado por este Ministerio, en resolución de fecha 22 de Abril de 1893, inserta bajo el número XXXVIII entre los documentos sobre Aduanas adjuntos al presente Informe.

Esos derechos, fijados por la citada ley, son de intención prohibitiva; y esto es tanto más así, cuanto que, por el artículo 2.º de ella se dispone que el pago de los impuestos de introducción del tabaco no da derecho al expendio. Siendo, pues, tan clara esa intención, el Gobierno, al hacer uso de la autorización que le confirió el último artículo de la Ley 109 de 1892, y dictar su Decreto de 10 de Febrero de 1893, y resolución de 9 de Marzo del mismo año, dejó subsistentes los mismos impuestos fijados por la ley; y como, por ministerio de ésta, esa resolución tiene fuerza legal, sólo una nueva ley podrá autorizar al Gobierno para rebajar esos impuestos, que fueron creados, sin duda, para evitar toda competencia al Gobierno cuando empezara á implantar el monopolio de la venta del tabaco.

En tanto que ese monopolio comience á regir, sería conveniente que el Gobierno tuviera la facultad de rebajar esos impuestos; pues, por ser tan altos, limitan naturalmente el consumo y producen disminución en la renta de Aduanas.

En corroboración de lo expuesto se observa que desde el 24 de Noviembre hasta el 30 de Abril último no se había vuelto á importar tabaco por el puerto de Panamá; y que lo mismo sucedió en el de Colón desde el fin de Octubre hasta Enero, en

que se introdujeron 20 kilogramos; volviendo á cesar en este puerto la importación hasta Marzo, en que llegaron solamente $11\frac{1}{4}$ kilogramos, según los datos recibidos en este Ministerio.

IX

DERECHOS DE TONELADAS

El peso total de las mercaderías importadas en el último año civil fue de 66.394,775 kilogramos, que habrían producido por derechos de toneladas, á razón de un peso por cada mil kilogramos, de acuerdo con el artículo 192 del Código Fiscal, \$ 66,394 - 77 $\frac{1}{2}$.

Sería útil que la ley autorizara al Gobierno para no conceder la exención de este derecho, en el caso de que, estudiando detenidamente el asunto, hallara que por una suma menor pudieran obtenerse los servicios que en cambio de aquélla deben prestar los buques según el artículo 22 de la Ley 109 de 1880; ó para otorgarla sólo á los que los hicieran en tal extensión que compensara claramente el valor del respectivo impuesto.

Los servicios de que se trata son, como es sabido: 1.º el de llevar y traer de un punto á otro de la República, y de los puertos de Colombia al extranjero y viceversa, la correspondencia é impresos del Gobierno nacional, de los Departamentos y de los particulares, que se les entreguen por las respectivas estafetas; y 2.º el de conducir por la mitad del flete, según tarifa, á los empleados nacionales que viajen en ese carácter, y los efectos que se trasporten por cuenta del Gobierno.

No se tiene completo conocimiento de que dichos efectos hayan sido trasportados siempre con la enunciada rebaja en los fletes, y es posible que así no haya sucedido algunas veces, por falta de conocimiento ó de recuerdo de parte de los remitentes y aun de los capitanes de los buques, acerca de la correspondiente estipulación, ó porque muchos de tales efectos se intro-

ducen por comisionistas intermediarios de quienes se valen las oficinas y que son los que figuran como introductores.

X

DERECHOS DE IMPORTACION EN LAS ADUANAS DEL PACÍFICO

En las actuales circunstancias del Tesoro, que exigen urgentemente los mayores rendimientos de las rentas y todas las economías posibles, acaso deberá estudiarse, con la seria atención que es de esperarse del Poder Legislativo, si ha de subsistir la rebaja del 20 por 100 que de los derechos de importación asignados en la Tarifa de Aduanas se hace en el puerto de Buenaventura, en virtud de la Ley 10 de 1888.

Las rebajas de la misma clase que, en mayores proporciones, se otorgan en el puerto de Tumaco, han servido eficazmente para estimular en la parte Sur del Departamento del Cauca el consumo de las mercaderías introducidas legítimamente por él, en lugar de las que de contrabando se importaban, y aun se importan, pero ya en mucho menor cantidad, por la larga frontera terrestre con el Ecuador; mas no hay igual razón en cuanto á los artículos que se traen para los otros pueblos del Departamento, á cuyos consumos proveen naturalmente las introducciones por Buenaventura.

Es cierto que algunos de dichos pueblos se hallan á considerable distancia de la costa; pero esto parece que no es motivo suficiente para la rebaja, porque en el mismo caso están otras poblaciones del territorio nacional, las cuales á su vez podrían reclamar como equitativa una concesión semejante, que originaría derechos diferenciales, no sólo entre los diversos puertos, sino también respecto de las mercaderías destinadas á varias localidades, según su mayor ó menor distancia de aquéllos.

XI**DERECHOS DE EXPORTACION**

La Nación no tiene actualmente renta alguna por derechos de exportación.

Dos son las razones que se han tenido en cuenta para no cobrar esos derechos.

La primera es que así se protege la industria del país.

La segunda, y principal, es que se considera que los valores que representan las exportaciones vuelven al país en forma de mercancías extranjeras, las cuales, al ser importadas, pagan el derecho correspondiente.

Pero es de observarse :

1.º Que una industria que no pueda soportar un modesto gravamen sobre los objetos que exporte, sería muy pobre y de no muy halagüeñas esperanzas para el país.

2.º Que gran parte de las exportaciones no vuelven al país en forma alguna; pues, por ejemplo, muchos extranjeros ó Compañías extranjeras tienen en nuestro país minas que les pertenecen del todo, y son accionistas en otras; de suerte que el oro que les es enviado como producto de aquéllas, ó como dividendo que en éstas les corresponde, se queda en el extranjero de una manera definitiva. En igual caso están también las remesas que se hacen á los nacionales que están viviendo en el extranjero, con el objeto de que puedan atender á sus gastos personales.

Por ese motivo parece muy conveniente establecer un módico gravamen sobre los productos exportables, que no procedan de minas; y otro, especial, sobre el oro y demás minerales valiosos que se exporten.

XII**ENCOMIENDAS POSTALES**

Yá hemos visto que los derechos sobre las encomiendas postales en sólo la Administración de Correos y la Administración Departamental de Hacienda de Antioquia ascendieron, de \$ 14,000 que produjeron en 1891, á \$ 79,000 (números redondos) que sumaron en 1893. Productos son éstos mayores que los rendimientos de algunas Aduanas. Este progreso, unido á la consideración de que las mercaderías que han dado tales productos tienen que ser, por supuesto, de alguna consideración, indican que es de importancia el dictar disposiciones legislativas, de carácter adjetivo, que, consultando las facilidades que requieren los asuntos relacionados con el servicio de correos, sean sin embargo completas y eficaces para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar el hecho de no poderse seguir un procedimiento idéntico ó análogo al que se observa con las mercaderías que se despachan por las Aduanas.

Por este Ministerio se ha declarado que las disposiciones que rigen en las Aduanas deben cumplirse también, en cuanto sea posible y compatible con el servicio postal, en lo referente á la importación, el curso y el reconocimiento etc. de las encomiendas de que se trata; yá porque, siendo el asunto del ramo de Aduanas, y no habiéndose ordenado por la ley que se proceda de otra manera, el Gobierno no está facultado para disponer lo contrario, yá porque, en general, no hay graves inconvenientes en que respecto de algunos puntos se siga aquella práctica. En efecto, las mercaderías que se remiten por los correos pueden enviarse con sus facturas certificadas, como las que se envían á las Aduanas; y en las Oficinas de Correos pueden los dueños de las encomiendas presentar, como lo hacen los consignatarios en la costa, sus manifiestos y los ejemplares de facturas que, con la carta de envío, reciban del remitente de las mercaderías. También las mismas oficinas pueden

y deben reconocer, calificar y clasificar el contenido de los bultos, y liquidar los derechos é imponer las penas á que haya lugar; y á los dueños les es dado el hacer sus reclamaciones oportunamente.

Para nada de esto se necesita largo tiempo, y aunque no será tan corto como el que se emplea en entregar una carta en el correo, siempre será insignificante con relación al que se gastaría si los bultos hubieran de despacharse por la Aduana.

XIII

DERECHOS EN EL ISTMO DE PANAMÁ Y EN SAN ANDRÉS Y SAN LUIS DE PROVIDENCIA

Agregando á las indicadas medidas las del cobro del pequeño impuesto general para todas las mercaderías que se introduzcan para el consumo en el Istmo de Panamá, y el de mayores derechos por tonelada en los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia, de acuerdo con lo indicado en la anterior Memoria de este Despacho (página XXIII), y adoptando además las reformas de que me ocuparé en seguida, acaso mejore de una manera notable la renta de que me ocupo.

XIV

OTRAS REFORMAS SOBRE TARIFA DE ADUANAS

Las principales reformas que, fuera de las que se han enunciado en este escrito, necesitan las leyes de Aduanas, están consignadas en los siguientes artículos de un proyecto preparado por el Ministerio de Hacienda en 1892, cuyos fundamentos se irán expresando.

No se sabe si dicho proyecto tuvo ó nó curso, pues no se halla publicado en los *Anales* de las Cámaras legislativas, ni en ningún otro impreso oficial.

1.º

“Art. ... Además de los tres ejemplares que de cada manifiesto de mercaderías que se importan debe presentarse de acuerdo con el artículo 85 del Código Fiscal, se presentará en lo sucesivo otro ejemplar que el respectivo Administrador de Aduana remitirá al Ministerio de Hacienda precisamente por el inmediato correo.

“Por el hecho de retardar el envío, incurrirá dicho Administrador en la multa de un peso diario.”

El cuarto ejemplar es necesario para que pueda remitirse inmediatamente al Ministerio de Hacienda, lo cual se hacía antiguamente, á fin de evitar fraudes como el que en 1892 se hizo en la Aduana de Barranquilla por medio de la sustracción de algunos de los ejemplares que estaban en ella.

2.º

“Art. ... Los bultos de mercaderías respecto de los cuales no reciba oportunamente la Aduana el ejemplar de la factura que debe presentarle el interesado, ni el que tiene que remitirle el Cónsul del puerto de la procedencia, se reputarán de contrabando si no constan en el sobordo; y, si se hallaren anotados en este documento, se considerarán como de la clase más alta de la Tarifa y la liquidación se recargará con el diez por ciento.

“Esta última pena se aplicará también cuando falte sólo uno de dichos ejemplares de la factura; pero si la Aduana lo recibiere dentro de los 60 días subsiguientes al de la entrada del buque conductor de las mercaderías, y por la fecha de su certificación se comprobare que fue presentado al respectivo Cónsul antes de que el cargamento saliera del puerto de la procedencia, la pena se reducirá al recargo del diez por ciento

sobre los derechos asignados en la Tarifa, ó se declarará insubsistente si el ejemplar cuyo recibo se ha retardado es el que el Cónsul tiene obligación de remitir directamente á la Aduana. En este segundo caso, se impondrá al Cónsul una multa de 20 á 200 pesos, y se dará cuenta al Poder Ejecutivo para los demás efectos á que haya lugar.”

Todo el sistema de fiscalización de las operaciones de importación, para impedir el contrabando y los fraudes en las Aduanas, se funda en la presentación oportuna y en la exactitud de las facturas certificadas por los Consulados, ó sea en la prueba *preconstituída* de las mercaderías que salen del extranjero con destino á Colombia, cuya relación debe coincidir con las que en realidad reciben las Aduanas y por cuyos derechos deben responder éstas.

En la actualidad la falta absoluta de factura se castiga sólo con un recargo del diez por ciento sobre los derechos según tarifa.

3.º

“ Art... En los sobordos, facturas y conocimientos de embarque deben constar las marcas de los bultos y un número distinto para cada uno de éstos.

“ §.º Estos requisitos no serán necesarios en cuanto á los objetos de que trata el artículo 9.º de la Ley 60 de 1875, ó de otros semejantes que deban considerarse en igual caso según resoluciones preexistentes del Poder Ejecutivo.”

Sin esta reforma, podría ponerse un mismo número á varios bultos, cualquiera que fuese su clase, y aun á todo un cargamento, lo cual no permitiría hacer la distinción precisa entre ellos, para las operaciones de la Aduana, etc. etc.

4.º

“ Art... Por la deficiencia de las facturas y los manifiestos en cuanto á la expresión del peso de cada bulto, sólo se impondrá como pena el recargo del cinco por ciento sobre los derechos según tarifa, cuando los bultos respecto de los cuales se cometa la falta sean del mismo peso cada uno y además idénticos en su forma, volumen y contenido, y que además se exprese el peso total de ellos en dichos documentos.”

La pena que tiene asignada esta infracción es la del 25 por 100 de recargo sobre los derechos, es decir, mucho mayor que la señalada para la falta absoluta de factura, que es, como se ha expresado, un recargo de 10 por 100.

5.º

“ Art... Cuando en el reconocimiento de un bulto aparezcan mercaderías sujetas á menor impuesto que las que expresa la respectiva factura, se liquidarán los derechos conforme á ésta ; pero si á juicio del jurado de Aduanas, hubiere circunstancias atenuantes que induzcan á pensar que no se ha tratado de cometer fraude con aquella inexactitud, se computarán los derechos conforme al contenido que resulte y se impondrá como pena por la informalidad sólo el 10 por 100 de recargo.”

La identidad de los bultos se comprueba no sólo por sus marcas y numeración, sino también por su contenido ; así es que, cuando, por ejemplo, la factura dice que un bulto está formado de artículos de seda y los que se encuentran en lugar de ellos al hacer el reconocimiento, son de cáñamo, hay razón para suponer que tal bulto ha sido cambiado.

6.º

“ Art... En las facturas y los manifiestos será obligatorio expresar que las mercaderías que se hallen en el caso del Art. 43 del Código Fiscal, tienen las cualidades ó circunstancias con que la tarifa de Aduanas las distingue de otras que, por no tenerlas, se hallan en diferentes clases ; pero no será necesario expresar que les faltan tales cualidades ó circunstancias cuando no las tengan.”

De acuerdo con esto, no será necesario manifestar que la ropa hecha, por ejemplo, no tiene bordados ni encajes, sino que por el hecho de no expresarlo la factura, debe reputarse que aquélla es sin tales adornos ; y lo mismo se observará respecto de las mercaderías de otra clase cualquiera que se hallen en casos análogos ó semejantes.

7.º

“ Art... Los capitanes de los buques que lleguen en lastre deben presentar, en lugar de sobordo, un certificado del Cónsul del puerto de la procedencia, en que conste que no conducen carga alguna. Este documento se expedirá gratuitamente por aquel empleado.”

Tiene por objeto este artículo impedir que buques que, por ejemplo, salen de Curazao con destino á Riohacha, ó de los puertos francos para los habilitados, descarguen de contrabando en parajes de la costa no habilitados.

8.º

“ Art... Los Cónsules deben dar aviso á las Aduanas, por cada correo, de los buques que hayan salido con destino á

éstas en el tiempo transcurrido desde la partida del correo anterior. Iguales avisos darán, en su caso, los Inspectores de los puertos de Colón y Panamá."

Son extensivas á este artículo las razones expresadas con respecto al anterior.

9.º

"Art... Cuando el Capitán de un buque no presente el sobordo certificado de la carga que conduce, estará obligado para que se le permita la descarga, á reemplazar aquel documento con otro, firmado por él y autorizado por el empleado que haga la visita de entrada; sin perjuicio de la aplicación de las penas comunes por la falta de dicho sobordo certificado."

Este documento es necesario para preconstituír la prueba de lo que recibe la respectiva Aduana.

10

"Art... Las listas de rancho y provisiones de los buques, y de los efectos pertenecientes á éstos ó destinados al uso de los Capitanes y tripulaciones, de que tratan los incisos 5.º y 6.º del artículo 59 del Código Fiscal, no podrán referirse sino á las cosas realmente necesarias para ellos. Todo lo demás que se condúzca deberá venir anotado en el sobordo."

Suelen traerse grandes cantidades de algunos artículos, que se dice son de los correspondientes á dichas listas, y que no están mencionados en los sobordos; lo cual hace posible el

contrabando, y además se opone hasta cierto punto á la completa comprobación, por medio de estos documentos, de los cargamentos que llegan.

11

“ Art... Cuando se sorprenda un buque en una rada ó ensenada ó puerto donde no haya Aduana, se impondrán las penas que determina el artículo 13 del Código Fiscal, aunque tales embarcaciones no tengan á su rededor las otras que expresa el mismo artículo. Exceptúase el caso en que el Capitán acredite que la arribada fue forzosa, por causa de avería ú otro accidente que la hizo imprescindible.”

Aunque las embarcaciones no estén precisamente al rededor del buque ó atracadas á su costado, sino algo distantes, pueden ser destinadas á la descarga clandestina que se trata de impedir por medio de dicho artículo 13.

12

“ Art. ... Cuando, á juicio del Jurado de Aduanas, la pena señalada por la ley para una infracción sea excesiva ó, por el contrario, resulte insuficiente para castigarla, atendidas las circunstancias de ésta, podrá aquella Corporación sustituir dicha pena con una multa que no baje del cinco por ciento de los derechos de importación asignados por la Tarifa á las respectivas mercaderías, ni exceda del valor de ellas.”

Son tan variados los grados de infracción á las leyes de Aduanas, que hay veces en que, por estimar el Jurado que la pena que, por regla general, determina la ley, es muy desproporcionada á la falta cometida, prefiere no aplicarla.

13

“ Art. ... Las cajas ó forros de los bultos que contengan mercaderías de diferentes clases de la Tarifa de Aduanas se reputarán como de la clase á que corresponda la parte del contenido que, según la liquidación de éste, cause mayores derechos.”

Al presente, cuando un bulto contiene mercaderías de diversas clases de la Tarifa, su caja ó forro debe liquidarse en proporción al peso de cada artículo y conforme á su clase respectiva ; lo cual exige para cada bulto varias operaciones, y complica y retarda, en consecuencia, las liquidaciones de derechos, cuya sencillez se ha tratado de consultar en todo lo posible, en obsequio del pronto y acertado despacho de las Aduanas, del comercio y del fácil examen de las cuentas de tales oficinas. Por otra parte, la proyectada reforma es favorable á los intereses del Tesoro.

14

“ Art. ... El comercio de mercaderías extranjeras por buques nacionales entre los puertos de la República estará sujeto á las formalidades comunes sobre cabotaje...”

Según el artículo 9.º del Código Fiscal, el comercio que se hace entre los puertos habilitados de la República, que son los en que hay Aduanas, se denomina de *cabotaje* y está sujeto á formalidades adecuadas para impedir fraudes ; pero ahora el de Barranquilla á Cartagena, Santa Marta y Riohacha se reputa *costanero*, cuyas formalidades son, en mi concepto, insuficientes.

15

“Art. ... La descarga de los buques de vela es prohibida durante la noche, excepto en casos de avería ú otra circunstancia semejante.”

16

“Art. ... Los Administradores de las Aduanas son los primeros jefes de los puertos habilitados ; y por tanto les están subordinados los Capitanes de los mismos puertos y pueden reformar ó revocar, bajo su responsabilidad, las providencias de éstos.”

Adiciona el artículo 404 del Código Fiscal, á fin de que haya en todas las operaciones de cada Aduana y su puerto la unidad indispensable para el buen servicio.

17

“Art. ... Derógase el inciso final del artículo 15 de la Ley 36 de 1886, cuyas disposiciones se sustituyen con las del número 9.º del artículo 326 del Código Fiscal, en cuanto no se opongan á las de la presente ley.”

Las disposiciones que se propone se restablezcan, son, con las reformas que expresan los números II, IV, V y XI que preceden, preferibles á las existentes.

18

En los términos de los artículos que preceden quedan adicionados los artículos 9.º de la Ley 60 de 1875, y 13, 41, 42,

43, 59, 69, 91, 326, 344 y 404 del Código Fiscal ; reformados los artículos 104 á 106 del mismo Código, 15 de la Ley 36 de 1886, 5.º y 6.º y 23 de la Ley 109 de 1880, y 12 de la Ley 61 de 1882 ; y derogados el artículo 12 de la Ley 36 de 1886, el artículo 101 de la Ley 147 de 1888, y en general las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley."

Las reformas que expresan los siguientes proyectos, preparados también en este Ministerio y que no alcanzaron á ser del todo considerados por el último Congreso, deben igualmente adoptarse en mi concepto :

1.º "Sobre comercio exterior por la Aduana de Cúcuta," publicado en los *Anales de la Cámara de Representantes*, número 11 ; excepto su artículo 10, cuyo contenido es análogo á lo que se dispuso por las Leyes 46 y 66 de 1892 ; y

2.º "Sobre comercio por el puerto de Tumaco y otros del mar Pacífico, y establecimiento de varias oficinas de revisión de mercaderías" (número 12 de dichos Anales).

XV

ESTADÍSTICA MERCANTIL

Las mercaderías importadas por las Aduanas de la República durante el último bienio y el año civil próximo pasado, fueron las que expresa el cuadro que se hallará en seguida, divididas por clases según la nomenclatura que establece la Tarifa para el cobro de los respectivos derechos, la cual, como se ha dicho en otras ocasiones, las grava en proporción de sus valores, hasta donde esto es prudente respecto de las de mayor valor, para evitar el contrabando, y con algunas rebajas en cuanto á otras, para favorecer la industria y demás objetos de interés nacional.

CLASES Y CUOTAS DEL IMPUESTO	ULTIMO BIENIO ECONOMICO		Año de 1893
	Año de 1891	Año de 1892	
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
1. ^a (libre). -----	7.046,974	8.548,754	14.157,724
2. ^a (1 cv.) -----	6.812,000	8.150,236	12.216,917
3. ^a (2½ cvs.) -----	1.325,465	1.237,052	2.521,142
4. ^a (5 cvs.) -----	14.767,976	19.719,570	17.845,244
5. ^a (10 cvs.) -----	2.648,203	3.750,231	3.578,928
6. ^a (20 cvs.) -----	3.232,427	2.785,804	3.696,683
7. ^a (30 cvs.) -----	813,706	719,152	824,463
8. ^a (40 cvs.) -----	2.644,010	2.330,561	2.704,822
9. ^a (50 cvs.) -----	1.864,196	1.580,360	1.198,949
10. ^a (60 cvs.) -----	2.865,671	2.397,466	2.266,128
11. ^a (70 cvs.) -----	144,495	105,007	92,113
12. ^a (80 cvs.) -----	313,051	202,848	212,242
13. ^a (90 cvs.) -----	432,758	349,456	375,664
14. ^a (100 cvs.) -----	786,329	512,971	618,748
15. ^a (120 cvs.) -----	577,268	397,005	518,689
Sal. -----	2.064,075	3.885,081	3.503,316
Totales -----	48.335,594	56.698,554	66.331,772
Clase especial que desde el último año forma el tabaco.			63,003
			66.394,775

Los datos que, como los que preceden, dejan conocer la naturaleza y cantidad de las mercaderías que en cada período se han introducido al país, sirven más eficazmente que los de los valores declarados como costo de aquéllas, para estimar el verdadero progreso ó la decadencia de nuestro comercio de importación, porque en tanto que el peso es el resultado positivo del reconocimiento que han practicado las Aduanas, el valor que anota la estadística es tomado de la expresión de los de las facturas, que tienen á bien poner, en el preámbulo de éstas, los remitentes de las mercaderías, quienes, como se ha expuesto repetidas veces, suelen declarar sumas menores que las que en realidad representan el precio, por juzgar que así puede convenir

á sus intereses en la liquidación de los derechos, en el supuesto de que él se tome como base ; y, sobre todo, porque las Aduanas no tienen medios de comprobar la exactitud de tal declaratoria.

Lo mismo sucede, hasta cierto punto, en cuanto á los valores exportados, que se computan de acuerdo con lo que declaran los dueños, ó sus consignatarios, en los respectivos manifiestos ; pues, aunque la ley asigna una multa para castigar la inexactitud de estos documentos, las principales Aduanas no tienen el tiempo ni el estímulo suficiente para entrar en el examen, recoger los datos sobre precios, y hacer los cálculos sobre cada manifiesto, á fin de cerciorarse de la exactitud ; y aun es dudoso que todas aquellas oficinas verifiquen siempre y con escrupulosa atención el peso y demás circunstancias de los cargamentos que se exportan ; los cuales no producen resultados inmediatos y tangibles para el Tesoro, ni originan la remuneración del sueldo eventual.

Observando el precedente cuadro junto con el que se halla en la página XXI del anterior Informe general de este Despacho, presentado al Congreso de 1892, se ve :

1.º Que nuestras importaciones de artículos libres de derechos han aumentado enormemente. En los años de 1887, 1888, 1889 y 1890 fueron respectivamente (en números redondos) de : Kilogramos 2.000.000 — 2.466,000 — 4.050,000 y 3.873,000 ; y en los años de 1891, 1892 y 1893 las importaciones correspondientes fueron respectivamente de 7.046,000 Ks. — 8.548,000 Ks. y 14.157,000 Ks.

2.º Que aumentaron también las introducciones de las mercaderías de la 2.ª á la 8.ª clase, que son las menos gravadas (desde 1 hasta 40 centavos por kilogramo); y

3.º Que disminuyeron las otras, ó sean las más gravadas.

La naturaleza y el peso de los artículos exportados fueron :

AÑOS	VEGETALES	MINERALES	ANIMALES VIVOS	PRODUCCIONES ANIMALES	MANUFACTURAS
	KILOGRAMOS	KILOGRAMOS	NÚMERO	KILOGRAMOS	KILOGRAMOS
1891	48.508,420	1.486,137	5,770	4.684,911	589,193
1892	53.466,651	2.415,125	3,044	3.601,388	346,096
1893	49.384,804	3.354,171	3,504	3.650,028	430,575

Comparando estas cifras con las correspondientes á los cuatro años anteriores (Página XX de dicho informe), aparece:

1.º Que la cantidad de vegetales excede á la más alta que se había exportado anualmente, la cual sólo fue de 45.103,951 kilogramos.

2.º Que lo mismo sucede en cuanto á los minerales, cuyo mayor peso anual fue de 1.165,103 ; y

3.º Que respecto de producciones animales de toda clase, y de manufacturas, hubo notable disminución.

Los valores exportados y los importados fueron :

AÑOS	VALORES EXPORTADOS	VALORES IMPORTADOS
1891	\$ 24.558,612	\$ 14.883,473
1892	16.209,059	12.476,523
1893	14.630,331	13.403,298

La cifra de valores exportados en el año de 1891 difiere de la que se halla en el Informe presentado al Congreso de 1892, por haberse advertido que en aquella había quedado comprendido lo que, aunque en realidad fue exportado por la Aduana de Cúcuta, procedía de Venezuela.

Entraron á los puertos habilitados y salieron de ellos, las siguientes embarcaciones :

AÑOS	ENTRARON				SALIERON			
	DE VELA		DE VAPOR		DE VELA		DE VAPOR	
	Número	Toneladas	Núm.	Toneladas	Número	Toneladas	Núm.	Toneladas
1891	1,119	40,709	622	733,259	1,097	37,713	618	729,721
1892	1,136	46,528	531	646,503	1,102	41,630	520	637,934
1893	912	55,841	598	750,556	894	54,181	581	1.382,673

Aunque el número de buques resulta menor en el último año, el de las toneladas fue mayor.

Los pormenores mensuales en cada Aduana, que corresponden á los totales del movimiento comercial que se acaba de mencionar, se hallan en los cuadros que se insertan al fin de la Memoria.

XVI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Entre los documentos anexos á la Memoria se insertan las principales disposiciones de carácter administrativo que se han dictado, acompañadas de su respectivo índice.

También figura entre esos documentos el índice de las disposiciones publicadas en el *Diario Oficial*; y que, por eso, se ha considerado innecesario insertar.

CAPITULO 2.º

SALINAS

Las Salinas de la República, cuyos rendimientos, como es sabido, constituyen, después de las Aduanas, la principal fuente de ingresos para el Tesoro, han merecido de parte del Gobierno una atención preferente, y el Ministerio les ha prestado toda la que era de su resorte y que reclamaba el manejo de Ramo tan importante.

Aunque algunas de las distinguidas personas que han desempeñado en otras épocas la Cartera de Hacienda fueron de opinión que en Cundinamarca no debían dejarse en explotación sino la Salina de Zipaquirá y la de Cumaral y Upín, y que en Boyacá, después de dar en arrendamiento las de Chita y Chámeza, debieran cerrarse las otras, he creído más acertado el pensamiento contrario, de ponerlas todas en estado de servicio ; y esto, entre varias razones, por la poderosísima de que Dios, que es la Suprema Sabiduría, no derrama sus dones al acaso ni siembra sus beneficios en desorden y desconcierto, de modo que deban permanecer estériles, sino que coloca el remedio al lado de cada necesidad, como, por ejemplo, el maná en la peregrinación de Israel ó los oasis y los camellos en el Desierto. Siendo, pues, las salinas una bendición del cielo para los habitantes de las respectivas localidades en que se hallan situadas, no conviene privarlos de ella, tanto más cuanto que la competencia que el Gobierno se haga á sí mismo con la elaboración simultánea de sus diversas salinas, en nada le perjudica ; mientras que, por el contrario, sí habría un gravísimo

perjuicio para dichos habitantes en tener que comprar sal vendida de lejos, á precios muy más elevados, por el recargo consiguiente de fletes, etc., de aquellos á que la comprarían si se elaborase la salina que tienen en medio de ellos ; perjuicio que, por otra parte, sería un estímulo poderoso para elaboraciones subrepticias y consiguientes fraudes de la renta.

En armonía con estas ideas volvióse á abrir la Salina de Nemocón, que había sido temporalmente cerrada, y se dieron en arrendamiento otras, como la de Tausa, que lo estaba igualmente, Pinsaima, algunas de las situadas en el Territorio de Casanare, Coello, etc., y abrigó el propósito de hacer lo mismo con las restantes, que pueden dar algún rendimiento al Erario y beneficios á los habitantes circunvecinos.

Convencido de que no basta que los que administran los fondos del Gobierno lo hagan con la honradez y pureza más estrictas, sino que es necesario que en sus procedimientos traten de alejar aun las más leves sombras de sospecha, he procurado dar á los Administradores y demás empleados del Ramo instrucciones detalladas y minuciosas, ajustadas en un todo á las prescripciones del Código Fiscal, á las disposiciones administrativas vigentes, á los datos de la experiencia y á los que personas bien intencionadas por el honor del Gobierno le han suministrado.

Al decretar el Gobierno en 1890 la rebaja en los precios de la sal, se propuso, entre otras cosas, fomentar el mayor consumo del artículo, poniéndolo más fácilmente al alcance de los consumidores ; pero convencido, por los datos estadísticos en un período suficiente, de que este cálculo era ilusorio y de que, en vez de aumentar, disminuía considerablemente la renta, se restablecieron por Decreto número 40, de 9 de Septiembre de 1892, los antiguos precios fijados en el Decreto número 446, de 4 de Agosto de 1886, que luégo fueron confirmados por la Ley 94 de 1892, con excepción del de la sal del Torno, los cuales se conservan hasta hoy y son los siguientes :

Compactada, los doce y medio kilogramos á.....	\$	1	40
De caldero ó marina de grano, menos de la Salina del Torno.....		1	10
Vijua de primera clase		1	...
Vijua de segunda id. y sal marina de espuma.....		0	80
Sal de la Salina del Torno, id. id.....		1	20
De Curaçao, id. id.....		1	20

Esta renta ha producido :

En 1889.....	\$	1.527.621	40
En 1890.....		1.482,524	92½
En 1891.....		1.187,070	60
En 1892.....		1.159,753	15
En 1893.....		1.831,159	05

Estos resultados ratifican lo dicho anteriormente, pues muestran la progresiva disminución hasta el año de 1892, á fines del cual se restablecieron los antiguos precios, y que en el año de 1893 se obtuvo un aumento en alto grado considerable. Esto es tanto más digno de atención, cuanto que, habiendo sido sólo un 40 por 100 el aumento en los precios y siendo opinión general que semejantes aumentos no pueden guardar relación con el producto, porque disminuyen el consumo, aparece, sin embargo, el de 1893 superior al de 1892 en un 58 por 100 aproximadamente, excediendo en \$ 671,405-90 al anterior y en \$ 207,504-64 al que se hubiera obtenido si el producto hubiera tenido solamente un incremento del 40 por 100. Resultado tan lisonjero no se debe, pues, á la sola causa apuntada, y probablemente procede en gran parte de la severa administración de las salinas.

Si á la última cantidad se agrega la de \$ 611,025 en que el día 21 de Abril de 1894 se remató, en pública licitación, el arrendamiento anual de las Salinas marítimas, según contrato publicado en el número 9,465 del *Diario Oficial*, inclusive en esta suma los \$ 78,000 que es menester pagar por indemniza-

ción á los Departamentos de Bolívar y Magdalena, podemos esperar que en el año corriente de 1894 subirá la renta de que hablo, aproximadamente, á la suma de \$ 2.442,184-05 cvs. y quizá á más, por causa de rendimientos de las salinas recientemente arrendadas, quedando así los productos de ella muy más que duplicados respecto á los de 1892, resultado de que no hay ejemplo en épocas anteriores.

PORMENORES SOBRE SALINAS

ZIQUAIRÁ

El Gobierno, por motivos especiales, apuntados por mi ilustrado antecesor en su Informe al Congreso, resolvió en Agosto de 1891 administrar directamente esta Salina, prescindiendo del sistema de contratos que en ella había estado en vigencia; lo que ha dado un buen resultado, pues ha aumentado su rendimiento, debido en parte á la utilidad obtenida en el menor costo de la explotación y elaboración de sales. Estas operaciones, que en contratos anteriores costaban á razón de \$ 0-07 y \$ 0-15 la arroba, se han conseguido en el bienio pasado á \$ 0-017, \$ 0-061 y 0,10, obteniéndose así una economía muy importante para el Tesoro.

El producto bruto de la Salina de Ziquairá, en los últimos tres años, está representado en las cantidades siguientes:

AÑO DE 1891.

Sal compactada.....	Ks.	139,050
Id. de caldero.....		1.712,250
Vijua de 1.ª clase.....		4.297,150
Id. de 2.ª clase.....		6.888,175
		<hr/>
Suma.....	Ks.	13.036,625
Producto.....	\$	579,561 60

AÑO DE 1892.

Sal compactada.....	Ks.	482,125
Id. de caldero.....		1.138,725
Vijua de 1.ª clase.....		4.049,925
Id. de 2.ª clase.....		5.774,375
Suma.....	Ks.	11.445,150
Producto.....	\$	562,415 40

RESUMEN DE LOS DOS AÑOS.

En 1891.....	\$	579,561 60
En 1892.....		562,415 40
Producto.....	\$	1.141,977 ...

AÑO DE 1893.

Sal compactada.....	Ks.	299,300
Id. de caldero.....		1.739,825
Vijua de 1.ª clase.....		2.872,800
Id. de 2.ª clase.....		6.113,550
Suma.....	Ks.	11.025,475
Producto.....	\$	807,717 40

CARBONERAS DE SAN JORGE.—El contrato de construcción de un camino de rieles desde estas carboneras hasta la ciudad de Zipaquirá, al sitio donde el Gobierno tiene sus depósitos de carbón, celebrado con el señor don Valerio Arango V. y que éste traspasó al señor don Eduardo Espinosa G., fue adicionado y modificado el 4 de Agosto de 1892.

El cesionario se obliga á construir, en lugar del camino de rieles, un tranvía elevado (sistema Bleichert modificado) conforme al modelo presentado en el Ministerio de Hacienda, y siendo de su cargo los gastos de la obra con todos sus acce-

sorios y dependencias, estaciones, enramadas para depósito, material rodante etc., suficiente para bajar por él en cada día 500 cargas de carbón de á 8 arrobas cada una. El Gobierno le pagará, como precio del tranvía, la suma de \$ 40,000, y además, por la dirección y explotación de las minas, un centavo de peso por cada carga de carbón de á ocho arrobas que se extraiga de ellas, hasta que le acabe de pagar el valor del contrato. Los pagos estipulados los hará en carbón el Gobierno, á precio de extracción.

La obra está yá para terminarse, y todo hace esperar que quede á completa satisfacción del Gobierno, atendidas la honorabilidad y competencia del contratista, quien personalmente se dirigió á New-York á escoger y despachar por sí mismo, como lo hizo, el material y la maquinaria.

El 18 de Febrero de 1893 se celebró con el mismo señor Espinosa un contrato aclaratorio del anterior, y en él se estipuló que en vez de estar obligado el Gobierno á pagar los \$ 40,000, precio del tranvía, en carbón, á *medida que Espinosa G. lo fuera pidiendo*, según consta en el artículo 5.º del contrato de 4 de Agosto de 1892, sólo se pagaría, siempre en carbón, dicha suma cuando el tranvía estuviera terminado: lo que, aparte de la gran ventaja de la demora, permitía al Gobierno ahorrar entre tanto el valioso gasto de transporte, puesto que el carbón debía ser entregado en Zipaquirá á precio de extracción al señor Espinosa, perdiendo el Gobierno, por consiguiente, el transporte, el cual casi nada le costará cuando el tranvía esté terminado.

En cuanto al carbón, por valor de \$ 5,000, que al contratista le corresponde, al tenor del artículo 9.º de su contrato, por vía de indemnización á causa del cambio del contrato de Ferrocarril por el de Tranvía, sí continuará recibéndolo; pero, hasta que no esté la obra concluída y pueda fijarse el precio de extracción y transporte, tanto el Gobierno como el contratista venderán el que les corresponde, á un precio no menor de 45 centavos carga, quedando así reformada la última parte del ar-

título 5.º, que dice: "El precio de venta del carbón de uno y otro contratista se fijará para el público por lo menos en el doble de su costo de producción y transporte," por ser imposible vender el carbón á ochenta centavos (80 cvs.) carga, toda vez que el costo de producción y transporte á Zipaquirá es el de cuarenta centavos (0-40) por carga y que el precio corriente de la carga de carbón en Zipaquirá es el de cincuenta centavos, poco más ó menos. Esta reforma fue, pues, también de importancia y muy provechosa.

Las Carboneras en el año de 1892 dieron un producto de \$ 16,884-70 cvs. y en el de 1893 de \$ 16,906-05.

NEMOCÓN.

La Salina de Nemocón, que se había declarado cerrada en 24 de Marzo de 1892, por consideraciones que habían obrado fuertemente en el ánimo del Gobierno, volvió á ponerse en ejercicio, y sus trabajos se restablecieron el 14 de Junio del mismo año, en atención á solicitudes reiteradas de gran parte de los vecinos de ese lugar, que se quejaban de graves perjuicios causados por la clausura de ella. Desde entonces sigue su marcha regular, y nada particular ocurre en ella que merezca mencionarse.

Habiendo tenido conocimiento de que, por las fuertes avenidas del arroyo denominado "El Sotá," corrían riesgo de dañarse los edificios de la Salina y aun los de la población, se pidió informe al respectivo Administrador sobre el asunto para adoptar las medidas convenientes. De él aparece que tal arroyo, que es en el verano casi insignificante, se convierte en el invierno en poderoso torrente, se desborda y, arrastrando cuanto encuentra á su paso, pone en peligro parte del poblado y los edificios de la Salina y su mina.

Sería necesario encauzar el arroyo citado en una extensión de 160 metros y construir á uno y otro lado murallas de un metro de ancho por tres ó cuatro de altura, excepto en la parte

á que da frente el almacén, pues allí debiera ser de mayor espesor y de una altura doble, en una extensión de 20 metros.

Si se hubieran de emprender las obras necesarias de defensa para evitar, no sólo los daños que á la Salina, sino también á la población, pueden causar las avenidas, sería el gasto considerable; pues la muralla debiera tener en ese caso una longitud de 800 metros, allí en donde son relativamente caras las obras de mampostería; pero sí opino que debieran emprenderse las indispensables para dejar á salvo y completamente resguardada la mina nueva, que, según informes, se halla hoy en un brillante estado de explotación.

El producto de la Salina de Nemocón ha sido:

AÑO DE 1891.

Sal compactada.....	Ks.	62,900
Id. de caldero.....		183,950
Vijua de 1. ^a clase.....		262,725
Id. de 2. ^a clase.....		1.949,325
		<hr/>
Suma.....		2.458,900
Producto	\$	94,689 60

AÑO DE 1892.

Sal compactada	Ks	33,425
Id. de caldero.....		63,675
Vijua de 1. ^a clase		711,775
Id. de 2. ^a clase.....		1.532,825
		<hr/>
Suma.....		2.341,700
Producto	\$	111,172 20

RESUMEN DEL BIENIO:

En 1891.....	\$	94,689 60
En 1892.....		111,172 20
		<hr/>
Producto	\$	205,861 80

AÑO DE 1893.

Sal compactada.....	Ks	7,250
Id. de caldero		119,050
Vijua de 1. ^a clase.....		386,175
Id. de 2. ^a clase.....		3.443,625
		<hr/>
Suma.....		3.956,100
Producto.....	\$	262,574 40

TAUSA.

Esta Salina, que se había cerrado al mismo tiempo que la anterior, se sacó á licitación pública, y se dio en arrendamiento al señor don Antonio Valencia el 5 de Octubre del año próximo pasado, con todas las formalidades legales, según contrato que consta en el número 9,291 del *Diario Oficial*, comprometiéndose el concesionario á componer y á sostener en perfecto buen estado de servicio, en los cinco años de duración del contrato, los edificios, hornos, enramadas, ademados y, en general, todos los bienes de propiedad del Gobierno que había en la referida Salina.

El contratista puede elaborar y vender anualmente hasta 60,000 arrobas de sal, ó sean 750,000 kilogramos

Tiene derecho de buscar la mina de sal gema; y si la hallare, se aumentará el valor del arrendamiento proporcionalmente á las arrobas de sal que extraiga y dé á la venta á los precios oficiales, debiendo explotarla, nó por el método primitivo y bárbaro á tajo abierto, sino por el sistema de socavones, sujetándose á las instrucciones que para el caso reciba del Gobierno, y dejando á favor de éste, y á título gratuito, tanto los socavones como los útiles que empleare en la explotación de las minas, á la terminación del contrato.

El valor del arrendamiento es el de \$ 80,784 anuales; y si, durante la vigencia del contrato, el Gobierno elevare el precio oficial de cada arroba de sal de las clases que se

producen en la Salina, tal aumento pertenecerá al mismo Gobierno; y, en consecuencia, quedará recargado con él el primitivo valor del arrendamiento.

Me es satisfactorio poner en vuestro conocimiento que jamás había producido esta Salina, ni por administración ni por contrato, una suma que se acercara á la que el Gobierno obtiene hoy por el contrato de que se ha hablado.

Sus rendimientos han sido :

AÑO DE 1891.

Sal compactada.....	Ks.	388,550
Id. de caldero		104,725
		<hr/>
Suma.....	Ks.	493,275
Producto.....	\$	39,600 60

AÑO DE 1882.

Sal compactada.....	Ks.	55,475
Producto.....	\$	4,438

EN EL BIENIO :

En 1891.....	\$	39,600 60
En 1892		4,438 ...
		<hr/>
Producto.....	\$	44,038 60

AÑO DE 1893.

Sal de morona.....	Ks.	5,000
Producto.....		280

SESQUILÉ

Rige el contrato celebrado el 2 de Junio de 1891 con el señor don Gustavo Sánchez, y publicado en el número 8,365 del *Diario Oficial*.

El precio anual del arrendamiento fue de \$ 51,600, pero como el contratista se sometió al aumento proporcional de dicho precio si se elevaban los de la sal, desde que esto tuvo lugar subió aquél á la cantidad de \$ 103,200 por año.

Aunque por el contrato tiene derecho á disponer de 250,000 arrobas en cada año, no ha tomado sino las que se expresan :

En 1892.....	@	231,316
En 1893		247,994

En los cinco primeros meses antes de que se arrendara produjo esta Salina :

Sal compactada.....	Ks.	134,725
Vijua de 2. ^a clase.....		2.440,625
Vijua en pedazos.....		19,650
Vijua en morona		735,000
		<hr/>
Suma.....	Ks.	3.330,000
Producto.....	\$	55,222 70

GACHETÁ

El 31 de Mayo de 1892 se celebró, según consta en el número 8,746 del *Diario Oficial*, contrato de arrendamiento de la Salina de este nombre con el señor don Julio Montoya, previa licitación pública, en la cual le fue adjudicado.

Además de las condiciones de conservación de edificios y útiles, comunes á esta clase de contratos, se comprometió el arrendatario á poner en las fuentes llamadas de "El Chulo" y "La Muralla" bombas de cobre, de buena clase, fuertes y capaces de extraer la cantidad de agua que demande el consumo ; las cuales, aunque á la terminación del contrato debe pagarlas el Gobierno por avalúo de peritos, constituyen una positiva mejora sobre las bombas de guadua y de manubrios de madera que antes existían.

No podrá el concesionario extraer de las fuertes, en cada año, más de 50,000 quintales de agua salada, y debe pagar, como precio de arrendamiento, la cantidad de \$ 5,000 anuales, la cual, aumentada en proporción al alza que posteriormente tuvo la sal, se ha elevado á \$ 8,333-35. El ha hecho una reclamación á este respecto, aduciendo pruebas, para resolver la cual se han pedido informes.

El arrendamiento en los ocho primeros meses de 1891 produjo \$ 4,333.

El agua salada extraída ha sido :

En 1892.....	@	74,032
En 1893.....		132,676

CUMARAL Y UPÍN

Las denominadas Salinas de Cumaral y Upín no son propiamente dos sino una, que puede explotarse en cualquiera de los dos puntos así llamados, distantes entre sí como tres cuartos de legua, pero no lo ha sido sino en Upín, donde la explotación se verifica actualmente ; y es creencia muy general que puede quizá competir con la de Zipaquirá, de la cual es posible sea una prolongación, como también las de Nemocón y Sesquilé. Ignoro si en esto hay exageración ; pero sí sé que es muy buena la calidad de su sal gema, que la abundantísima sal mora que allí hay es de muy fácil explotación y que el banco de sal es riquísimo, y no tiene aún límites determinados. Pero el radio de consumo es muy limitado y es de temerse que el mal continúe si, en vez de disminuir, como ha estado sucediendo desde hace mucho tiempo, no toman algún desarrollo progresiva y proporcionalmente la población y los hatos, y si no se difunde la costumbre de dar á los ganados sal en mayor proporción que la muy exigua acostumbrada al presente. Sin embargo, al resultado apetecido es de esperar que contribuya la navegación por vapor recientemente establecida en el Meta,

que permitirá situar la sal de Upín en Cabuyaro, Orocué y otras plazas á precios relativamente bajos, que puedan resistir la competencia que allí le hace la sal extranjera introducida en no pequeñas cantidades.

El desarrollo que un particular ó una Compañía—pero nó el Gobierno, de cuya índole son ajenas tal clase de operaciones—puede dar á la Salina de que se trata, en combinación con negocios de ganadería y de comercio, logre quizá hacer que produzca satisfactorios rendimientos, pues únicamente la venta de sal, como en las demás salinas, no ha dejado en años atrás sino una utilidad insignificante, habiéndose presentado el caso de que algún año, en vez de ganancia, no dejara sino un déficit al Tesoro.

La perspectiva del desarrollo apuntado debió, sin duda, tenerse en cuenta por el actual arrendatario para celebrar el contrato que se halla en vigencia, lo cual se hizo con fecha 1.º de Junio de 1892. En él se compromete á no explotar el banco de sal gema á tajo abierto, sistema rutinario puesto siempre en planta en esta Salina, sino por el de galerías ó socavones usado en Zipaquirá.

No puede extraer en el año más de un millón de kilogramos de sal, ó sean 80,000 @; y debe pagar por valor del arrendamiento anual la cantidad de \$ 18,000, que, con el aumento del precio de la sal efectuado después, sube á \$ 28,800.

En 1891 produjo :

Vijua de 1.ª clase.....	Ks.	218,300
Producto	\$	11,910 65

En los meses del año de 1892 corridos hasta el día (18 de Octubre) en que el contratista se hizo cargo de la Salina, produjo :

Sal vijua.....	Ks.	168,631-250
que representaron un valor de.....	\$	7,440-55

MÁMBITA Y BARITAL.

Está en vigor el contrato celebrado desde el 10 de Julio de 1891 con el señor don Eliecer Sánchez, quien lo traspasó al que hoy lo tiene á su cargo, señor don Juan de Dios Díaz.

El arrendamiento ha debido empezar á pagarse desde el día 10 de Noviembre de 1892, en que terminó la prórroga que, por graves consideraciones, se había concedido al cesionario; pero el apoderado de éste ha dirigido memoriales al Ministerio tratando de probar que la entrega de las mencionadas fuentes, en donde no hay ni útiles, ni edificios, ni otra cosa perteneciente al Gobierno, no se hizo con las formalidades del caso, por cuanto el comisionado respectivo no se trasladó, por falta de caminos apropiados, á los mismos sitios en donde se hallan las fuentes, y que, por consiguiente, hasta que la entrega no se renueve, su representado debe estar libre del pago. Ha juzgado el Ministerio, sin embargo, que habiendo el citado señor Díaz recibido las Salinas desde Gachetá y firmado la diligencia, que aparece en el número 8,724 del *Diario Oficial*, con fecha 8 de Febrero de 1892, quedó tal entrega perfeccionada; y por tal motivo se ordenó el cobro de los arrendamientos, apelando á hacer efectivas las seguridades y á ejecución en caso necesario, como se ha dispuesto oportunamente respecto á todos los contratistas que están en mora.

CHITA Y MUNIQUE.

La Ley 110 de 23 de Diciembre de 1892 aprobó el contrato de 22 de Septiembre de 1892 (*Diario Oficial* número 19,057) celebrado con los señores don Domingo Alvarez y don Fabio Lozano T, cesionarios del de 16 de Abril del mismo año (*Diario Oficial* número 8,816), por el cual se adiciona y modifica este último, dejándolo en vigencia en todo lo que no esté expresamente reformado por el que aprueba la Ley citada. El

contrato reformativo puso fin al monopolio—y á las amargas y constantes quejas que él produjo—á que se creían con derecho los contratistas, según memorial que hallaréis entre los documentos justificativos, por cuanto estando obligados á producir 192,000 @ anualmente, producción que les costaría aproximadamente \$ 96,000, sólo les quedarían libres \$ 96,000 si se conformaban con vender la sal á \$ 1; de suerte que no era posible que se hubieran comprometido á pagar al Gobierno \$ 164,500, con la seguridad de perder así \$ 68,500, pues que ellos no se habían aventurado á elevar hasta esa suma el precio del arrendamiento, sino en atención á la promesa, no sin algún motivo considerada por ellos de carácter oficial, que les fue hecha en el acto de la licitación, de que no estarían obligados al prorrato de la sal que ordena el Código Fiscal, prorrato á que fueron obligados por el Ministerio desde antes de la celebración del nuevo contrato, en atención á que las disposiciones legales hacen parte implícitamente de todo contrato, sin que sea necesario decirlo expresamente en él.

No necesito entrar en pormenores relativos á ese contrato ni al primitivo, puesto que os son conocidos. Sólo diré que el Gobierno quedó obligado á dar el permiso para la construcción de las obras que, á juicio de dos peritos nombrados por él, fueran necesarias para que en las Salinas se pudiese producir 20,000 arrobas de sal cada mes, debiendo optar entre hacer construir directamente esas obras por su cuenta ó que fueran construídas por los contratistas para pagar á éstos su valor—mediante avalúo previo—á la espiración del contrato. El Gobierno optó por lo primero, por la dolorosa experiencia que hay respecto de esa clase de avalúos y para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los contratistas; pero con la condición de que éstos hicieran los gastos directamente, para reembolsarse de ellos al pagar los arrendamientos.

Para la construcción de esas obras se sacó el respectivo contrato á licitación, en la cual fue adjudicado á los señores Alvarez, Parra & C.^a Dicho contrato fue aprobado el día 16 de

Diciembre de 1893, y corre publicado en el número 9,351 del *Diario Oficial*. El valor de las obras monta á \$ 55,000.

Se comprometieron á construir en el sitio denominado Córdoba un horno de parrilla y chimenea de compactar sal por el sistema de cocción, capaz para producir en él mensualmente 5,000 arrobas; y en la fábrica principal, de uno á tres hornos más, capaces para la producción mensual de 15,000 arrobas. Estos hornos deben reunir las condiciones de solidez etc. enumeradas detalladamente en el contrato.

Deben establecer además una ó más vías aéreas hechas con cable de acero, de 3 octavos de pulgada inglesa de diámetro por lo menos, montadas sobre postes de madera de la mejor calidad, destinadas á trasportar á las fábricas el combustible. Tendrán en conjunto nueve mil metros de longitud y serán suficientemente resistentes para que puedan conducir en cada minuto un peso de 20 arrobas.

En la actualidad se está dando mano á las referidas obras, y se cree que quedarán á satisfacción del Gobierno, pues la Compañía ha puesto al frente de ellas un competente ingeniero.

En 1891 produjeron:

Sal compactada....	Ks.	1.462,212½
Producto.....	\$	121,537 40

En los meses anteriores al día de la entrega de las Salinas, que tuvo lugar el 1.º de Agosto del año á que me refiero, se vendieron de

Sal compactada.....	Ks.	783,488
Que dieron un producto de...	\$	63,113 65

CHÁMEZA Y RECETOR

Respecto á estas Salinas, continúa en vigencia el contrato de elaboración á cargo de los señores J. Liévano & C.; pero, pareciendo mejor al Gobierno darlas en arrendamiento, con la estipulación de construir varias obras útiles que les proporcionarán mayor ensanche é importancia, se llevará

á cabo la correspondiente licitación, y de su contrato se os dará cuenta en el Informe próximo.

Produjeron:

EN 1891.

Chámeza, sal compactada.....	Ks. 403,425
Recetor, id. id.....	86,043 $\frac{3}{4}$
	<hr/>
Suma.....	Ks. 489,468 $\frac{3}{4}$
Producto	\$ 40,568 15

EN 1892.

Chámeza, sal compactada.....	Ks. 281,137 500
Recetor id. id.....	45,656 250
	<hr/>
Suma.....	Ks. 326,793 750

VALOR DE LA SAL ANTERIOR :

En Chámeza.....	\$ 25,556 20
En Recetor.....	4,348 10
	<hr/>
Producto	\$ 29,904 30

RESUMEN EN LOS DOS AÑOS :

En 1891.....	\$ 40,568 15
En 1892.....	29,904 30
	<hr/>
Producto	\$ 70,472 45

EN 1893.

Chámeza, sal compactada.....	Ks. 293,800
Recetor, id. id.....	69,949 500
	<hr/>
Suma.....	Ks. 363,749 500

VALOR DE LA SAL ANTERIOR :

En Chámeza.....	\$ 32,888 80
En Recetor.....	7,833 ...
	<hr/>
Producto	\$ 40,721 80
	<hr/>

COELLO.

Como en el Informe anterior se os dijo, ha estado esta Salina á cargo de un Inspector, á cuyo cuidado se confiaron algunas obras que en ella se creyeron indispensables ; pero no habiendo dado rendimiento alguno al Tesoro desde hace varios años, se dispuso sacar á licitación pública un contrato de arrendamiento de ella. Verificóse en efecto, y el contrato, que consta en el número 9,497 del *Diario Oficial*, fue adjudicado el día 18 de Abril de 1894 al señor don Víctor Cordobés.

Las principales condiciones del contrato son: El Gobierno da y el concesionario recibe en arrendamiento, por el término de cinco años, la fuente salada de Coello, situada en el Municipio del mismo nombre en el Departamento del Tolima, con todas las anexidades de ella. Los cinco años del arrendamiento principian á contarse desde el día en que el Gobierno entregue las mencionadas fuentes al concesionario, que á lo más tarde será dentro de ocho meses, contados desde la fecha en que fue aprobado el contrato.

El Gobierno entregará al concesionario los edificios, hornos etc. y demás elementos que para los trabajos de elaboración tiene en la Salina, inclusive la fábrica, las bestias para el acarreo de la leña, las cinco hectáreas de tierra que el Gobierno compró al señor Antonio Barrios, y el derecho que éste le concedió á perpetuidad al mismo Gobierno de extraer de los bosques de "La Vega" (de los Padres) contiguos á la Salina, en un radio de cinco kilómetros, toda la leña que se necesite para la elaboración de la sal en dicha Salina, y

todas las maderas, piedra, paja, bejuco, guaduas y demás elementos de construcción, en estado nativo, que se encuentren en dicha extensión de cinco kilómetros, y que se destinen para construcciones ó reparaciones de los edificios de la Salina (*Diario Oficial* número 7,693). La entrega se hará por inventario y previo avalúo. A la terminación del contrato el concesionario devolverá todos los bienes que reciba, y si resultare que valen menos que cuando le fueron entregados, pagará de contado el valor de la diferencia. Tendrá derecho de elaborar anualmente seis mil arrobas de sal de grano, pero cuando haya elementos para mayor producción, podrá aumentarla y, en tal caso, subirá proporcionalmente el valor del arrendamiento.

Podrá el concesionario construir casa y bodegas en la zona de la orilla del río Magdalena que pertenece al Gobierno, en la parte más cercana á la Salina, poner nuevos calderos, máquinas y aparatos, y abrir y refeccionar caminos. Estas obras serán valuadas al terminar el contrato y serán pagadas al concesionario por el Gobierno.

El valor del arrendamiento anual es de \$ 3,312; pero si, durante la vigencia del contrato, el Gobierno elevare el precio de cada arroba de sal de la clase que se produce en la Salina, tal aumento pertenecerá al Gobierno, y, en consecuencia, con tal aumento quedará recargado el valor del arrendamiento; y si, por el contrario, el precio de la sal fuere disminuído, el valor del arrendamiento bajará proporcionalmente.

Considero satisfactorio este resultado para el Tesoro público.

PINSAIMA Y CHAGUANI.

El 3 de Septiembre de 1892 se firmó el contrato de arrendamiento de Pinsaima con el señor don Abel Hernández, cuya vigencia no ha terminado.

Hoy paga al Gobierno por precio anual de dicho arrendamiento la suma de \$ 1,000.

Su producto ha sido :

Desde el 4 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1892.....	\$ 173-30
En 1893.....	1,000 ...

En cuanto á la Salina de Chaguaní, ha permanecido cerrada porque no ha habido quien manifieste que desea tomarla en arrendamiento.

PAJARITO.

El contrato que se había hecho con el señor don Luis B. Espinosa fue rescindido en 23 de Julio de 1892, sin otorgarle el Gobierno indemnización alguna, y comprometiéndose sólo, en cumplimiento de los artículos 15 y 16, á tomarle á aquél los edificios, obras y mejoras hechas en la Salina. Desde entonces quedó formando un solo grupo con las de Chámeza y Recetor y ha permanecido inactiva, sin dar ningún rendimiento, porque el socavón que se estaba construyendo se derrumbó en parte y en parte se inundó, dejando cegada la mina.

CHAQUIPAY Y PIZARRÁ.

Está rigiendo el contrato celebrado con el señor General Juan N. Mateus.

Produce anualmente la cantidad de.....\$ 1,000

El General Juan N. Mateus, como arrendatario de la Salina de Pizarrá, construyó con sus propios fondos un camino desde allí hasta el río Minero, para dar salida á la sal á las poblaciones de Chiquinquirá, Canipa, Briceño, Muzo, Maripí, Buena Vista y otras, el cual recorre las comarcas de Borbur, Coscuez, Tambrías y Pizarrá. El Gobierno resolvió comprárselo, entre otras razones, porque tal camino daba, naturalmente, mayor valor á las propiedades y bienes nacionales situados en dicha Salina, que, según informes, es riquísima y de importante porvenir, porque podrá proveer de sal más tarde á más de un Departamento ; porque así se coadyuvaba á los

intereses que el Gobierno del Departamento de Boyacá tiene en la apertura del camino de Occidente, como lo comprueba el hecho de haberse solicitado por el respectivo contratista permiso para hacer uso, en varios trechos, del comprado al General Mateus ; porque la construcción de éste ha facilitado en gran manera la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, lo que está confirmado por el aumento notable de la cuota que se ha ofrecido al Gobierno por el arrendamiento de ellas ; y, finalmente, porque no era equitativo permitir que un particular empleara gran parte de su fortuna en la construcción de un camino para el uso público, sin reconocerle, siquiera en parte, el valor de tan gran mejora, y más si se tiene en cuenta que ese particular, en el presente caso, era el ilustre General Mateus, á cuyos talentos, valor y decisión tanto deben las actuales instituciones.

En el contrato respectivo, celebrado el 22 de Septiembre de 1893 y publicado en el número 9,280 del *Diario Oficial*, se estipuló que el General Mateus vendía al Gobierno el camino, cediéndole á perpetuidad la zona que á él corresponde en los terrenos de su propiedad, y pudiendo el Gobierno hacer en ellos las variaciones del camino que juzgue convenientes, sin dar por ello indemnización alguna. El Gobierno debía dar como precio del camino cinco doceavos ($\frac{5}{12}$) del avalúo hecho por peritos, para pagar la mitad tres meses después de la fecha en que ellos comunicaran al Gobierno el resultado de su encargo, y el resto seis meses después de dicha fecha, abonándole durante los plazos un interés del 6 por 100 anual.

Los peritos nombrados fueron, por parte del Gobierno, el señor don Rafael María Vargas, y por parte del General Mateus el señor don Enrique Izquierdo, quienes, después de examinar detenida y científicamente el camino, presentaron en el Ministerio el informe y los planos del caso, y fijaron como avalúo de su extensión de casi nueve leguas la cantidad de \$ 111,625. Los $\frac{5}{12}$ que era menester pagar al vendedor ascendían, por consiguiente, á la suma de \$ 46,510-52.

Posteriormente, el 22 de Febrero del presente año, el General Mateus, según escritura número 129, ante el Notario 3.º del Circuito, por reiteradas instancias mías, en atención á la angustiada situación de Tesoro, convino en hacer la rebaja de \$ 14,510-52; de manera que, en definitiva, vendió al Gobierno dicho camino y la zona que á uno y otro lado del mismo crea el Gobierno necesaria para ensancharlo, por la suma de \$ 32,000. Se convino también en modificar los términos del pago, en la siguiente forma: \$ 2,000 para pagar el valor de los arrendamientos de las Salinas de Chaquipay y Pizarrá devengados hasta el día 4 de Febrero del corriente año; \$ 5,000 en el término de tres meses; \$ 10,000 el 22 de Mayo, y los \$ 15,000 restantes el próximo 22 de Agosto, ganando las dos últimas partidas el 6 por 100 de interés anual.

En 12 del último Junio solicitó el señor don Salvador Franco, contratista para la construcción del camino de Occidente en el Departamento de Boyacá, permiso para hacer uso, en algunos trozos, del camino comprado al General Mateus, el cual se le concedió, con la condición de que el Gobierno de Boyacá, ó sea el dueño del nuevo camino de Chiquinquirá al río Magdalena, se comprometa á conservar en buen estado las partes del camino nacional de que se haga uso, y de que se obligue igualmente el contratista á rebajar al Gobierno de Boyacá el pago de los kilómetros del camino nacional que ocupe, al precio estipulado para la construcción de aquél, ó al precio en que convenga con dicho Gobierno; y entendiéndose que la autorización de que se trata no es sino en calidad de permiso, de manera que el Gobierno nacional siempre quede dueño de la totalidad del camino comprado al General Mateus.

CAMANCHA.

El contrato de arrendamiento que se había adjudicado al señor don Federico Balcázar el 10 de Septiembre de 1890 (*Diario Oficial* números 8,191 y 8,192) por la cantidad anual de

\$ 3,000, excesiva para una Salina de tan escasa importancia, hubo de ser rescindido por mi predecesor, sin duda por haberse convencido de que en la licitación del caso alcanzó aquel precio por cálculos erróneos del citado licitador y acaso también por pujas de encarnizadas ó imprudentes competencias. Debió influir también en el ánimo de mi predecesor la demostración, hecha con datos numéricos y cuentas detalladas por el señor Balcázar, de que, desde que se hizo cargo de la Salina hasta el día en que solicitaba la rescisión del contrato, había sufrido una pérdida relativamente considerable, y que si el Gobierno, á pesar de todo, lo obligaba á sostenerlo, por el mismo hecho condenaría á un padre de familia y honrado ciudadano á la ruina. Comprendo la nobleza y sinceridad de estos motivos, pero considero semejante orden de ideas muy peligroso para el Tesoro público. Si el que efectúa una ganancia á consecuencia de un contrato con el Gobierno, celebrado en pública licitación, no ha de dar en ella participación alguna al Gobierno, no es justo que si, en igual caso, tuviere pérdida, deje de cargar íntegramente con ella. No ha sido dicho esto por vía de crítica ni contra mi ilustrado predecesor, muy bien intencionado en este asunto, ni contra el honorable señor Balcázar, sino que se ha considerado necesario mencionar dicha rescisión y sus motivos, para que se comprenda mejor el por qué se obtuvo tan módico resultado en la nueva licitación del arrendamiento de dicha Salina, celebrado el 29 de Marzo de 1894, en que fue adjudicado el contrato al señor don Francisco Tapia (*Diario Oficial* número 9,406), quien sólo quedó obligado á pagar anualmente la suma de \$ 600, siendo de advertir que yá antes se había celebrado otra licitación, en la que no hubo postores (*Diario Oficial* número 9,322).

En 5 de Agosto de 1892 fue aprobado el contrato de rescisión, y en él convinieron el Gobierno y Balcázar, como partes contratantes, en no exigirse indemnización alguna por perjuicios provenientes de aquélla. Balcázar quedó obligado á devolver los valores que recibió por inventario, debiendo pagar-

sele, por avalúo de peritos, las obras nuevas, mejoras, útiles y herramientas de su propiedad; y quedó comprometido á seguir produciendo sal de caldero para satisfacer las necesidades del consumo, hasta que se hiciera nueva licitación para otro contrato de arrendamiento. Se convino, además, en que el pago del valor de las mejoras etc. se haría en la Tesorería general, previa la final y correspondiente liquidación.

Como el señor Balcázar, por su parte, cumplió con los deberes que había contraído, como se hizo la liquidación mencionada y como aparece que el Gobierno le es deudor de la cantidad de \$ 4,458-40, creo de justicia que se incluya en el Presupuesto la partida del caso, para que el Gobierno le cumpla la palabra empeñada.

PAYA Y NUNCHÍA

La aprobación del contrato de arrendamiento de estas Salinas, situadas en la Intendencia de Casanare, celebrado con el señor don Jerónimo T. Rodríguez, previas las formalidades de la licitación, tuvo lugar en 5 de Enero de 1892, *Diario Oficial* número 8,703, debiéndose empezar á contar los cinco años de su duración seis meses después de dicha fecha.

El contratista tiene obligación de construir en cada una de dichas fuentes dos hornos, con sus correspondientes calderos y enramadas, y una casa con ocho piezas, para habitación de empleados, oficinas, almacenes de sal y depósito de herramientas; lo cual, á la terminación del contrato, quedará á favor de la Nación, sin indemnización alguna. Debe pagar por precio del arrendamiento \$ 2,000 anuales, que debían aumentarse en proporción á la elevación que pudiera haber de los precios de la sal; y que, por consiguiente, vinieron á aumentarse en \$ 1,333-35; pues hoy está obligado á pagar, á causa del Decreto de 9 de Septiembre de 1892, \$ 3,333-35.

Produjo :	
En los últimos meses del año de 1892.....\$	277 75
En 1893	3,333 35
	<hr/>
Suma.....\$	3,611 10

ALMACENES DE SAL

ALMACÉN DE CARTAGO

En el Informe dirigido al Congreso en las sesiones anteriores, se demostró con cálculos numéricos que este almacén no dejaba utilidad alguna para el Fisco. En virtud del contrato de que más adelante se hablará, para proveer de sal á los Departamentos de Panamá y el Cauca, debía terminar el almacén de Cartago tan pronto como se establecieran los almacenes de sal marítima, y así se verificó en efecto, pues ese almacén fue cerrado por resolución de 31 de Mayo del año en curso. Hallaréis entre los documentos adjuntos al presente Informe el del Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca y en él detalladas las operaciones de dicho almacén, que dependía de aquella Administración.

Se habla también en él de un número de arrobas que faltaron al Almacenista, y de repetidas solicitudes del mismo para que el Gobierno, en vista de las razones por él expuestas, accediera á condonárselas, concediéndole para ello el ocho por ciento, poco más ó menos, de la sal que había manejado. Estudiados detenidamente los antecedentes, y teniendo en cuenta que por la humedad del clima de ese lugar sufre la sal mermas no despreciables ; que el motivo que había impulsado al almacenista señor don Gonzalo Izquierdo á no rendir sus cuentas era el déficit que, según él, le había resultado por esas mermas ; que varias personas que comercian con el artículo informaron que suelen conceder á sus dependientes el cinco y hasta el

ocho por ciento, en atención á las mermas á que en esos climas está sujeta la sal; y deseando dar término al referido almacén sin que nada quedara pendiente, se resolvió otorgarle el porcentaje que se creyó justo y suficiente, no del ocho, sino del tres por ciento.

El almacén dio en producto bruto lo siguiente :

En 1891.....	\$ 36,246 25
En 1892.	21,124 ...
En 1893.	24,643 30
	<hr/>
Total....	\$ 82,013 55
	<hr/>

ALMACENES DE MÁLAGA Y LA UVITA

La Ley 73 de 1892 dispuso que el Gobierno estableciera almacenes de sal en Málaga y La Uvita ó Soatá; y, en consecuencia, los estableció en Marzo de 1893 en las dos primeras poblaciones. Se ha determinado recientemente trasladar el de La Uvita á Soatá, por razones de conveniencia.

La marcha de ellos en el período que llevan de existencia deja comprender que sería acertado suprimirlos, pues además de ser de poca utilidad para el Tesoro, se tropieza con el inconveniente de tener que celebrar contratos para la conducción de la sal desde la Salina de Chita, contratos que dejan de cumplirse frecuentemente, ó porque los contratistas no perciben las ganancias que al hacerlos se prometieran, ó porque la sal que en la actualidad se produce en la Salina de Chita apenas es suficiente para el expendio en la propia, sin que pueda con facilidad abastecer otras plazas.

Hay, además, el inconveniente, que no existía en el almacén de Cartago surtido por la Salina de Zipaquirá, de que el Gobierno, para proveer los mencionados almacenes, tiene que comprar la sal á la Compañía arrendataria de Chita; y, por

otra parte, la distancia relativamente corta de ésta á aquéllos no hace necesario el sostener su establecimiento.

Desde Junio de 1893, que fue cuando empezaron á funcionar los almacenes, hasta Febrero del presente año, el producto de las ventas, que no puede considerarse como rendimiento por la razón apuntada antes, fue:

En Málaga: kilogramos.....	144,762-500	\$ 32,681 80
En La Uvita: id.....	78,712-500	13,789 20
		<hr/>
Suma.....		\$ 46,471 ...
		<hr/>

Las remesas hechas por el Almacenista de Málaga al Administrador departamental de Hacienda nacional de Bucaramanga fueron, desde Junio citado hasta Febrero del año en curso:

En dinero.....\$ 13,500 95

Y las del Almacenista de La Uvita al Administrador departamental de Hacienda nacional de Tunja, desde el mismo Junio hasta Febrero:

En dinero\$ 2,753 82½

Suman las remesas.....\$ 16,254 77½

Gastos en el mismo tiempo:

En Málaga\$ 23,116 45

En La Uvita..... 10,011 10

Suman los gastos.....\$ 33,127 55

Desde Junio de 1893 hasta el 22 de Abril del presente año, según informes del Inspector de las Salinas de Chita y Muneque, se remitieron:

Al almacén de Málaga.....@	13,283 11½ lb
Al almacén de La Uvita.....@	8.708 04 lb

ALMACENES DE SAL EN ANTIOQUIA

La poca costumbre de usar en este Departamento la sal de mar hizo que su aclimatación fuese paulatina y que no tomara el suficiente vuelo sino hasta hace poco, como lo demuestra el número satisfactorio de almacenes establecidos en diversas poblaciones. Los precios, diferentes en cada una de ellas, á que se ha realizado el artículo, constan en el cuadro formado por el Administrador general de esos almacenes, que figura entre los documentos anexos á este Informe.

A causa del contrato sobre arrendamiento de las Salinas marítimas, pasará el expendio de sal marina en Antioquia de manos del Gobierno á las del arrendatario.

No han llegado los datos del movimiento efectuado en el último semestre de 1893; y de lo que resulta del que tuvo lugar en 1892 y en el primer semestre de 1893, aparece que su producto fue el que sigue:

En 1892..... kilogramos	412,679 - 680.....\$	53,928 65
En 1893, 1. ^{er} semestre. Id.	287,023 -	38,226 20
		<hr/>
Producto.....\$	92,154 85
		<hr/>

ALMACENES DE BUENAVENTURA Y TUMACO

En cumplimiento de la Ley 57 de 1892 se celebró, previa licitación pública, con el señor don Manuel N. Jiménez, quien después lo traspasó á los señores B. López & C.^ª, de Buenaventura, un contrato sobre provisión de sal á los Departamentos del Cauca y Panamá, que recibió la aprobación ejecutiva el 23 de Septiembre de 1893.

Por él cede el Gobierno al concesionario la explotación de

las Salinas marítimas que existan en el Departamento de Panamá y de las de Manaure y Ohengue en el del Magdalena, por el tiempo del contrato, que será de cinco años, sin que pueda dar á la venta cantidad alguna de la sal que extraiga, sino entregarla, de grano de superior calidad, á los empleados designados por el Gobierno en los puertos de Buenaventura y Tumaco, para el abastecimiento del Departamento del Cauca; y en los de Panamá y Colón, para el de Panamá. Todos los gastos, hasta la entrega aludida, son de cargo del mismo, y los que cause el celar el contrabando son, mitad del Gobierno y mitad del concesionario. Este recibe de aquél cuarenta y cinco centavos por cada doce y medio kilogramos de sal entregada en los referidos puertos. Será de cargo del Gobierno el aumento del cambio de moneda que exceda al 130 por 100 en el valor de los fletes, que los concesionarios tienen obligación de pagar en oro. Tales son las principales estipulaciones del contrato.

Los almacenes de Buenaventura y Tumaco han sido trasladados no hace mucho á San José y Barbacoas, respectivamente, pero dejando en las primeras ciudades depósitos para el consumo local; y, además de los de Colón y Panamá, se han establecido en el Departamento de Panamá otros en Aguadulce y Los Santos, por indicación del señor Gobernador, con autorización del Ministerio.

SALINAS MARÍTIMAS

Entre los documentos adjuntos al Informe que en las sesiones anteriores os presentó mi honorable predecesor, figura el rendido por el señor don Francisco Posada, Visitador fiscal de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica; y entre los del presente figura también el correspondiente á los primeros siete meses del año de 1893, del mismo señor, quien desempeñó su cometido con inteligencia, actividad y celo, que el Gobierno se complace en reconocer.

Todos los almacenes de la Costa Atlántica, así como el de Honda, han dependido de la Administración general del monopolio de sal marina en Barranquilla, y datos relativos á ellos se hallan tanto en el Informe de esta oficina como en el arriba citado, del Visitador fiscal.

Mi predecesor, en su Informe de 1892, manifestó que las Salinas marítimas dejaron, en definitiva, para el Tesoro nacional, un déficit de \$ 36,000 en 1890 y de \$ 56,847 en 1891, calculando que la indemnización á los Departamentos de Bolívar y Magdalena, en cada uno de dichos años, fue sólo de \$ 70,000; pero como fue de \$ 78,000, resultaría que el déficit en 1890 se elevó á \$ 44,000 y en 1891 á \$ 64,847. Sin embargo, la verdadera cuenta, según los datos de ese Informe (página XLIII), es la siguiente:

Indemnización á los expresados Departamentos en 1890.....	\$ 78,000
Producto líquido en ese año.....	59,995
	<hr/>
Déficit.....	\$ 18,005
	<hr/>
Indemnización á los mismos Departamentos en 1891.....	\$ 78,000
Producto líquido en 1891.....	19,778
	<hr/>
Déficit.....	\$ 58,222
	<hr/>

Según el informe del Administrador General del Monopolio, el producto bruto de estas Salinas en 1892 y 1893 fue el siguiente:

En 1892.....	\$ 215,080 45 y
En 1893.....	381,656 60

En 1892 se hicieron los siguientes gastos:

Pago de sales explotadas.....	\$ 118,431 90
Pago de trasportes.....	45,234 55
Pago de personal.....	19,320 25
Pago de material.....	20,365 10
Pago de Resguardos.....	4,881 15
Pago de comisos.....	1,259 70
Pago á Bolívar y Magdalena.....	4,000 ...
Gastos varios.....	630 80
Remesas á la Tesorería.....	685 ...
Id. á otras oficinas.....	7,250 90
Suma.....	<u>\$ 222,059 35</u>

En 1893 se hicieron los siguientes gastos :

Pago de sales.....	\$ 346,348 20
Pago de trasportes.....	16,641 80
Pago de personal.....	16,405 35
Pago de material.....	11,987 45
Pago de Resguardos.....	4,339 65
Comisos.....	1,283 65
A Bolívar y Magdalena.....	10,000 ...
Gastos varios.....	1,894 ...
Remesas á la Tesorería General.....	245 ..
Id. á otras oficinas.....	122,642 80
Suma.....	<u>\$ 531,787 90</u>

Entre los gastos de 1892 figuran indebidamente las siguientes partidas :

Por indemnización á Bolívar y Magdalena..	\$ 4,000 ...
Por remesas á la Tesorería General.....	685 ...
Por id. á otras oficinas.....	7,250 90
Suma.....	<u>\$ 11,935 90</u>

Y entre los gastos de 1893 figuran también indebidamente las siguientes :

Por indemnización á Bolívar y Magdalena...	\$ 10,000 ...
Por remesas á la Tesorería General.....	245 ...
Por id. á otras oficinas.....	122,642 80
Suma.....	<u>\$ 132,887 80</u>

Es evidente, en efecto, que ni estos \$ 132,887-80 ni los \$ 11,935 - 90 pueden considerarse como gastos.

En el cuadro que vino con el Informe citado se hace figurar en 31 de Diciembre de 1893 una existencia de \$ 23,274-15.

En 1892 hace figurar el Administrador General del Monopolio \$ 4,678-60 y en 1893 \$ 165,473-20 cvs., como entradas, cuya procedencia no explica.

Teniendo presentes estos datos y observaciones, llegaremos á los siguientes resultados :

Producto en 1892.....	\$ 215,080 45	
Entradas no explicadas.....	4,678 60	
	<u>\$ 219,759 05</u>	
Gastos en 1892:		\$ 210,123 45
Indemnización á los Departamentos de Bolívar (\$ 40,000) y Magdalena (38,000).....		78,000 ...
Déficit para el Tesoro en 1892.	68,364 40	
	<u>\$ 288,123 45</u>	<u>\$ 288,123 45</u>
Producto en 1893.....	\$ 381,656 60	
Entradas no explicadas.....	165,473 20	
	<u>\$ 547,129 80</u>	
Gastos en 1893.....		\$ 398,900 10
Indemnización á Bolívar y Magdalena.....		78,000 ...
		<u>\$ 476,900 10</u>

Sumas que vienen	\$ 547,129 80	\$ 476,900 10
Producto neto para el Tesoro		70,229 70
	<u>\$ 547,129 80</u>	<u>\$ 547,129 80</u>

En resumen :

En 1890, 1891 y 1892 hubo pérdida para el Tesoro de \$ 18,005, \$ 58,222 y 68,364 40 cvs., respectivamente, y en 1893 ganancia de \$ 70,229 70 cvs.

Es, pues, evidente que fue acertadísima la providencia de sacar á licitación el arrendamiento de las Salinas marítimas, que ha dado por resultado arrendarlas en la suma de \$ 611,025 anuales, inclusive en ellos los \$ 78,000 que es menester pagar por indemnización á Bolívar y Magdalena, ó sea un producto neto anual para el Tesoro de \$ 533,025.

Ha hecho esto el Gobierno no sólo por convicción profunda de su conveniencia, sino también muy especialmente para acatar la voluntad del legislador, expresamente manifestada con la derogatoria de todas las disposiciones, que podían ser una traba para ello, de la Ley 115 de 1890, de la cual dejó subsistente sólo el artículo 3.º, que prescribe sabiamente se efectúe ese arrendamiento.

FAROS

Han producido por la participación que en ellos tiene el Gobierno :

	Totales.	
El de Nisperal en 1892\$ 773 50; en 1893 \$ 1,749 55=	\$ 2,523 05	
El de Cartagena en 1892..... 1,030 55; en 1893 1,135 95=	2,166 50	
El de Galera Zamba en 1892... .. 151 80; en 1893 175 50=	327 30	
El de Richacha en 1892..... 214 50; en 1893 379 20=	593 70	
	<u>\$ 2,170 35</u>	<u>\$ 3,440 20</u>
		Producto \$ 5,610 55

El faro contratado con el señor don Ramón B. Jimeno para el puerto de Colón, fue colocado en Punta de Toro en dicho

puerto y, después de rendido el informe de los peritos nombrados para verificar si se habían llenado las condiciones estipuladas, se inauguró y se dio al servicio público el día 1.º de Noviembre de 1893.

De los datos adquiridos respecto á ese faro se desprende que su posición geográfica es: latitud, 9. 22' 39" Norte; longitud, 79° 56' 30" Oeste del meridiano de Greenwich. Su luz es gírotoria y blanca de tercer orden y visible á 21 millas aproximadamente. Los destellos duran como cinco segundos, con intervalo de treinta; la torre es blanca y roja y el foco de la luz se halla á ciento ocho pies sobre el nivel del mar.

El Secretario General del Departamento nacional de Panamá celebró el 9 de Agosto de 1886, en virtud de autorización dada por el Gobierno al Gobernador de Panamá, un contrato, publicado en el *Diario Oficial* número 6,866, con los señores Julio Santodomingo Navas y Enrique Bounand, para la construcción de un faro y su colocación en Farallón Sucio. Ese contrato fue aprobado el 12 de Noviembre de 1886 por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con modificaciones, que fueron aceptadas por los señores Santodomingo Navas y Bounand. Pero, por resolución de 1.º de Agosto de 1887, el Ministerio de Hacienda declaró que ese faro sería construido por cuenta de la Nación, lo que equivalía á considerar nulo el privilegio concedido á Santodomingo Navas y Bounand, á quienes fue comunicada dicha resolución; lo que dio por resultado que, posteriormente, protestaran contra ella por escritura de 2 de Febrero de 1888, habiéndose presentado después, por medio de su apoderado doctor Emiliano Restrepo, á demandar al Gobierno—para que revocara la resolución mencionada y les indemnizara los perjuicios consiguientes, estimados en \$ 50,000—ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, por sentencia de 22 de Abril de 1890, absolvió al Gobierno de

todos los cargos de la demanda, declarando nulo el contrato que concedió el privilegio para la construcción del faro.

La principal razón alegada por esa respetable Corporación fue que el Gobierno extralimitó las facultades que le confirió la ley de 7 de Junio de 1856, en virtud de la cual el privilegio fue concedido, por cuanto éste, ó el convenio en que está fundado, se apartó de dicha ley, desde que por él se impuso á los agraciados la facultad de ceder el faro á la espiración de los veinte años del privilegio, en pleno dominio y propiedad, á la República, y porque se hizo partícipe al Fisco nacional en los productos del faro durante el tiempo del privilegio; todo lo cual, en concepto de la Corte Suprema de Justicia, "cambió la naturaleza del contrato que el Gobierno podía ajustar para conceder el privilegio gratuito en los términos de las facultades de que estaba investido"; y de allí dedujo que "degeneró por tanto el contrato en otro distinto del que el Gobierno podía celebrar, y que por tal razón tenía que ser sometido á la aprobación del Congreso"; la cual no se obtuvo, porque, á pesar de haber tenido conocimiento de él el Consejo Nacional, no consta la aprobación dada por esta Corporación.

Digno de atención es el informe que, en minoría, dieron los Magistrados Luis M. Isaza y Antonio Morales; los cuales sostienen que "las condiciones estipuladas para beneficio de la Nación, como la participación en las utilidades de la empresa y la terminación de la obra á la terminación del privilegio, no debían producir el efecto de sujetar el contrato á la decisión del Congreso, porque estas estipulaciones no son otra cosa que una restricción á los derechos que el Gobierno pudo otorgar á los concesionarios."

Más tarde, el 16 de Diciembre de 1890, fue concedido privilegio para la construcción del mismo faro al señor Aureliano González Toledo, en condiciones muy semejantes al que había sido concedido á los señores Santodomingo Navas y Bounand.

El señor General José María Domínguez E., como apode-

rado del señor González Toledo, dirigió á este Ministerio, el 26 de Enero de 1893, el siguiente memorial :

“ Señor Ministro de Hacienda :

“ Digo yo, José María Domínguez E., Apoderado legal del señor Aureliano González Toledo, dueño del privilegio otorgado por el Gobierno de la República para la construcción y explotación de un faro en “Farallón Sucio,” que estando al concluirse el expresado faro, mandado construir por mi poderdante en París, antes de proceder á su colocación en la “Punta Manzanillo,” según la resolución de Su Señoría de fecha 12 de los corrientes, deseo evitar que en lo futuro ocurran dudas sobre la legalidad y validez del antes dicho privilegio, por razón de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de 22 de Abril de 1890 (*Gaceta Judicial* número 208), dictada en el juicio promovido por los señores Julio Santodomingo Navas y Henry Bounand contra la Nación, en el cual se exigía que se declarara válido, eficaz y obligatorio para el Gobierno nacional el contrato celebrado el 9 de Agosto de 1886 con los demandantes, para la construcción del mismo faro que es objeto del privilegio concedido á mi poderdante señor González Toledo.

“ La Corte en esa sentencia declaró ineficaz y sin ningún valor el contrato celebrado con los señores Santodomingo N. y Bounand, por faltarle la aprobación del Congreso, que se estimó necesaria por aquel Supremo Tribunal, en atención á que en el referido contrato se estipuló como obligación de los contratistas la de ceder el faro, después de cierto tiempo, en pleno dominio y propiedad, á la República, así como dar á ésta una participación en los productos; estipulaciones que se consideraron fuera de las autorizaciones que confería al Gobierno la Ley de 7 de Junio de 1856.

“ Como el privilegio otorgado á mi poderdante está en los mismos términos del contrato celebrado por los señores Santo-

domingo N. y Bounand, de que se ocupó la Corte, creo que sería mejor celebrar nuevos contratos, en forma igual á la adoptada para los celebrados por el señor Ramón B. Jimeno, para la construcción de un faro en el puerto de Colón, para respetar así la doctrina sentada por la Corte en el fallo antes citado, y el contexto de la ley en que se fundó, como lo pido respetuosamente de S. S."

A dicho memorial recayó la siguiente resolución :

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 4 de 1893.

" Para mayor seguridad del peticionario, bajo su punto de vista, y no hallando el Gobierno inconveniente en ello, accédesse á lo que solicita en el anterior memorial, con la condición de que, en contrato separado—que será sometido á la aprobación del Excelentísimo señor Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo y á la del próximo Congreso—se estipulen las mismas condiciones favorables al Tesoro de la Nación que constan en el privilegio primitivo á que el peticionario se refiere."

En consecuencia, el 22 de Febrero de 1893 (*Diario Oficial* número 9,088) se revalidó el privilegio concedido al señor González Toledo, separando de él las condiciones favorables á la Nación que la Corte Suprema, en su citada sentencia, consideró ilegales, consignando tales condiciones en contrato separado de igual fecha, publicado en el mismo número del *Diario Oficial*, que se estipuló debía someterse á vuestra censura, y que en efecto se somete á ella, á fin de que vuestra aprobación le dé un valor legal indiscutible. Esas condiciones son: que el Gobierno tendrá una participación de 12 por 100 en el producto bruto del faro, y que el señor González Toledo, á la terminación de los 20 años del privilegio, cederá á la Nación, en pleno dominio y propiedad, el faro con todos los edificios, accesorios, útiles del mismo y las correspondientes piezas de repuesto,

en el mismo buen estado que tuvieran al darse por primera vez el faro al servicio público.

Debía estar terminado y debidamente colocado el 16 de Diciembre último; pero en tiempo acudió el concesionario solicitando una corta prórroga, que se le concedió, con la precisa condición de que la luz no fuese blanca como se había determinado, sino giratoria y de colores blanco y rojo, con el objeto de alejar la probabilidad de una desgracia que pudiera ocurrir por la confusión de su luz con la del faro anterior, aunque distan entre sí, poco más ó menos, treinta millas geográficas.

MUELLES

El Gobernador del Departamento de Panamá, de acuerdo con comunicación del Ministerio de Gobierno, de 23 de Agosto de 1892, de la Sección 1.ª, número 1,230, celebró con el señor don Abel Bravo, en 26 de Noviembre del mismo año, un contrato para la construcción de un muelle en Bocas del Toro.

El tiempo del privilegio es de veinticinco años, después del cual debe pasar el muelle al Gobierno sin remuneración alguna. El comercio de exportación no está obligado á servirse de él. Los equipajes, así como los efectos del Gobierno, no pagarán retribución por su uso.

Terminado, y cumplidas las formalidades del examen pericial, del cual resultó que llenaba las prescripciones establecidas, debió incontinenti darse al servicio; pero inconvenientes imprevistos, entre los que figura tenaz resistencia de algunos vecinos de la población que no han querido que el muelle fuese de propiedad de un particular y que han amenazado aun con incendiarlo, retrajeron al señor Gobernador de hacerlo y propuso al Gobierno que lo comprara, y, más adelante, que se rescindiera el contrato, pagando al concesionario \$ 10,000, la mitad el Gobierno nacional y la otra mitad la Administración Departamental de Panamá. Estudiado el asunto, y tropezando,

no sólo con la dificultad de hacer tal erogación, sino sobre todo con la falta de autorización legal para una ú otra cosa, el Gobierno resolvió últimamente dar órdenes perentorias para que se inaugure oficialmente y para que se ampare en sus derechos al contratista, aun con la fuerza pública si fuere necesario.

Más adelante encontraréis el uso que el Gobierno hizo de la autorización que le conferisteis por la Ley 83 de 1892 para celebrar un arreglo con el señor Cisneros, relativo al muelle de Puerto de Colombia.

MONEDAS

Las Casas de Moneda de Bogotá, Medellín y Popayán han permanecido cerradas, sin que en ellas se haya verificado operación alguna desde hace más de seis años.

CAPITULO 3.º

RENTA DE DEGÜELLO.

Esta renta ha estado en arrendamiento desde el año de 1885. En los informes presentados por mis dignos antecesores constan los datos relacionados con ella hasta el año de 1892.

Como puede verse por el Informe de este Despacho rendido al Congreso de 1892, el producto de la renta en este año fue de \$ 878,968-25, sin incluir el correspondiente al Departamento de Panamá, que no correspondía al Presupuesto Nacional, y que fue de \$ 109,470.

Según la Ley 144 de 1887, cuando el arrendamiento del impuesto se hace por un tiempo mayor de un año, el arrendatario debe pagar en cada año de exceso el valor del primer año, mas un seis por ciento sobre el valor del año precedente. Como la licitación que se verificó á fines de 1892 abarcó los años de 1893 y 1894, menos en el Departamento de Panamá, donde se ha efectuado aquélla año por año, el arrendamiento se verificó así :

	1893.		1894.
Antioquia	\$ 155,000	\$	164,300 ...
Bolívar.....	98,500		104,410 ...
Boyacá	40,040		42,442-40
Cauca	120,000		127,200 ...
Cundinamarca.....	151,140		160,208-40
Magdalena	26,520		28,111-20
Panamá	102,343		129,520 ...
Santander	167,215		177,247-90
Tolima	148,100		156,986 ...
	<hr/>	\$	<hr/>
	\$ 1.008,858	\$	1.090,425-90
	<hr/>		<hr/>

En los documentos adjuntos se encuentran las diligencias de remate y adjudicación de la renta en los Departamentos.

De los datos anteriores aparece que la renta ha tenido un aumento en 1893 de \$ 20,418-75 en relación con lo que produjo en 1892, y uno de \$ 81,567-90 en 1894 en relación con lo que produjo en 1893, teniendo en consideración en estos tres años los productos en Panamá.

Durante el bienio económico de 1891 y 1892 produjo la renta \$ 1.788,763-25, sin incluir al Departamento de Panamá, en el cual produjo \$ 212,770, que no correspondían al Presupuesto Nacional sino al especial de ese Departamento. Sumando, no obstante, esas dos partidas, resulta un producto total de \$ 2.001,533-25; y como produce en el presente bienio, incluyendo á dicho Departamento, \$ 2.099,283-90, ha habido de un bienio á otro un aumento de \$ 97,750-65.

La estadística del degüello se ha llevado con separación de reses machos y hembras, pues el impuesto se cobra á razón de \$ 3 por cada macho y \$ 2 por cada hembra, de acuerdo con la Ley 19 de 1887, menos en el Departamento de Panamá, en donde, según el Decreto número 722 de 1887 (*Diario Oficial* número 7,240), se cobran \$ 8 por el degüello de toda res, sea macho ó hembra, en las ciudades de Panamá y Colón y las líneas del Ferrocarril y del Canal, y \$ 4 en el resto del Departamento. Según los datos suministrados por los Administradores departamentales de Hacienda Nacional, el número de reses dadas al consumo en los años de 1892 y 1893 es el siguiente:

1892.

	MACHOS.	HEMBRAS.
Antioquia.....	38,145	24,363
Bolívar.....	17,141	28,625
Boyacá.....	5,528	9,976
Cauca.....	28,180	27,197
Pasan.....	\$ 88,994	90,171

Vienen.....\$	88,994	90,171
Cundinamarca.....	39,414	22,131
Magdalena	5,192	6,596
Santander	46,306	21,938
Tolima	28,184	28,996
	<hr/>	<hr/>
	208,090	169,832
	<hr/>	<hr/>
Total de reses machos.....		208,090
id. de id. hembras.....		169,832
Machos y hembras en Panamá.....		18,406
		<hr/>
Total.....		396,328

1893.

	MACHOS.	HEMBRAS.
Antioquia	38,584	29,787
Bolívar	16,326	26,102
Boyacá	6,730	13,448
Cauca	33,511	31,476
Cundinamarca.....	39,534	22,195
Magdalena.....	4,633	7,233
Santander	49,788	24,665
Tolima.....	31,351	31,261
	<hr/>	<hr/>
	220,457	186,167
	<hr/>	<hr/>
Total de reses machos.....		220,457
Id. de id. hembras.....		186,167
Machos y hembras en Panamá.....		20,973
		<hr/>
Total.....		427,697

Las reses degolladas en 1891, según consta en la Memoria de 1892, fueron 378,405. En 1892 se degollaron, pues, 17,923 reses más que en 1891, y en 1893, 31,369 más que en 1892, lo cual confirma el aumento progresivo de la renta.

Como en el Departamento de Panamá el impuesto es igual para los machos y las hembras, los empleados de Hacienda allí no han hecho distinción alguna al enviar los cuadros respectivos, por lo cual no tiene este Despacho el dato de cuántos son los machos y cuántas las hembras degollados en aquel Departamento.

Teniendo en cuenta lo que, según la Ley, se paga por el degüello de los machos y lo que se paga por el de las hembras en toda la República, excepción hecha del Departamento de Panamá, y lo que se paga en éste por el degüello de machos y de hembras, resulta que el derecho ha producido en el año de 1891 á los rematadores lo siguiente :

Por 206,171 machos	\$ 618,513
Por 153,520 hembras.....	307,040
Por 18,714 machos y hembras en Panamá (aproximación computándolos á la mitad).....	112,284
	<hr/>
Suma.....	\$ 1.037,837
	<hr/>

EN EL AÑO DE 1892 :

Por 208,090 machos.....	\$ 624,270
Por 169,832 hembras.....	339,664
Por 18,406 machos y hembras en Panamá.....	111,208
	<hr/>
Suma.....	\$ 1.075,142
	<hr/>

Producto bruto para los rematadores en los dos años citados..... \$ 2.112,979

Si de esta suma se deduce la de \$ 2.001,533-25 que pagaron al Gobierno por arrendamiento en el bienio, se halla la de \$ 111,445-75, que representa los gastos de administración de la renta y las ganancias de los rematadores.

El producto recaudado por los rematadores en 1893, se descompone así:

Por 220,457 machos.....	\$ 661,371
Por 186,167 hembras	372,334
Por 20,973 machos y hembras en Panamá.....	122,792
	<hr/>
Suma.....	\$ 1.156,497
	<hr/>

Deduciendo de esta suma la de \$ 1.008,858 que pagaron al Gobierno por arrendamiento de la renta, se obtiene la de \$ 147,639, que representa los gastos de administración y la ganancia de los referidos rematadores en el año.

Como veréis en los informes de los Administradores Departamentales de Hacienda, que se hallan en el apéndice á los documentos de este Informe, casi todos ellos se quejan del aumento creciente del degüello de reses hembras, debido á la diferencia del impuesto. La mayor parte de las Municipalidades del Departamento de Bolívar han aprobado proposiciones tendentes á solicitar el aumento del impuesto para las reses hembras, proposiciones que, apoyadas por el señor Gobernador del Departamento, tendré el honor de remitir á las Honorables Cámaras oportunamente.

De los datos antes indicados y de los consignados en los Informes de este Despacho correspondientes á los años de 1890 y 1891, se ha formado el siguiente cuadro del movimiento de reses machos y de reses hembras degolladas en la República, excepción hecha de Panamá, durante cinco años contados de 1889 á 1893, en el cual consta, además, el tanto por ciento de aumento ó de disminución de un año á otro, cuadro del cual aparece que en aquellos cinco años y en la mayor parte de los Departamentos ha aumentado más el número de reses hembras degolladas que el número de machos. Está, pues, justificado, en concepto de este Despacho, el temor que se ha abrigado, en el Departamento de Bolívar especialmente, de que la diferencia entre el derecho impuesto al degüello de reses machos y el impuesto al de las reses hembras, dé á la larga el resultado, desastroso para la industria pecuaria, de

que disminuya notablemente el número de reses hembras destinado á la reproducción en la República. Si no estoy errado, el legislador tuvo en cuenta, para imponer mayor gravamen al degüello de los machos que al de las hembras, la circunstancia de que, en lo general, aquéllos producen mayor cantidad de carne que éstas. Este fundamento, de intención equitativa, es, sin embargo, objetable, una vez que no hay exacta proporción entre la cuantía del impuesto para machos y para hembras (tres pesos para aquéllos y dos pesos para éstas) con los rendimientos de aquéllos y de éstas; pues, en la mayor parte de los casos, no será cierto que una res macho produzca una tercera parte más de carne que una res hembra, lo cual aparece corroborado por la circunstancia de que hay tendencia, sin duda á consecuencia de la diferencia de impuestos, á degollar más hembras que machos.

Por las anteriores consideraciones, y en vista de que conviene seguramente restringir el degüello de reses hembras y no estimularlo con la diferencia de impuestos que hoy rige, es de concepto este Despacho que se establezca el mismo impuesto de tres pesos por cabeza, tanto para las hembras como para los machos, ó, por lo menos, que la diferencia en el impuesto sea menos considerable. En este sentido tendré el honor de presentar un proyecto de Ley á las Honorables Cámaras.

CUADRO COMPARATIVO

del número de reses machos y hembras dadas al consumo en los Departamentos desde el año de 1889 hasta el de 1893

DEPARTAMENTOS	RESES MACHOS																Observaciones								
	1889	1890	Aumento	Disminución	% de aumento	% de disminución	1891	Aumento	Disminución	% de aumento	% de disminución	1892	Aumento	Disminución	% de aumento	% de disminución		1893	Aumento	Disminución	% de aumento	% de disminución			
Antioquia	31,828	33,124	1,296		4		37,354	4,230		13		38,145	791		2		38,584	439		1					
Bolívar	18,278	15,284		2,994		16	16,144	860		5		17,141	997		6		16,326		515		3			{ Datos incompletos en 1889.	
Boyacá	1,607	5,391	3,784		230		6,043	652		10		5,528		515	8		6,730	202		4					
Cauca	27,745	24,653		3,092		11	25,379	726		3		28,180	2,801		11		33,511	5,331		19					
Cundinamarca	35,231	38,193	2,962		7		41,008	2,815		7		39,414		1,594	3½		39,534	120		0,3					
Magdalena	5,532	5,391		141		2½	4,752		639		11	5,192	440		9		4,633		559		10				
Santander	40,780	44,351	3,571		8		46,096	1,745		4		46,306	210		0,5		49,788	3,482		7½					
Tolima	25,361	29,718	4,357		15		29,395		323		1	28,184		1,211	4		31,351	3,167		11					
	186,362	196,105	9,743		5		206,171	10,066		5		208,090	1,919		1		220,457	12,367		6					
RESES HEMBRAS																									
Antioquia	26,232	21,181		5,051		20	20,199		982		4	24,363	4,164		20		29,787	5,424		22					
Bolívar	21,849	25,108	3,259		15		25,192	84		0,3		28,635	3,443		14		26,102		2,533		9				{ Datos incompletos en 1889.
Boyacá	4,426	15,404	10,978		248		11,249	271		21		9,976		1,318	11		13,448	3,472		34					
Cauca	23,041	18,260		5,781		25	23,943	5,683		24		27,197	3,254		13		31,476	4,279		15					
Cundinamarca	28,547	19,770		8,777		30	19,180		590		8	22,131	2,951		15		22,195	64		0,3					
Magdalena	5,676	7,328	1,652		22		5,801		1,527		26	6,596	795		13		7,233	637		9					
Santander	10,738	18,353	7,615		42		18,650	297		1½		21,938	3,288		18		24,665	2,727		12					
Tolima	32,113	23,529		8,584		26	29,306	5,777		19		28,996		310	1		31,261	2,265		8					
					2					3							16,335			9					
	152,622	148,933		3,689			153,520	4,587				169,832	16,312		10		185,167								
Panamá	No hay datos	20,716					18,714		2,202		11	18,406		308	1½		20,973	2,567		14					{ Machos y hembras.
Total gral. de reses	338,984	365,754	26,770		8		378,405	12,651		3½		396,328	17,023		4½		427,697	31,369		8					

Para el bienio de 1891 y 1892 la renta de degüello fue calculada en \$ 1.800,000, y produjo 2.001,533-20; de modo que hubo una diferencia, en favor del producto de la renta sobre el Presupuesto, de \$ 201,533-25. En el bienio de 1893 y 1894 produce \$ 2.099,283-90, suma que es superior al presupuesto de la renta para dicho bienio (\$ 2.000,000) en \$ 99,283-90.

Como datos estadísticos que pueden servir para formar una idea general de la renta, van en seguida los productos de ella desde 1886 :

1886 (Sin Antioquia, Cauca y Tolima)...	\$ 703,800 ...
1887.....	„ 1.022,074-15
1888.....	„ 1.053,631-40
1889.....	„ 1.086,905-28
1890.....	„ 1.040,619-69
1891.....	„ 1.013,095 ...
1892.....	„ 988,438-25
1893.....	„ 1.008,858 ...
1894.....	„ 1.090,425-90

CAPITULO 4.º

RENTA DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL.

El cuadro que se verá en seguida manifiesta el número de hojas de papel sellado y de estampillas de timbre nacional expendidas en cada Departamento en los años de 1892 y 1893, y da á conocer el producto efectivo de la renta en cada uno de dichos años.

CUADRO que manifiesta el número de hojas de papel sellado y de estampillas de timbre nacional expendidas en la República en los años de 1892 y 1893, y el producto de las ventas

DEPARTAMENTOS	PAPEL SELLADO Y HABILITADO				ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL				VALOR TOTAL	
	CLASES			VALOR	CLASES			VALOR		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	\$ cs.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	\$ cs.	\$ cs.	
1892	Antioquia	163,652	9,603	7,142	44,673 90	17,138	1,433	2,099	6,293 10	50,967 ...
	Bolívar	81,958	6,884	5,757	25,590 60	22,319	10,991	81,550	91,509 30	117,099 90
	Boyacá	111,330	2,286	2,582	25,991 ...	7,037	1,296	223	2,278 40	28,269 40
	Cauca	125,315	3,122	6,220	33,194 ...	15,181	4,797	8,716	14,150 70	47,344 70
	Cundinamarca	251,835	10,562	18,497	69,145 ...	26,114	5,393	7,755	15,624 30	84,769 30
	Magdalena	15,913	485	530	3,955 10	11,661	826	3,668	6,413 20	10,368 30
	Panamá (aproximación)...	46,003	1,200	1,500	11,300 60	7,000	1,400	6,903	9,003 ...	20,303 60
	Santander	173,628	7,960	7,457	46,162 60	15,527	2,807	16,575	21,083 90	67,246 50
Tolima	98,233	3,315	2,971	24,275 10	7,625	995	441	2,463 50	26,738 60	
	1.067,867	46,117	47,656	284,287 90	129,602	29,938	127,930	168,819 40	453,107 30	
1893	Antioquia	165,791	9,712	7,265	45,279 20	15,171	2,030	1,167	5,218 20	52,337 40
	Bolívar	58,952	4,601	4,124	18,214 90	12,463	2,134	68,311	71,870 60	90,085 50
	Boyacá	109,396	2,210	2,698	25,682 20	7,602	1,517	241	2,519 90	28,202 10
	Cauca	143,317	3,911	5,762	36,380 90	17,455	3,548	8,836	14,101 ...	50,481 90
	Cundinamarca	241,237	11,817	13,225	67,380 90	23,538	6,047	6,706	14,437 10	81,818 ...
	Magdalena	20,015	404	468	4,673 ...	7,189	675	2,732	4,527 30	9,200 30
	Panamá	43,414	1,192	1,444	10,722 80	6,222	1,850	5,485	7,404 40	18,127 20
	Santander	193,144	9,036	8,393	51,539 80	16,427	3,868	17,515	22,734 40	74,274 20
Tolima	108,390	3,919	8,478	32,115 50	8,485	1,111	705	2,957 50	35,073 ...	
	1.083,656	46,802	51,857	291,989 20	114,552	22,280	111,718	145,768 40	437,757 60	

De los datos consignados en el Informe correspondiente al año de 1890, aparece que la renta produjo en el bienio de 1889 y 1890 la suma de \$ 728,693-65, y como la cantidad presupuesta para dicho bienio fue de \$ 624,000, el exceso sobre lo presupuesto llegó á \$ 104,693-65.

Lo presupuesto para la renta en la vigencia de 1891 y 1892 fue la suma de \$ 640,000. Ahora bien, el producto en 1891 alcanzó á \$ 427,811-40, según aparece en el Informe correspondiente al año de 1892, y como, según el cuadro anterior, en 1892 el producto fue de \$ 453,107 - 30, resulta que en el bienio de 1891 y 1892 produjo \$ 880,918 - 70. Hubo, pues, un exceso sobre lo presupuesto de \$ 240,918 - 70.

En el presente bienio económico se presupuso para la renta un producto de \$ 680,000. Durante el primer año de tal bienio, 1893, el producto efectivo, según se ve en el cuadro anterior, fue de \$ 437,757 - 60. Como es de esperarse que en el presente año el producto sea próximamente igual al de 1893, puede asegurarse, sin temor de errar, que en el presente bienio también excederá el producto efectivo á lo presupuesto para la renta.

En el presente bienio se hace uso del papel sellado que se contrató en Nueva York, por conducto del Honorable Ministro de Colombia en Washington, con la American Bank Note C.^o; pero para el timbre del papel que se necesite en el bienio próximo y en el de 1897 y 1898 ha efectuado este Ministerio un contrato con el señor Demetrio Paredes, contrato que se halla entre los documentos adjuntos y que es más favorable para el Gobierno que el celebrado en Nueva York. En efecto, el contrato de Nueva York se efectuó á razón de \$ 10, oro americano, el mil de hojas, que al premio actual valdrían por lo menos \$ 27 en papel moneda, mientras que el contrato con Paredes se verificó á razón de \$ 18 el 1,000 de hojas, á lo cual debe agregarse la consideración de las ventajas que se obtienen fomentando, como se ha hecho en el presente caso, la industria nacional.

La impresión de las estampillas de timbre nacional estuvo á cargo del señor León F. Villaveces hasta principios del presente año, época en que dicho señor traspasó el contrato al señor Demetrio Paredes, con el asentimiento de este Despacho. También figura este contrato entre los documentos adjuntos.

Al Congreso de 1892 presentó el Gobierno un proyecto de ley sobre papel sellado y timbre nacional, tendente á llenar los vacíos de que adolece la Ley 110 de 1888 y á introducir en ésta las reformas indicadas por la experiencia durante el tiempo de su vigencia. Como dicho proyecto quedó pendiente, y es ya de imperiosa necesidad adoptar las aludidas reformas, el Gobierno os presentará un nuevo proyecto, en el cual se incluirán las variaciones y adiciones á la indicada Ley que se consideran convenientes.

CAPITULO 5.º

IMPUESTOS SOBRE MINAS

El cuadro siguiente expresa el producto de esta renta en cada uno de los Departamentos durante los años de 1892 y 1893, por derechos de denuncia de minas, de título y de propiedad de ellas, separadamente.

DEPARTAMENTOS	DERECHO DE DENUNCIO	DERECHO DE TÍTULO	IMPUESTO ANUAL	TOTAL	
1892 {	Antioquia.....\$	1,020 ...	1,250 ...	17,054 ...	19,324 ...
	Bolívar.....	214 ...
	Boyacá.....	20 ...	30 ...	259 40	309 40
	Cauca.....	590 ...	930 ...	4,218 60	5,738 60
	Cundinamarca.....	55 ...	20 ...	99 ...	174 ...
	Magdalena.....
	Panamá.....	175 ...	160 ...	76 40	411 40
	Santander.....	15	302 ...	317 ...
	Tolima.....	580 ...	610 ...	5,350 30	6,540 30
	2,455 ...	3,000 ...	27,359 70	33,028 70	
1893 {	Antioquia.....\$	780 ...	1,070 ...	15,290 65	17,140 65
	Bolívar.....	344 65
	Boyacá.....	20 ...	10 ...	186 45	216 45
	Cauca.....	725 ...	500 ...	1,842 70	3,067 70
	Cundinamarca.....	20 ...	40 ...	58 90	118 90
	Magdalena.....
	Panamá.....	120 ...	100 ...	235 ...	455 ...
	Santander.....	70	85 ...	155 ...
	Tolima.....	160 ...	490 ...	3,709 15	4,359 15
	1,895 ...	2,210 ...	21,407 85	25,857 50	

El incremento que la industria minera tomó en años pasados, hizo que esta renta fuera en aumento hasta el año de 1890, en el cual produjo \$ 43,313; pero el decaimiento de la misma industria, que se ha observado en los últimos años en

el país, ha hecho que la renta haya disminuído año por año, hasta llegar su producto solamente á \$ 25,857 - 50 en 1893.

En el bienio de 1891 y 1892 produjo el impuesto sobre las minas \$ 74,814 - 41, así: en 1891 \$ 41,785 - 71, y en 1892 \$ 33,028 - 70. En vista de la disminución progresiva de esta renta, este Ministerio ha creído que la cantidad de \$ 120,000 que le fue asignada en el Presupuesto para 1893 y 1894 es exagerada, y por esto en el cómputo de las rentas formado para el bienio de 1895 y 1896 se ha puesto solamente en \$ 40,000.

CAPITULO 6.º

TIERRAS BALDIAS

MOVIMIENTO DE TÍTULOS Y ADJUDICACIONES EN LOS AÑOS DE 1892 Y 1893

	Hectáreas.	Metros cuadrados
Había hasta el 30 de Junio de 1892		
títulos en circulación por.....	2.902,906	2,575
Se han cancelado por adjudicaciones.	30,500
	<hr/>	<hr/>
Diferencia.....	2.872,426	2,575
	<hr/>	<hr/>

ADJUDICACIONES.

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A cambio de títulos.....	29,680	1,059
A cultivadores.....	27,274	2,266
	<hr/>	<hr/>
Total.....	56,954	3,325

Hay una diferencia de 819 hectáreas 1,059 metros cuadrados entre los títulos cancelados y las adjudicaciones, consistente en que en éstas se deben á los adjudicatarios sobrantes de los títulos presentados y cancelados, por los cuales no se les han expedido aún los respectivos certificados.

Están las adjudicaciones distribuídas, por Departamentos, así:

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
Antioquia	3,791	8,001
Bolívar.....	7,003	3,700
Boyacá.....	764	6,860
Cauca	10,180	9,955
Cundinamarca.....	1,120	9,960
Santander	5,414	0,877
Magdalena.....	3,675	5,800
Tolima.....	25,002	8,172
	<hr/>	<hr/>
Total.....	56,954	3,325

Se hicieron, además, las siguientes:

Al Departamento de Antioquia, en virtud de las concesiones que se le hicieron por las Leyes 40, de 29 de Octubre de 1886, y 22, de 23 de Octubre de 1890, se le adjudicaron en los Distritos de "Frontino" y "Cañas Gordas" á orillas del río Atrato.....

99,999 8,989

Al Departamento de Boyacá, como auxilio para la apertura del camino de Occidente (de Chiquinquirá al río Magdalena) (artículo 3.º de la Ley 68 de 20 de Noviembre de 1890), se le adjudicaron para pobladores y cultivadores.....

100,000

Suman las adjudicaciones.

 256,954

 2,314

EMISIÓN DE TÍTULOS.

En virtud de las estipulaciones 12 y 16 de los contratos de 4 de Septiembre de 1870 y 15 de Junio de 1865, sobre construcción del ferrocarril de Cúcuta, y del § 20 de la Ley 64 de 17 de Junio de 1876, "que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y Puerto Villamizar," se expidieron á favor del Departamento de Santander títulos que pueden ser endosados á favor de la Compañía del Ferrocarril, por valor de..... h.* 100,000

En virtud de la concesión del artículo 10 (§ 3.º) del contrato de 27 de Septiembre de 1889, celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Máximo A. Nieto, en representación éste del señor Jesús Cuervo, para la construcción del camino que pondrá en comunicación el río Magdalena con Cartago, Pereira y Manizales, contrato de que es cesionario el señor Carlos Tanco, se expidieron á favor de éste, títulos por..... h.* 30,000

En virtud de las concesiones E y F del artículo 2.º de la Ley 104 de 26 de Diciembre de 1892 sobre ferrocarriles y de las estipulaciones del contrato aprobado en 29 de Abril de 1893, celebrado por la Gobernación del Departamento del Tolima con el señor Carlos Tanco, "sobre construcción de un ferrocarril que ponga en comunicación la capital del Departamento con el río Magdalena, con ramificaciones hacia el Norte y el Sur," se expidieron á favor del mismo señor Tanco títulos por..... h.* 21,000

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 43 de 3 de Noviembre de 1886

Pasan..... h.* 151,000

	Hectáreas.	Ms. cjs.
Vienen.....	151,000
<p>y de lo estipulado en el artículo 13 del contrato, publicado en el número 503 del <i>Registro Oficial</i> del Tolima, de privilegio para la apertura y explotación de un camino de herradura que, partiendo de la ciudad de Ibagué, vaya á terminar en el Departamento del Cauca, en dirección al pueblo de "Calarcá," se expidieron á favor del mismo señor Tanco títulos por valor de.....</p>		
	40,000
<p>En virtud de la concesión otorgada al contratista primitivo, señor Cerbeleón Martínez Ribón, en el artículo 8.º del contrato celebrado en 2 de Agosto de 1887 "sobre construcción de un camino que ponga en comunicación las sabanas del Valle de Upar con el río Magdalena," contrato de que son cesionarios los señores Francisco Oscar, Adolfo y Rafael Trespacios, se expidieron á favor de éstos títulos por valor de.....</p>		
	17,600
<p>En virtud de lo estipulado en el artículo 11 del contrato celebrado en 18 de Noviembre de 1889 por la Gobernación del Departamento de Bolívar con el señor Samuel H. Lockett, como representante del señor Samuel B. Mac Connico, "sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena," el cual fue aprobado por el Gobierno el 4 de Enero de 1890, se expidieron á favor de la Compañía denominada "Cartagena, Magdalena Railway Company," títulos por valor de.....</p>		
	100,000
	<hr/>	
Pasan.....	308,600

	Hectáreas.	M. c/ta.
Vienen.....	308,600
<p>En virtud de lo estipulado en el artículo 10 del contrato celebrado por el Gobierno (por conducto del Ministerio de Fomento) con el señor José Bonnet, "sobre establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta desde Ciudad Bolívar hasta Cabuyaro," aprobado por la Ley 45 de 15 de Noviembre de 1890, y previo informe del Ministro de Fomento de haberse cumplido las estipulaciones del contrato, se expidieron á favor del señor Bonnet títulos por valor de.....</p>		
	50,000
Total de títulos emitidos.....	<u>358,600</u>	<u>.....</u>

RELACION NOMINAL, POR DEPARTAMENTOS, DE LAS ADJUDICACIONES
DECRETADAS.

<i>Departamento de Antioquia.</i>		
	Hectáreas.	M. c/ta.
A Enrique Ramírez (por títulos de concesión)	2,000
A Jesús M. Restrepo (como cultivador)	30
A Emigdio L. Correa (cultivador).....	39
A Juan E. Olano (cultivador)..	693	1,837
A Marcelino Rúa (cultivador).....	20
A Manuel Pérez S. (cultivador).....	427	1,500
A Rafael Estrada (cultivador).....	92	7,099
A Lázaro Botero (por títulos).....	200
A Emigdio Catam y Genaro Pérez (cultivadores)	99	7,565
A Heliodoro Medina (cultivador).....	100
A Florencio González (cultivador).....	70
A Elisha Mann (cultivador).....	20
	<u>3,791</u>	<u>8,001</u>

<i>Departamento de Bolívar.</i>		
	Hectáreas.	Ms. cjs.
A David Mercado (cultivador).....	2,300	4,500
A Juan Gómez (cultivador).	4,702	9,200
	<hr/>	<hr/>
	7,003	3,700
	<hr/>	<hr/>
<i>Departamento de Boyacá.</i>		
A Francisco A. Franco (por títulos)...	764	6,860
	<hr/>	<hr/>
<i>Departamento del Cauca.</i>		
A Lucio Velasco (cultivador).....	100
A Pablo Herrera (cultivador).....	139	9,973
A Pedro Antonio Mejía (cultivador).....	449	2,264
A Manuel María Grisales (cultivador)..	5,000
A Juan L. Castro (cultivador).....	183	5,800
A Antonio María Orosco (cultivador)...	96
A Rodolfo González (por títulos).....	2,586	8,820
A Carlos C. Amador (cultivador).....	373	8,402
A Manuel María Daza (por títulos).....	100
A Manuel S. Barreiro (cultivador).....	35	5,000
A Rafael Ocampo y Adolfo Valencia (cultivadores).....	75
A Gregorio Vallego (cultivador).....	32	324
A Juan Avila (cultivador).....	120	9,312
A Ignacio y Pedro Londoño (culti- vadores)	707	3,540
A Pompilio Valencia y Miguel María Duque (cultivadores).....	180	6,520
	<hr/>	<hr/>
	10,180	9,955
	<hr/>	<hr/>
<i>Departamento de Cundinamarca.</i>		
A Secundino Herrera (cultivador).....	215	2,700
A Isidro Ochoa (cultivador).....	166	6,740
A Segundo Delvasto (cultivador).....	138	4,520
A Celestino Castro (por títulos).....	600
	<hr/>	<hr/>
	1,120	3,960

	Hectáreas.	Ms. c/s.
<i>Departamento del Magdalena.</i>		
A H. Penon & Compañía (por títulos).	3,200
A los mismos (cultivadores).....	459	5,800
A Orlando L. Flye (privilegio para la luz eléctrica).....	16
	<u>3,675</u>	<u>5,800</u>
<i>Departamento de Santander.</i>		
A Casimiro Omaña (cultivador).....	3,900
A Gonzalo A. Sánchez (por títulos).....	4,905	4,800
A Juan de Jesús y Francisco Olivares (cultivadores)	2,320
A Miguel Moncada (cultivador).....	50
A Rafael María Carrizosa y Valerio Ruiz (cultivadores).....	62
A Juan Pablo Jáimez (cultivador).....	96
A José Jesús Hernández (por títulos)...	299	9,857
	<u>5,414</u>	<u>0,877</u>
<i>Departamento del Tolima.</i>		
A Manuel Calderón J. (cultivador).....	15
A Aniceto Torrijos (cultivador).....	325	3,275
A Pedro Castaño (cultivador).....	169	600
A Matías Vanegas (cultivador).....	76	5,000
A Leoncio Penagos (cultivador).....	65	2,500
A Justiniano Vanegas (cultivador).....	92
A John M. Vaughan (por títulos).....	523	3,385
A Eusebio Montealegre (cultivador)...	44
A Alejandro Barón (cultivador)	86	4,000
A Benito Rubio (cultivador).....	107	6,400
A Leocadio Méndez (cultivador).....	80
..... A Ramón Giraldo (cultivador).....	753	8,975
	<u>2,348</u>	<u>4,135</u>

	Hectáreas.	Ms. cjs.
Vienen.....	2,348	4,135
A Simón Salazar (cultivador).....	275	2,975
A Jerónimo Díaz (cultivador).....	67	5,000
A Sandalio Restrepo (cultivador).....	105	4,442
A Santiago Buriticá (cultivador).....	699	8,400
A Florentino Alvis (cultivador).....	344	7,125
A Anacleto Sánchez (cultivador).....	271	3,725
A Crisanto Maecha (cultivador).....	70
A Eliécer B. Suárez (por títulos).....	999	2,950
A Fulgencio Rubio (cultivador).....	90
A Jesús Cuervo (por títulos).....	1,800
A Ramón Lafaurie (por títulos).....	1,528	3,000
A Marcos Rubio (cultivador).....	233	7,550
A Antonio Borja (cultivador).....	36
A Ramón Lafaurie (por títulos).....	500
A Manuel Casabianca (por títulos).....	340	200
A Emilio Pulido (cultivador).....	98
A Evangelista Tarquino (cultivador)...	100
A Manuel Góngora (cultivador).....	98
A Victorino Vincos (cultivador).....	99
A Juan José Medina (cultivador).....	101	2,775
A Marcos Buendía y Antonio Iriarte (cultivadores).....	73	2,000
A Basilio Méndez (cultivador).....	100
A Aparicio Mota (cultivador).....	95	9,900
A Juan Manuel Hoyos (cultivador).....	459	9,875
A Ramón Cárdenas (cultivador).....	316	4,550
A Juan Zambrano (cultivador).....	90	2,500
A Agustín Poveda (cultivador).....	51
A Cristóbal E. Dixon (por títulos).....	5,000
A Francisco Silva (cultivador).....	120
A Frank H. Dixon (por títulos).....	4,860
Pasan.....	21,373	1,102

	Hectáreas.	Ms. cjs.
Vienen.....	21,373	1,102
A Alejo Medina (cultivador).....	111	6,835
A Nepomuceno González (cultivador)...	52	7,016
A Enrique Arboleda (por títulos y cultivador).....	863	525
A Santiago Santa Cruz (cultivador)....	84
A Juan Millán (cultivador).....	177	7,075
A Atanasio Acosta (cultivador).....	96
A Marco A. Ochoa (cultivador).....	454	7,300
A Ezequiel Palacios (cultivador).....	36	9,375
A Simón Salazar (por títulos).....	994	3,300
A Blas Pascuali (por títulos).....	580	9,550
A Higinio Perdomo (cultivador).....	107	6,094
A Rafael Echeverri (cultivador).....	70
	<u>25,002</u>	<u>8,172</u>

La última adjudicación se decretó con fecha 12 de Febrero del presente año.

EXTENSION BALDIA tomando por base los datos del Informe anterior

DEPARTAMENTOS	Había hasta el 30 de Abril de 1892		Extensión adjudicada de 30 de Abril de 1892 á 12 de Febrero del corriente año		Extensión baldía que quedó en 12 de Febrero del corriente año	
	Hectáreas	M. cjs.	Hectáreas	M. cjs.	Hectáreas	M. cjs.
Antioquia.....	2.329,743	8,889	103,791	6,990	2.225,952	1,899
Bolívar.....	3.899,006	4,159	7,003	3,700	3.892,003	459
Boyacá.....	5.482,317	3,385	100,764	6,860	5.381,552	6,525
Cauca.....	60.147,465	2,883	10,180	9,955	60.137,284	2,928
Cundinamarca.....	17.884,876	8,213	1,120	9,960	17.883,755	8,253
Magdalena.....	4.457,978	7,547	3,675	5,800	4.454,303	1,747
Panamá.....	4.573,253	6,994	4.573,253	6,994
Santander.....	2.256,253	2,862	5,414	877	2.250,839	1,985
Tolima.....	926,423	7,822	25,002	8,172	901,420	9,650
Totales.....	101.957,319	2,754	256,954	2,314	101.700,365	0,440

RESOLUCIONES IMPORTANTES.

I

Con el propósito de obviar las dificultades que de tiempo atrás venían suscitándose con motivo de la distribución y el repartimiento entre los pobladores de los Municipios del Fresno y Soledad, de los terrenos baldíos cedidos á estos Municipios, dictó el Ministerio la resolución de fecha 13 de Marzo del corriente año, que está publicada en el número 9,437 del *Diario Oficial*, y que fue comunicada para su debido cumplimiento al señor Gobernador del Departamento del Tolima y á los respectivos Concejos municipales.

II

En virtud de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 879 del Código Fiscal, y en vista de los títulos de propiedad presentados por el señor Ramón González Valencia, se dictó la resolución de fecha 26 de Abril último, publicada en el número 9,463 del *Diario Oficial*, por la cual se declaran de propiedad particular los terrenos de Santa "Rosa de Chane," ubicados en jurisdicción del Municipio de "San Cayetano," perteneciente á la Provincia de Cúcuta del Departamento de Santander.

III

En virtud de la misma facultad, y con motivo de reclamación de varios vecinos del Municipio de Aguachica, exigió el Ministerio á la Señora Adelaida Ibáñez de Peña la presentación de los títulos de propiedad de unos terrenos denominados de "Neorán," ubicados en el expresado Municipio, perteneciente al Departamento del Magdalena; y en vista de los títulos presentados por dicha señora, fueron declarados de propiedad particular tales terrenos, por resolución de fecha 12 de Mayo del corriente año, publicada en el número 9,484 del *Diario Oficial*, correspondiente al 31 del mismo mes.

CAPITULO 7.º

BIENES NACIONALES.

La mayor parte de los bienes nacionales se maneja por administración directa encomendada á los empleados residentes en las localidades en que están situados. Para la conservación y mejora de aquéllos, el Ministerio ha celebrado contratos y conferido autorizaciones para hacer gastos por anticipación, como lo veréis por las relaciones que figuran entre los documentos de este Informe. También han sido aprobados varios contratos sobre compraventa de enseres y de mobiliario para el servicio de las oficinas que dependen del Departamento de Hacienda, contratos cuya relación hallaréis también entre los documentos adjuntos.

Entre los bienes nacionales hay algunos que exigen informe especial, y son los que en seguida se expresan :

HACIENDA DE PESCADERÍAS.

A virtud de la Ley 101 de 1892, quedó perfeccionado el contrato por el cual el señor Alejandro Weckbecker vendió á la República la muy importante hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, con todas las anexidades, derechos y acciones que aquél adquirió de los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Goschen, según la escritura pública número 1,854, de 21 de Noviembre de 1881, otorgada ante el Notario 3.º del Circuito de Bogotá; compra que el Gobierno hizo por la suma de \$ 150,000.

Los documentos relativos á esta negociación fueron enviados por S. S.ª el Ministro de Fomento, con oficio de fecha 2 de

Diciembre último, marcado con el número 1,240 de la Sección 1.ª; razón por la cual asumió este Ministerio la dirección de los asuntos referentes á aquella propiedad nacional.

Durante algún tiempo estuvo dicha finca al cuidado del señor doctor Joaquín Martínez Escobar, quien, con \$ 2,000 que le fueron entregados, atendió solícitamente á la reparación de los edificios de las Bodegas y de la casa de habitación, á la limpia y cerca de potreros y á la consecución de enseres y herramientas.

Persuadido el Gobierno de que era urgente la necesidad de organizar con amplitud el servicio de las Bodegas, á fin de favorecer los intereses del comercio facilitando el transporte de cargamentos, y hallándose en armonía dichos intereses con el que la República tiene respecto del progresivo incremento del valor de la hacienda, determinó el Ministerio oír propuestas sobre contratos para tal efecto.

El señor Oliverio Phillips elevó un memorial por el cual solicitó permiso para establecer el servicio de las Bodegas y una casa de comercio, y además pidió una zona de terreno destinada á potreros. Ofreció al Gobierno el 25 por 100 del producto líquido de los bodegajes, como retribución del permiso.

En seguida, los señores Gabriel Pulido y Federico C. Vengoechea propusieron el establecimiento, en terrenos que ellos juzgaran más apropiados, de una plantación de cincuenta mil árboles de cacao, siendo de su cargo todos los gastos que aquélla impusiera durante cinco años, hasta ponerla en estado de dar fruto; tiempo al cabo del cual la entregarían al Gobierno, debiendo éste pagarles cada árbol á razón de \$ 1-50. Para llevar á efecto el contrato propuesto, solicitaron que el Gobierno les diera, como parte de pago, la suma de \$ 20,000, en la forma siguiente: \$ 10,000 dentro de los cinco meses siguientes al perfeccionamiento del contrato, y el resto, por mensualidades de á \$ 500, ofreciendo otorgar una caución hipotecaria para el cumplimiento de lo pactado. Por último, los señores Víctor M. Echeverría y Alfredo León elevaron memorial

ofreciendo tomar en arrendamiento la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, por la suma de \$ 8,000 anuales. De las conferencias relativas al asunto, surgió el contrato sobre arrendamiento de las Bodegas, con una zona equivalente á la cuarta parte de la hacienda, por la suma anual de \$ 10,000. No vaciló el Ministerio en aceptar dicha propuesta y en formular el contrato que sirvió como base de la licitación, en vista del concepto pericial relativo al valor de toda la hacienda, rendido ante el señor Juez 2.º del Circuito de Bogotá por los respetables señores Adriano Tribín y Benedicto González, á virtud de nombramiento que les hizo el Poder Ejecutivo por Decreto de fecha 17 de Julio de 1893; avalúo que hallaréis entre los documentos de este Informe y que tan sólo arrojó la suma de \$ 15,000. Bien se comprende que el Ministerio no podía dejar pasar la propuesta de los señores Echeverría y León, quienes no querían que hubiera licitación pública; pero, con el fin de que no la retiraran, se les concedió el derecho de *tanto*, que en realidad sólo representaba una ventaja de \$ 25 en cada propuesta. La licitación produjo una alza de \$ 2,000 anuales, á virtud de propuesta del señor Víctor M. Londoño, la cual fue aceptada por los señores Echeverría y León sin aguardar á que llegara el último momento del acto para ejercer su derecho, facilitando así la continuación de las pujas. Es verdad que el señor Londoño ofreció en seguida \$ 15,000 anuales—pero con tal de que el Ministerio declarara que los señores Echeverría y León no tenían el derecho de *tanto*; propuesta que aquél sabía de antemano debía ser rechazada, puesto que era contraria al contrato publicado como pliego de cargos. El señor Londoño pudo pujar el contrato sin inconveniente alguno, hasta los \$ 15,000; pero no lo hizo, sin duda porque no le convendría. Llegada la hora, les fue adjudicado el contrato á los señores Echeverría y León por la suma de \$ 12,000 anuales.

El resultado obtenido parece brillante; pues se asegura así una renta que representa el 8 por 100 de lo que costó la finca, que fue \$ 150,000, cuando—aun suponiendo que esto es

lo que realmente vale—podría el Gobierno contentarse con un 5 ó 6 por 100 ; esto es, con \$ 7,500 ó \$ 9,000, siendo de advertir que los \$ 12,000 de renta anual los da la cuarta parte de la hacienda solamente. Entre los documentos adjuntos hallaréis el acta de licitación.

La hacienda mide una extensión de 30,625 hectáreas, según plano levantado por el señor Agustín Codazzi. Está compuesta de terrenos en su mayor parte incultos, pero dentro de los cuales existen ricas hulleras y vertientes saladas ; siendo, además, muy adecuados para grandes cultivos de frutos de exportación, como el cacao, el café, el tabaco y otros análogos, aparte de la ventaja de estar ubicada sobre la margen oriental del río Magdalena.

Considérase como medida necesaria, que tiene su fundamento en el principio de que no corresponde á los gobiernos acometer empresas industriales, la de que las tres cuartas partes restantes de la hacienda deben ser arrendadas ó vendidas, para lo cual quizá lo más conveniente sería dividir el terreno en lotes, á fin de realizar una ú otra operación con la mayor facilidad y el mejor resultado posibles.

MINAS DE MUZO Y COSCUEZ

Por Decreto número 289 del presente año fue adscrita al Ministerio de Hacienda la dirección de los asuntos relativos á las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Desde el 10 de Julio de 1885 está rigiendo el contrato sobre arrendamiento de dichas minas, que el Gobierno del extinguido Estado de Boyacá celebró con el señor Lorenzo Merino. La República se subrogó á dicho antiguo Estado, á virtud de convenio relativo al descuento de las anualidades del arrendamiento. Dichas minas han pasado á ser propiedad nacional, por ministerio de la Constitución.

En ejercicio de las facultades que el Código Fiscal otorga al Poder Ejecutivo, respecto del manejo de bienes nacionales,

resolvió llamar á licitación pública sobre renovación del contrato de arrendamiento de las minas citadas, antes de que espire el celebrado con el señor Merino. Al efecto, por conducto del Ministerio de Fomento se dio publicidad al pliego de cargos que registra el número 9,252 del *Diario Oficial*.

La licitación debió tener lugar el día 29 de Diciembre último; mas el Gobierno resolvió suspender el acto á causa de un cablegrama dirigido de Londres el 21 del citado mes, por el Agente Fiscal en Europa á Su Excelencia el Vicepresidente de la República; cablegrama que figura en la resolución dictada por el Ministerio de Fomento el día 29 de Diciembre citado, pues se esperaba alguna ventajosa combinación para la República, respecto de tales minas.

Según el artículo 10 del primitivo pliego de cargos, el concesionario debía cubrir anualmente al Tesoro la suma de \$ 30,000, y además, una prima no menor de \$ 20,000, objeto único de la licitación. Pasado algún tiempo, el señor Alejandro Mancini ofreció al Gobierno tomar en arrendamiento las minas por la renta anual mencionada arriba, pero aumentando el valor de la prima á \$ 300,000, pagaderos de contado. Viéndose la diferencia entre las condiciones del primer pliego de cargos y la propuesta del señor Mancini, no vaciló el Ministerio en celebrar el contrato que registra, entre otros, el número 9,513 del *Diario Oficial*; contrato en virtud del cual depositó el arrendatario la suma valor de la prima en la Tesorería General, en momentos en que había necesidad de ella. Dicha suma fue el objeto de la licitación á que se convocó para el día 7 de Julio del presente año, acto para el cual se tomaron cuantas providencias fue necesario adoptar en favor de la mayor publicidad, sin excusar el dar aviso el Gobierno por cable á sus agentes en el extranjero, á fin de que hiciesen conocer el pliego de cargos.

La celebración anticipada del contrato se halla, pues, justificada plenamente por las ventajas que la Nación ha derivado de él. Aun en el supuesto, muy improbable, de que la licitación

no hubiera mejorado la prima, el Tesoro habría recibido ya la no despreciable suma de \$ 300,000, aparte de que la primera anualidad debe ser cubierta el día 15 de Julio del corriente año. No existiendo ninguna disposición que prohíba el medio adoptado por el Gobierno y estando éste obligado á la previsión en el manejo de los bienes nacionales y á proveerse oportunamente de recursos por medios lícitos, ha sido muy cuerdo en aprovechar la propuesta que dirigió el señor Mancini, pues no sólo el valor del arrendamiento ha experimentado una alza considerable que funda precedente para negociaciones ulteriores, sino que la Nación ha quedado exenta de cualquiera eventualidad perjudicial que hubiera podido ocurrir durante el tiempo que falta hasta el 10 de Julio de 1896, eventualidad de que habría sido culpable el Gobierno al retardar la celebración del contrato sin objeto alguno. Afortunadamente la prima fue mejorada en \$ 100,000, esto es, en un $33\frac{1}{3}$ por 100; alza cuya proporción es elevada, lo que refuerza las razones que preceden. El contrato quedó por el señor Mancini, como se ve en el acta respectiva, que se publicará próximamente en el *Diario Oficial*.

PUENTE DE GIRARDOT

Como medida de conveniencia nacional, y en ejercicio de la facultad que el artículo 956 del Código Fiscal reconoce al Poder Ejecutivo para vender aquellos bienes que á su juicio no sea indispensable retener, se dispuso la enajenación del puente de hierro de Girardot. Al efecto, el Gobierno celebró con el señor Carlos Tanco una promesa de contrato de compraventa, con fecha 24 de Agosto de 1893; y en cumplimiento de la misma, se convocó á licitación para el 21 de Diciembre siguiente, fijando como base el avalúo de \$ 75,000 que le dieron al puente los ingenieros señores Ruperto Ferreira y Alejo Morales. Surtida la licitación, le fue adjudicado el contrato al señor Antonio Izquierdo por la suma de \$ 75,010, quien lo traspasó

al señor Carlos Tanco ; pero habiendo observado el Ministerio, por datos que no pudo consultar oportunamente, que la Nación había pagado \$ 60,000 por la construcción del mencionado puente y \$ 70,000 por los privilegios anexos, dispuso no aceptar el traspaso del contrato mientras no se reconociese la suma de \$ 130,000. Una vez que fue aceptada aquella innovación del precio, el Poder Ejecutivo le impartió su aprobación al contrato y el Ministerio procedió á otorgar la respectiva escritura pública á favor del señor Tanco.

TALLER COLOMBIA

La Ley 32 de 1888 autorizó al Poder Ejecutivo para invertir hasta \$ 50,000, oro americano, en la fundación de un astillero en la ciudad de Cartagena. Comisionado el señor Gobernador del Departamento de Bolívar para celebrar el contrato respectivo, llevólo á efecto con el señor Pedro Vélez R., quien se comprometió á montar el taller y á construir el astillero, por la suma de \$ 38,000, oro, pagadera así: \$ 19,000 tan pronto como el contrato fuera aprobado por el Gobierno; \$ 9,500 cuando se recibieran los materiales para realizar las obras, y el resto, una vez cumplido el contrato satisfactoriamente.

A virtud de haber cumplido el señor Vélez R. lo pactado, pues entregó las obras concluídas satisfactoriamente el 28 de Octubre de 1891, el señor Gobernador del Departamento de Bolívar llamó á licitación el 21 de Febrero del año en curso, con el fin de arrendar el astillero y el taller, según autorizaciones que le fueron comunicadas por el Ministerio de Fomento. El contrato de arrendamiento fue adjudicado á los señores Gabriel Lago y Antonio Monclús, por la suma de \$ 2,500 anuales y por el término de cuatro años; contrato que fue aprobado por el Ministerio de Hacienda, y que registra el número 9,466 del *Diario Oficial*.

PERMISOS PARA EDIFICAR

De acuerdo con la Ley 15 de 1876, corresponde al Poder Ejecutivo conceder permisos para edificar sobre terrenos de la baja mar de todos los puntos de la costa. Habiéndose observado que muchas personas han edificado sobre aquella clase de terrenos de propiedad nacional, fundándose en licencias decretadas por autoridades incompetentes para darlas, y ocurriendo asimismo, según informes de los Administradores de Aduanas, que tales edificios no consultan las condiciones que exigen el ornato y la salubridad de las ciudades ribereñas, y la seguridad de la renta de Aduanas, resolvió el Poder Ejecutivo dictar el Decreto número 160 del presente año, "sobre reglamentación de permisos para edificar en terrenos de la baja mar."

Preciso es recomendar á vuestra ilustración la necesidad de una aclaratoria de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, en la parte relativa á las facultades de los Concejos Municipales para reglamentar el uso de los terrenos comunales.

Es principio de Derecho de Gentes, consagrado por el Código Civil, el de que las plazas, calles, puentes y caminos son bienes nacionales de uso público. Ha querido deducirse de este principio que corresponde al Ministerio de Hacienda otorgar permisos para edificar sobre las calles y plazas de las poblaciones y para reglamentar el uso de las mismas, confundiendo tal vez esa facultad con la que tiene el Gobierno para administrar los bienes fiscales nacionales situados necesariamente dentro de las circunscripciones municipales. Como las disposiciones civiles pertinentes son de carácter general, es la ley especial arriba citada la que debe expresar claramente quién es la autoridad competente para conceder los permisos de que habla el artículo 679 del Código Civil. El Ministerio ha encontrado aplicable al efecto la disposición contenida en el

ordinal 18, artículo 208 de la ley mencionada; y por tanto ha resuelto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que á los Concejos Municipales corresponde exclusivamente conceder los permisos de que se ha hablado, como entidades directamente encargadas de velar por la conservación y adelanto de las poblaciones. Es obvio que la autoridad central sería impotente para juzgar directamente esa clase de asuntos, respecto de las pequeñas y lejanas poblaciones, aparte de que así la entidad municipal quedaría poco menos que anulada en lo que más concierne á los intereses que le están natural y legalmente encomendados. No obstante, como aún se sigue reclamando contra la resolución del Ministerio, por personas serias que juzgan que á él corresponde conceder ó negar esa clase de permisos, conviene, para evitar toda duda que pueda hacer litigiosa alguna propiedad justamente adquirida, que el Poder Legislativo aclare el punto de competencia de una manera expresa y terminante.

CAYOS

Como anexidad de las islas de San Andrés y San Luis de Providencia, desde tiempo inmemorial ha poseído la República los importantes islotes de Serrana, Roncador y Quitasueño, que contienen abundantes depósitos de guano.

Tal vez por no haber fijado el Gobierno su atención en dichos cayos, con el fin de reglamentar la explotación de las guaneras, fue por lo que el señor J. W. Jennet, ciudadano americano, denunció ante el Departamento de Estado de su Nación que era descubridor de aquéllas, á fin de que se resolviese que pertenecían á la jurisdicción de los Estados Unidos. Advertido nuestro Gobierno del objeto de aquel denuncia, dio instrucciones al Ministro de Colombia cerca del Gabinete de Washington para que incoase gestión relativa al reconocimiento expreso de que aquellos islotes son propiedad de la República; y al efecto, le fueron enviados por el órgano del respectivo Ministe-

rio todos los documentos probatorios de actos de dominio ejercidos por autoridades colombianas con anterioridad al año de 1869, que fue cuando tuvo lugar la denuncia del señor Jennet. La gestión aludida ha sufrido demoras, á causa de la necesidad de dar preferencia á la muy importante sobre supresión de derechos diferenciales de importación á los Estados Unidos, que fueron decretados respecto de frutos de procedencia colombiana por la conocida ley Mac-Kinley.

Consecuente el Gobierno con las tradiciones del dominio nacional, ha dictado medidas para evitar el contrabando de guano, y además ha obtenido informes detallados para organizar aquella fuente de recursos fiscales. En efecto, se confirió autorización al señor Gobernador del Departamento de Bolívar para formular un pliego de cargos y llamar á remate sobre pago de derechos de explotación de guano en las islas de Serrana. Tal llamamiento no produjo resultado alguno; pero habiéndose dirigido al Ministerio el señor Arturo W. Brash, ciudadano americano, proponiendo contrato, se autorizó al señor Gobernador mencionado para celebrar aquél en los términos que considere más convenientes para la Nación.

Conceptúa, por tanto, el Gobierno que puede derivarse anualmente de dichas guaneras alguna renta, que sería conveniente hacer figurar en el Presupuesto, no tanto por su importancia económica, cuanto como una expresión del derecho de soberanía sobre los cayos. También parece indispensable que apropiéis una partida para atender á gastos de personal y material de una sección del Resguardo, destinada al servicio de las guaneras y bajo la dirección del señor Prefecto de la Provincia de San Andrés y San Luis de Providencia. Entre los documentos de este Informe hallaréis los datos suministrados por el señor Prefecto mencionado y por el Comandante de la Cañonera "La Popa."

FERROCARRIL DE BOLÍVAR.

En virtud de la autorización conferida al Gobierno por la Ley 83 de 1892, y á fin de poner término á las controversias que habían venido suscitándose entre el Ministerio y el apoderado de *The Barranquilla Railway and Pier Company, Limited*, con motivo de algunas estipulaciones del contrato de 5 de Julio de 1884, sobre compraventa del Ferrocarril de Bolívar y sus anexidades, celebró el Poder Ejecutivo con el señor Francisco J. Cisneros, apoderado de la Compañía, el contrato adicional de fecha 13 de Diciembre de 1893, que registra el número 9,014 del *Diario Oficial*.

A virtud de este contrato, quedaron equitativamente arreglados los precios de transporte férreo, tanto en su cuantía como en su forma de pago, renunciando la Compañía á toda reclamación de daños y perjuicios por la derogatoria de los artículos 15 y 18 del Decreto número 403 de 1891, y tanto ella como el Gobierno, á toda reclamación relativa al cumplimiento de las obligaciones que impuso á las partes el contrato de 1884, por lo que hace al tiempo anterior á la celebración del de 13 de Diciembre de 1892.

Es deber de justicia consignar aquí que, debido á la respetabilidad de la Compañía del Ferrocarril y á la energía y actividad ejemplares del conocido empresario señor Francisco J. Cisneros, fue construído y dado al servicio público, desde mediados del año último, el Muelle de Puerto Colombia. Es todo de acero, de sólida construcción y mide cuatro mil pies ingleses de longitud, por todo lo cual es considerado, por conocedores de los principales puertos suramericanos, como uno de los más importantes y cómodos muelles. Según lo estipulado en el contrato adicional citado, tiene la República derecho al 40 por 100 del producido del Muelle, á razón de cinco centavos por cada bulto; participación que la Compañía ha venido consignando en la Administración de la Aduana de Barranquilla.

FERROCARRIL DE LA SABANA.

La Compañía para la construcción de este Ferrocarril fue constituida por escritura pública de fecha 11 de Septiembre de 1886, marcada con el número 1,027 y otorgada ante el Notario 3.º del Circuito de Bogotá. El 1.º de Septiembre de 1892 expidió la Junta Directiva los títulos definitivos de las acciones, por valor de \$ 100 cada uno, á virtud de haber sido cubierto el monto de aquéllas en la Caja social. Cinco mil novecientos títulos han sido recientemente entregados al Gobierno, los cuales reposan en este Ministerio.

A virtud de autorización expresa que los Estatutos confieren á la Junta Directiva, ésta dispuso dar en arrendamiento al señor General Juan Manuel Dávila la Empresa del Ferrocarril, por el término de dos años, que concluye el 1.º de Agosto próximo, y á razón de \$ 66,000 anuales. Ordenó igualmente, en su sesión de fecha 21 de Junio último, oír propuestas sobre nuevo arrendamiento, á fin de estudiarlas y resolver en seguida lo que más convenga á los intereses de la Compañía. Si los términos de un nuevo contrato de arrendamiento fueren indudablemente ventajosos, tanto por el precio del arrendamiento cuanto por las seguridades que se ofrezcan, es probable que la Junta Directiva se decida á optar por ese procedimiento; y en caso contrario, seguirá el sistema de administración, que se impondría de suyo y que tiene también sus fases favorables.

HULLERAS

Dos contratos importantes han sido celebrados para llevar á efecto la explotación de las hulleras denominadas de "Balboa," situadas en el Departamento del Cauca, y de Aracataca, en la Costa atlántica.

El primero fue celebrado, con fecha 29 de Julio de 1890, con los señores Manuel Lozano, Nicolás Lemus y Juan de Dios

Ulloa, á quienes se les concedió privilegio para explotar las hulleras referidas por el término de cincuenta años, que es el máximo de duración que prescribe el artículo 1,118 del Código Fiscal. A causa de las dificultades que los Concesionarios tuvieron para encontrar muestras de hulla destinadas al análisis químico en Europa, y poder organizar, en vista del resultado, la Compañía explotadora, solicitaron del Ministerio, y éste les concedió, una prórroga hasta el 31 de Enero de 1896, para dar cumplimiento á las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º, 3.º y 5.º del contrato mencionado.

El segundo de los contratos referidos fue celebrado con el señor Jorge Isaacs el 21 de Junio de 1886, y adicionado por los de 19 de Febrero y 8 de Octubre de 1890; contratos que se hallan publicados en los números 6,722, 8,012, 8,013 y 8,210 del *Diario Oficial*. Concediósele al señor Isaacs una prórroga hasta el 31 de Diciembre del presente año, para organizar una compañía con capital suficiente, á fin de explotar las hulleras y las fuentes de petróleo comprendidas dentro de la zona materia del privilegio y para presentar al Ministerio los estudios, planos é informes necesarios. El concesionario traspasó sus derechos al señor Lisímaco Isaacs, quedando aquél como administrador de la empresa, y ambos celebraron contrato para las explotaciones con la *Santa Marta Coal Oil and Timber Company*, de Nueva York. El Ministerio ofreció, por resolución de fecha 6 de Marzo de 1893, publicada en el número 9,119 del *Diario Oficial*, declarar á la mencionada Compañía como contratista para la explotación de las hulleras y fuentes de petróleo, bajo la condición de que las partes contratantes ratificaran en firme el contrato que sobre cesión de derechos celebraron el 21 de Diciembre de 1892, en Nueva York. No hubo tal ratificación y se declaró resuelto el contrato; por lo cual, y con motivo de la pérdida de tiempo que los señores Isaacs sufrieron por culpa de la Compañía mencionada, solicitaron y el Ministerio les concedió, por resolución de fecha 25 de Junio último, una nueva prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1895, para dar cumpli-

miento á lo estipulado en el artículo 4.º del contrato de 21 de Junio de 1886 ; prórroga justificada por los incesantes esfuerzos que el señor Jorge Isaacs ha venido haciendo, con quebranto de su salud, desde 1882 en favor de la organización de tan importantes trabajos, y á virtud de saber el Gobierno que los Concesionarios se han entendido con la *Pan American Investment Company*, reconocida en Febrero último por ley del Estado de Virginia, Compañía que goza de las condiciones de seriedad y completa solvencia para acometer las explotaciones de un modo resuelto, en momentos en que, por la reanudación de los trabajos del Canal de Panamá, tiene en perspectiva grandes rendimientos, de los cuales es partícipe la Nación.

CAPITULO 8.º

REGLAMENTACION DE LA LEY 85 DE 1892

I

Las disposiciones dictadas por el Gobierno en ejecución de la ley indicada, comprenden dos asuntos que, aunque de distinta naturaleza, si se atiende á las especies que han sido gravadas, constituyen en el fondo un solo arbitrio rentístico, esto es, el gravamen sobre el consumo del tabaco bajo cualquier forma. Tales dos asuntos, relativos, el uno al tabaco nacional ó extranjero destinado á ser consumido bajo la forma de cigarrillos, y el otro al tabaco nacional ó extranjero que se consume bajo la forma de cigarrillos, han dado lugar á dos reglamentaciones distintas de la misma ley, bajo las denominaciones de "Renta de tabaco" y "Renta de cigarrillos," en las cuales paso á ocuparme.

II

RENTA DE TABACO.

La situación de alarma y de exacerbación en que estuyo el país durante el año próximo pasado, á consecuencia de los conatos de subversión del orden público de que tenéis conocimiento ; la circunstancia de que uno de los motivos explotados por los perturbadores en su antipatriótica tarea fue el del establecimiento de la renta de tabaco, á la cual atribuyeron los caracteres de un odioso monopolio ; y, en fin, la dificultad de establecer á la vez, en tan delicada situación, dos monopolios, —ya que el de cigarrillos se estableció sin hallar la misma oposición— fueron sin duda causas suficientes para que el Gobierno determinara, como medida de prudencia, retardar hasta fines del año indicado la publicación del Decreto número 1,659 de 1893, orgánico de la renta, que hallaréis entre los documentos adjuntos y respecto del cual me permito hacer algunas consideraciones, poniéndolo en relación con la ley antes mencionada.

El artículo 1.º de la ley dice: “Establécese como renta nacional el derecho que se reserva la República de vender tabaco en cualquier forma para el consumo dentro del país ;” y el artículo 2.º de la misma prescribe que “la producción y la exportación del mismo sean libres, sin más trabas que las indispensables para que la franquicia no dé lugar al contrabando en la renta.”

Se desprende claramente de las anteriores disposiciones que lo que la ley estableció en favor del Gobierno, al hacerlo, como lo hizo, el único vendedor de tabaco en el territorio de la República, fue un privilegio que le permite, comprando el tabaco á los productores y vendiéndolo á los consumidores, cobrar á éstos, al verificar la venta, un derecho sobre el consumo; y que la libertad otorgada á la producción y á la exportación

se refiere, no á que estas operaciones no queden sometidas á trabas de ninguna especie, como se ha pretendido, sino á que cualquiera pueda ejecutarlas, sometiéndose á las restricciones indispensables para que el ejercicio de tales industrias no dé lugar al contrabando.

De acuerdo con esta interpretación de la ley, que en concepto de este Despacho es la única que el Gobierno, obrando rectamente, ha podido darle, dictó éste el Decreto número 1,659 arriba citado, en el cual, como fácilmente podéis verificarlo, se adoptó el siguiente plan, que es sin duda el más lógico y natural y el más sencillo en la práctica, á saber :

1.º Reglamentar el cultivo del tabaco de manera que, sin gravar á los cultivadores, se evite el contrabando que pudiera hacerse á la renta al recoger el producto de las sementeras. (Artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Decreto).

2.º Comprar á los cultivadores al contado, y á precios muy ventajosos para ellos, el producido de las cosechas. (Artículo 9.º del Decreto).

3.º Vender el Gobierno el tabaco en rama á precios en que vaya incluido el impuesto. (Artículos 15 y 16 del Decreto).

4.º Reglamentar la exportación del tabaco de manera que esta operación no dé lugar al contrabando, y sin que los exportadores queden gravados. (Artículos 12 y 17 del Decreto).

5.º Dejar libre la industria á domicilio de la manufactura del tabaco, y reservarse el Gobierno, si lo encontrare conveniente, la elaboración en grande escala, ó sea en fábricas. (Artículo 22 del Decreto).

6.º Comprar las existencias de tabaco manufacturado ó sin manufacturar, del país y extranjero, á precios convenidos con los tenedores, ó expropiarlas, con indemnización previa, según el artículo 31 de la Constitución, en caso necesario, ó permitir la venta á dichos tenedores, si así conviniera á ambas partes, mediante el pago de un derecho de venta que se fijará para todos igual. (Artículos 20 y 21 del Decreto).

Si se estudian atentamente las disposiciones citadas, se

hallará que ellas son liberales en extremo, y que el Gobierno puso, al dictar la reglamentación, cuidado especial en favorecer á los cultivadores y tenedores de tabaco lo más posible, dentro de los términos de la ley, y en no perjudicar á los exportadores y tenedores del artículo.

Quiso el Gobierno hacer efectiva la renta por el sistema de administración, tanto porque éste ofrecía la ventaja de obtener en el curso de pocos años conocimiento del rendimiento preciso de aquélla, el cual no se tiene en la actualidad ni aun aproximado, debido á que los datos sobre producción y consumo de tabaco que este Despacho ha podido recoger, son en extremo deficientes, cuanto porque dicho sistema habría permitido al Gobierno hacer al decreto orgánico de la renta las modificaciones que la práctica hubiera ido indicando, lo que permitiría al Gobierno establecer la renta con más suavidad, acallando todo descontento que tuviera visos de justicia. Pero como para ello era necesario hacer erogaciones de mucha consideración en la compra de las existencias de tabaco en toda la República, existencias cuyo valor podía alcanzar á uno ó dos millones de pesos, y en los primeros gastos de administración; como de tales erogaciones no se habría reembolsado el Gobierno sino en el curso de uno á dos años; y, en fin, como la angustiada situación del Tesoro hacía imposible la consecución de los fondos indispensables, fue preciso prescindir del sistema de administración y adoptar el de arrendamiento, el cual, por otra parte, es más fecundo en buenos resultados, como lo demuestra la experiencia. Se llamó en efecto á licitación con el término de noventa días y se dictaron las providencias del caso, á fin de que se tuviera oportunamente conocimiento en el extranjero del negocio, por si negociantes de Europa ó de los Estados Unidos querían hacer postura. En el pliego de cargos, que hallaréis entre los documentos de este Informe, se fijaron las siguientes bases para precios del arrendamiento en cada uno de los cinco años del mismo:

Por el primer año	\$ 700,000
Por el segundo año.....	900,000
Por el tercer año.....	1.025,000
Por el cuarto año	1.175,000
Por el quinto año	1.250,000

Varias semanas después de haberse publicado en el *Diario Oficial* el pliego de cargos indicado, se suscitó, en algunos lugares de la República, cierta agitación contra el decreto orgánico de la renta, agitación que, dicho sea de paso, no emanó, en concepto de este Despacho, de los cultivadores de tabaco, sino que fue provocada primero, y fomentada luego, por los negociantes en el artículo que tienen establecido el negocio en grande escala; ó, en otros términos, por aquellos que, en la mayor parte de las localidades productoras, tienen establecido un monopolio real á su favor, como lo previó con lucidez el Secretario de Hacienda en 1850, cuando se cambió por un impuesto el monopolio que antes existía, según consta en la Memoria de ese año presentada al Congreso. Y digo que tal agitación no emanó de los cultivadores, porque, como lo encontraréis en las disposiciones del Decreto relativas á éstos, y como lo habréis encontrado demostrado en las publicaciones que amigos del Gobierno hicieron sobre el asunto en dos órganos de la prensa de esta ciudad, tales disposiciones, antes que ser perjudiciales para los cultivadores, son favorables á éstos, y aun redentoras; y no es de suponerse que esos cultivadores se mostraran alarmados ó se creyeran perjudicados en sus intereses con motivo de disposiciones ejecutivas que si bien por mandato legal expreso les exigen ciertas formalidades de fácil cumplimiento, les ofrecen, por otra parte, las ventajas evidentes de precios altos y de comprador obligado.

Sin embargo, es muy de suponerse también que los cultivadores no hayan leído el Decreto orgánico, y que no hayan tenido noticias de él sino por informes de los negociantes en grande, que son los alarmados por temor de que el monopolio se

les escape y que son los que al mismo tiempo aparecen como protectores de aquéllos, puesto que les anticipan fondos. Así han podido los cosecheros ser inducidos también al error de creer que el Gobierno se proponía atacar su industria, vejarlos con visitas domiciliarias y arrebatárles el fruto de su honrado trabajo, cuando, por el contrario, se prometía tenderles mano generosa, proteger esa industria, levantarla y multiplicarles sus ganancias, presentándoles los medios de poder vender directamente, ganando lo que ganan los que les compran á ellos y aun algo más, y ofreciéndoles una entidad poderosa (el Gobierno ó el Rematador) que pudiera anticiparles también fondos; sin perjuicio de que, si querían preferentemente entenderse con los que consideraban como sus protectores, nombraran á éstos sus *representantes*, quienes pudieran serlo también naturalmente de todos los que sembraran tabaco en sus haciendas. (Véanse los numerales 2.º y 4.º del artículo 3.º del Decreto).

La sugestionada ira de los cultivadores ha podido hacerles creer que era inútil sembrar ó que debían ser incineradas las sementeras, de lo cual han podido deducir los interesados argumento de mucho efecto contra la Ley y el Decreto. ¡Lamentable sugestión, si estas verosímiles conjeturas son exactas, y lamentable error!

Desde que se expidió la Ley, y mucho antes de que la reglamentación ejecutiva viera la luz pública, se levantó análoga, amenazante grito contra ella, se habló de destrucción de plantaciones y se pidió que no se pusiera en ejecución. Lo que se atacaba, pues, más tarde en el Decreto era la Ley; y por eso esos ataques *ad-hoc*—que fueron pulverizados uno á uno por la prensa amiga del Gobierno—aparecían llenos de desconcierto y de vacuidad. Hoy se afirmaba que el Decreto era tiránico, porque obligaba á los cosecheros á vender su tabaco al Gobierno con 6 y 6 meses de plazo; pero probóse con el texto del Decreto que el pago debía ser al contado, y que los 6 y 6 meses de plazo eran sólo una oferta para venta *libre* de las existencias que hubiera al comenzar á establecerse la renta,

como ya hemos visto. Mañana se afirmaba que era absurdo y perjudicial, porque no reconocía otra clasificación que las de *tabaco sano* y *tabaco roto*; pero se probó que, puesto que el Decreto decía que á los cultivadores se pagaría el tabaco á los precios del año anterior y un 5 por 100 más, y puesto que esos precios no eran los mismos para el tabaco de diferentes localidades, ni para el de 1.^a, 2.^a ó 3.^a en cada localidad, estas divisiones naturales quedaban reconocidas, y que la clasificación en *tabaco sano* y *tabaco roto* era sólo una subdivisión única y natural que podía ocurrir en todas aquellas divisiones, pues que, ya fuera el tabaco de Ambalema, Palmira, Girón, Cauca ó Carmen etc., ya de 1.^a, 2.^a ó 3.^a, siempre sería cierto que estaría *sano* ó *roto*, y que valdría más sano que roto.

Otro día no estaba el mal en los 6 y 6 meses de plazo, ni en las clasificaciones de tabaco sano y tabaco roto, sino en que la producción no quedaba libre, en los vejámenes de las visitas domiciliarias, en que los cultivadores podrían perder, por vía de castigo, el fruto de su trabajo, y en que la exportación quedaba impedida; pero ya hemos visto que esta última es absolutamente libre, exigiéndose sólo la seguridad y comprobación de ella; y que la producción quedó en gran manera favorecida, exigiéndose sólo respecto de ella, como respecto de la exportación, un *mínimum* de las formalidades necesarias para evitar el fraude; sin que aparezcan en el Decreto los supuestos vejámenes de visitas domiciliarias, y sin que el productor pueda ser castigado por fraude, sino en el caso remoto, y muy justo, de que el hecho de la disminución que aparezca en el producto de la cosecha relativamente al estimado por peritos "no apareciere comprobado *ni probable*, y si además resultare de las diligencias practicadas por los empleados del Resguardo, apoyados por las autoridades del orden político, que fue ocultada por el cultivador, su representante ó agente, una parte del producto de la cosecha, ó que se dispuso clandestinamente de ella." En ese caso, que sería el de un fraude evidentísimo que la ley y la justicia ordenan impedir, el cultivador pagaría esa

parte al precio de venta en los almacenes del artículo, sin perjuicio de ser perseguida como contrabando. (Artículo 8.º del Decreto).

En fin, sin alegar razones unas veces, y otras alegando deducciones erróneas de algunas de las disposiciones del Decreto, se afirmó por algunas personas, en la época en que tuvo lugar la aludida agitación, que aquél iba á arruinar las industrias de cultivo y exportación del tabaco, y aun llegó á decirse que el Decreto constituía una calamidad pública. Subió á tal punto la exageración en este asunto, que, sin miramiento alguno á un acto emanado de la voluntad soberana de la Nación, expresada en la Ley 85 citada, y sin advertir siquiera en el respeto que se debe á la Autoridad, se pidió al Gobierno la abolición de la renta establecida por la mencionada ley.

Lo más extraño á este respecto es que algunos empleados superiores de la Administración pública en algunos Departamentos tomaron parte, como sucedió en efecto, en la injusta é inmotivada agitación de que he hablado. El Gobierno, sin embargo, ha querido proceder en el particular con la prudencia y moderación exigidas por la delicada situación de los negocios públicos en los dos últimos años. Entre los documentos anexos á este Informe encontraréis las peticiones dirigidas al Gobierno en relación con el Decreto en que me ocupo y las resoluciones que sobre aquéllas recayeron.

El acto de licitación sobre el arrendamiento de la renta tuvo lugar el día 30 de Marzo del presente año. El acta respectiva del remate la hallaréis entre los documentos adjuntos. Por ella veréis que se adjudicó la renta al señor José María Sierra. Los precios del arrendamiento en cada uno de los cinco años fijados para la duración del contrato, subieron á las siguientes cantidades :

Primer año.....	\$ 920,000
Segundo año.....	1.120,000
	<hr/>
Pasan.....	\$ 2.040,000

	Vienen	\$ 2.040,000
Tercer año..	1.245,000
Cuarto año.....	1.395,000
Quinto año.....	1.470,000
		<hr/>
	En los cinco años.....	\$ 6.150,000
		<hr/>

Esta suma para el arrendamiento en los primeros cinco años, si bien es considerada por algunas personas como inferior á lo que justamente puede valer la renta, se aproxima, en concepto de este Despacho, á lo que podrá esperarse de ésta en el primer período de su vigencia, si se tienen en cuenta los grandes desembolsos que habrá que hacer para fundarla y los gastos que exigen la administración y el resguardo de la misma, muy complicados y laboriosos en presencia de las resistencias naturales á todo nuevo impuesto, y, especialmente, en el presente caso, por tener que luchar con intereses creados desde mucho tiempo atrás y con resistencias de cierto carácter, en que entran por mucho el espíritu de oposición al Gobierno y conocidas y explotables tendencias demagógicas que por desgracia se han hecho sentir entre nosotros.

No obstante esto, y á pesar de la circunstancia de que al haber aprobado el remate se habrían obtenido con ello los recursos necesarios para atender á los compromisos adquiridos en la fundación de la renta de cigarrillos, lo cual habría aliviado notablemente la azarosa situación fiscal que se atraviesa, el Gobierno aplazó hasta el día 21 de Junio próximo pasado su resolución sobre aprobación ó improbación del remate, con el fin de tomarse el tiempo necesario para la consecución de fondos destinados á establecer la renta de tabaco por el sistema de administración, considerando esto como lo más prudente, por las razones antes indicadas, y muy particularmente por la de que, habiendo sido considerada inconveniente la Ley 85 aludida, aun por algunos de los que contribuyeron á su adopción, no ha querido el Gobierno que pueda hacersele más

tarde el cargo de que, aprobando el remate, impidió durante un largo período, ó por lo menos hizo muy difíciles, las reformas que pudieran introducirse en las disposiciones de aquélla.

Los esfuerzos aunados del señor Ministro del Tesoro, del Banco nacional y de este Despacho, en el sentido de arbitrar los cuantiosos recursos necesarios para establecer la administración de la renta, fueron infructuosos. En tal situación no había otro camino que tomar que, ó aprobar el remate ó esperar á que vosotros decidáis lo que vuestro patriotismo y vuestro ilustrado criterio os sugieran. Lo primero no se decidió á adoptarlo el Gobierno, por las razones ya expuestas, reforzadas por el hecho de estar yá muy cercana vuestra reunión; y muy especialmente por la consideración de que varias personas respetables juzgaban que el remate se había verificado en circunstancias muy desfavorables para el Tesoro, á causa de las resistencias que ha hallado el establecimiento de la renta, respecto á lo cual el Gobierno declina toda responsabilidad; y, en tal virtud, resolvió el 21 de Junio próximo pasado improbar el remate y llamar á nueva licitación para el 31 de Agosto del presente año, la cual se llevará á efecto si vosotros no resolviéreis antes de dicha fecha algo que lo impida implícita ó explícitamente. Entre los documentos de este Informe encontraréis la resolución dictada sobre el particular.

Como lo deduciréis de lo expuesto anteriormente, el Gobierno hizo todo cuanto fue posible para cumplir las disposiciones de la Ley 85 de 1892 relativas á la renta de tabaco, con el propósito de que, cuando llegara la época de vuestra reunión, ya estuviera tal renta dando rendimientos. Si esto no se ha conseguido, á pesar de la persistente, enérgica y bien intencionada labor del Gobierno, ello ha dependido, como no se oculta á vuestra sabia penetración, de las causas que os he apuntado y que se rozan con la delicada situación política de la última época y la consiguiente mala situación fiscal, causas que han venido á constituir verdaderos casos fortuitos á los cuales ha tenido que resignarse el Gobierno.

Algunas Asambleas departamentales, sin meditar bien en la gravedad del caso y haciendo eco á las resistencias antipatrióticas fomentadas contra el establecimiento de la renta, han resuelto dirigirse á vosotros en solicitud de la abolición de ésta ; otras, mejor inspiradas, os piden la modificación de la ley, y las de Boyacá y Cundinamarca, animadas de patriotismo y cordura que las honran en alto grado, han rechazado las excitaciones que les han sido hechas sobre el particular por algunas de las primeras, y han resuelto acatar, en todo caso, el resultado de vuestras deliberaciones y las providencias del Gobierno en el asunto.

Si en atención á las solicitudes primeramente citadas, y teniendo en cuenta las resistencias á que he aludido, se resolviera derogar la ley ó modificarla de manera que la renta de tabaco no correspondiera á lo que la Nación tiene derecho á esperar de aquélla, se sentaría con ello, en concepto de este Despacho, un precedente funesto, en relación con el prestigio y el respeto de que deben rodearse las determinaciones del Poder Legislativo y del Gobierno, y desastroso, además, para el porvenir fiscal del país ; precedente tanto más grave cuanto más importante y trascendente es el objeto á que está destinado el producto de la renta de que vengo tratando.

Cree este Ministerio, y así tengo el honor de manifestároslo, que ya que no ha sido posible por ahora el establecimiento del monopolio absoluto del tabaco como estuvo planteado en otras épocas en el país, monopolio establecido bajo diversas formas por la mayor parte de los países civilizados del mundo y del cual derivan cuantiosos recursos, lo más acertado será conservar la ley que hoy existe, con las modificaciones que su reglamentación ha sugerido, las cuales indicará el Gobierno en el proyecto de ley que tendré el honor de presentaros en las presentes sesiones del Congreso.

De esta manera se llegará pronto al fin que os habéis propuesto al adoptar la ley, y se dispondrá en lo sucesivo de un recurso fiscal que es el más justo y natural de todos y que per-

mitirá al Gobierno levantar el crédito del papel-moneda — lo que es un gran bien para la sociedad,— obtener una situación más desahogada, que le permita atender á públicas necesidades, y, en fin, en un porvenir más remoto, rebajar ó abolir impuestos que gravan artículos de primera necesidad para el pueblo.

En un país como el nuestro, en que la carne y la sal están gravadas, y que es, por otra parte, uno de los que menos impuestos pagan sobre la tierra, no se concibe el que se pongan los gritos en el cielo contra una renta tan natural como la del tabaco, la más justa de todas y que sólo grava un uso pernicioso.

¿Qué comparación, por ejemplo, entre esa renta—que sería una gran falta no tener—y el impuesto propuesto recientemente por el Ministro de Hacienda de una Nación tan civilizada como la Francia al Cuerpo legislativo de ese gran país, que grava el número de sirvientes de cada individuo y el que establece gravamen progresivo sobre la renta de los ciudadanos, tomando por base para los cálculos lo que cada cual paga por arrendamientos, cuando este dato está probablemente en razón inversa de la comodidad para pagarlo?

En España se ha establecido una asociación para propender á obtener el libre cultivo del tabaco combinándolo con la actual situación de la renta allá; esto es, sin menoscabarla, y declarando ese libre cultivo compatible con el estanco y con el sistema de arriendo; lo que hace creer fundadamente que allá se pretende hacer algo semejante á la ley que expedísteis en 1892, sobre todo si al libre cultivo se agregara la libre exportación, como en la ley colombiana.

En Italia se ha pensado últimamente en arrendar la renta de tabaco, como un gran medio para resolver dificultades fiscales, y lo es en efecto.

Entre nosotros, es muy probable que ese arrendamiento daría los mejores resultados posibles si la renta se rematara por Departamentos; pero, para ello, juzga este Ministerio que sería

menester una disposición legislativa que permita cobrar determinado impuesto sobre el tabaco que de un Departamento se introduzca á otro, que sería lo mejor, ó que determine que esa introducción sólo la puede verificar el Gobierno, si la renta se percibe por administración, ó el rematador si está arrendada; modificando así la Ley 89 de 1886, cuyo artículo 2.º, que quiso derribar barreras entre pueblos hermanos, miembros de una misma nacionalidad, dice:

“Los frutos de toda especie y los productos industriales de un Departamento no podrán ser gravados en otro con impuesto alguno, y *podrán transitar por todo el territorio de la Nación sin pagar tales impuestos.*”

La disposición á que he aludido os será propuesta en proyecto de ley que tendré el honor de presentaros.

Se pudiera decir, no obstante los términos generales y absolutos de la ley, que ella prohíbe sólo impuestos departamentales; pero aun concediendo esa premisa, ¿dónde está la ley que permita cobrar impuestos nacionales sobre el tabaco que de un Departamento se introduzca á otro? ¿dónde está la ley que fije la cuantía de ellos? ¿y dónde la que prohíba esa introducción,—que hasta ahora ha sido libre y fecunda y á la cual están acostumbrados los pueblos,—aun á los que hayan pagado yá el impuesto general con el solo hecho de haber comprado el tabaco al Gobierno ó al rematador, los que serán todos los introductores, pues que nadie podrá adquirir tabaco de otra manera?

Tales son los motivos que impidieron al Gobierno llamar á licitación para el remate de la renta por Departamentos.

III

RENTA DE CIGARRILLOS

Las disposiciones relativas á la renta de cigarrillos, consignadas en la Ley 85 de 1892, dicen:

“ Artículo 1.º El Gobierno puede reservarse, si lo juzgare conveniente, el derecho de importar y fabricar cigarrillos.”

“ Artículo 3.º.....

Si el Gobierno hiciere uso de la autorización de que trata el artículo 1.º, enajenando el derecho de importar y fabricar cigarrillos, el dueño de este derecho quedará en la obligación de pagar el impuesto sobre los cigarrillos y la picadura establecido en este artículo, además del precio de la renta.”

Esos derechos son \$ 8 por cada kilogramo de cigarrillos y \$ 5 por cada kilogramo de picadura, derechos que en realidad se elevan á \$ 10 y \$ 6-25, respectivamente, haciendo cuenta del 25 por 100 adicional que corresponde á los Departamentos.

Por la última parte del artículo 4.º se autoriza al Gobierno para arrendar la renta, hasta por veinticinco años, en licitación pública, y por el artículo 6.º para conceder las indemnizaciones respectivas á los dueños de fábricas de cigarrillos establecidas en la República, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, siempre que tuvieren derecho á ellas.

Resolvió el Gobierno hacer uso de la autorización de que trata el artículo 1.º y procedió, en consecuencia, á determinar la manera de establecer la renta. Para hacerlo con más suavidad, previniendo resistencias, desvaneciendo preocupaciones y evitando odiosidades contra el monopolio, y esto en momentos de permanente alarma contra el orden público, en que de todo se quería hacer una arma contra el Gobierno, resolvió éste, desde luégo, emplear el sistema de administración oficial. El objeto se logró perfectamente; pues la renta se estableció á contentamiento general; pero cuando se pensó entonces en cambiar el sistema por el de arrendamiento que, en general, es más lucrativo y tiene la gran ventaja de dar resultados inmediatos, se vio que eso no era practicable, debido á las restricciones contenidas en la parte transcrita del artículo 3.º de la ley citada. En efecto, como los derechos de importación establecidos por este artículo son tan altos que llegan á ser prohi-

bitivos, según se verá luégo, y como además del precio del arrendamiento de la renta, habría tenido el arrendatario que pagar aquéllos, es claro que en la licitación no habría habido postores. Como, por otra parte, siendo prohibitivos tales derechos, las importaciones de cigarrillos habrían cesado si el Gobierno hubiera resuelto no hacer uso de la autorización de establecer el monopolio, dada por el artículo 1.º, y habría llegado el caso de no recaudar nada en las Aduanas por cigarrillos, sin que el Gobierno hubiera obtenido compensación alguna, se comprende fácilmente que era una necesidad ineludible organizar la renta por administración, lo cual ha considerado el Gobierno ventajoso para la Nación, por las razones que se expresarán más adelante.

He dicho que los derechos de Aduana impuestos á los cigarrillos son prohibitivos. Los siguientes cálculos, hechos teniendo á la vista facturas originales y las respectivas cuentas de gastos, relativos á lo que saldría costando una gruesa de cigarrillos de la "Legitimidad" de Rabell, puesta en Bogotá, que es el principal centro de consumo, demuestran mi afirmación:

Principal en La Habana y gastos hasta Sabani- lla, oro.....\$	4,40
Cambio por billetes al 170 por 100, término medio en el año último.....	7,48
Derechos de Aduana.....	34,11
25 por 100 adicional.....	8,53
Fletes de ferrocarril y fluviales hasta Honda.....	0,36
Fletes de Honda á Bogotá.....	0,58
Comisiones, acarreos, seguros, bodegajes y demás gastos.....	0,20
	<hr/>
Suma.....\$	55,66
Ganancia del introductor, intereses, etc. etc.....\$	11,14
	<hr/>

Habría salido cada cajetilla de cigarrillos al por mayor en \$ 0-46 $\frac{1}{4}$.

Calculando en un 20 por 100 los gastos y las ganancias de los vendedores al por menor, saldría para los consumidores cada cajetilla de cigarrillos de la Habana, de cualquier clase, pues todas tienen allí, con muy ligeras diferencias, el mismo principal, en \$ 0-56.

Como á este precio nadie ó muy pocas personas habrían consumido cigarrillos habanos, la importación de éstos habría cesado, ó por lo menos se habría reducido extraordinariamente.

Aunque los derechos de Aduana impuestos á la picadura de tabaco habano por la Ley 85 de 1892 son menores que los impuestos por la misma ley á los cigarrillos, la cuantía de aquéllos es todavía tan elevada, que la importación de picadura habría cesado también ó se habría reducido en extremo, á lo cual debe agregarse que, en el caso de que se hubiera dejado libre la introducción de picadura, mediante el pago de los derechos, los cigarrillos que se ofrecieran al público serían apenas de mediana calidad y sumamente caros.

En efecto, un kilogramo de picadura (peso bruto) habría tenido que pagar en las aduanas, por derechos, \$ 6-25; y teniendo en cuenta el peso de los envases, las mermas ocurridas en el transporte y las que ocurren en la elaboración, puede calcularse, sin temor de errar, que por cada 2,700 gramos que se necesitan en picadura para la elaboración de una gruesa de cigarrillos habría tenido el elaborador que importar un peso bruto de 3,800 gramos y pagar, por la importación de éstos, la suma de \$ 23-75 centavos.

Para hacer este cálculo hemos tenido á la vista una factura de 48 cajas, con picadura, cuyo peso bruto era de 3,744 kilogramos, siendo el peso neto de la picadura 2,760 kilogramos; y hemos estimado en menos de un 4 por 100 la merma de la picadura en la elaboración.

Los particulares importaron, antes de que el Gobierno se reservara la importación, picadura de regular calidad al precio

de \$ 40, oro, término medio, el quintal español, puesta en Barranquilla; y es de suponerse que no la habrían seguido importando á precios menores, pues si el Gobierno consiguió una gran rebaja en los precios de factura respecto de la picadura contratada por él, eso dependió, como veréis luégo, de que, por el contrato respectivo, se hizo á la respetable casa contratista la concesión de ser ella la única proveedora de picadura de tabaco habano destinada á la República, lo cual le permitió hacer esa gran rebaja.

El precio, pues, en Puerto Colombia de la picadura necesaria para la elaboración de una gruesa de cigarrillos habría sido, computando mermas, de \$ 3 - 30, oro.

Una gruesa de cigarrillos elaborados con picadura habana en Bogotá, por ejemplo, hubiera costado, en las condiciones apuntadas y teniendo en cuenta el costo del papel y de las marquillas, según datos tomados de facturas originales, lo siguiente :

Principal de la picadura y gastos hasta Barranquilla, \$ 3 - 30 cvs., oro, al cambio de 170 por 100, término medio.....	\$ 8,91
Principal y gastos hasta Barranquilla del papel (computando el cambio).....	1,29
Principal y gastos hasta Barranquilla de las marquillas (computando el cambio.).....	0,95
Derechos de importación de la picadura.....	23,75
Derechos de importación de las marquillas y el papel.....	0,15
Transportes, comisiones y aseguro de Barranquilla á Bogotá, aproximadamente.....	1,14
Precio de la elaboración (computando lo que paga el Gobierno).....	2,70
	<hr/>
Suma.....	\$ 38,89

Suma que viene.....\$	38,89
20 por 100 de esta suma por ganancias, intereses, etc., etc.....	7,78
	<hr/>
Valor al por mayor de una gruesa	46,67
20 por 100 para gastos y ganancias de los vende- dores por menor.....	9,33
	<hr/>
Valor de la gruesa al por menor.....	56,00
	<hr/>

De manera que la cajetilla de cigarrillos hubiera valido probablemente á \$ 0 - 39, precio muy elevado para cigarrillos de regular calidad, pues, como se ha dicho, la picadura que hubieran podido conseguir los introductores al precio indicado arriba, no habría sido de clase superior.

Pueden, por tanto, considerarse prohibitivos, ó poco menos, los derechos de importación de la picadura.

En vista de los cálculos anteriores, hallaréis confirmada mi afirmación de que el Gobierno no podía hacer otra cosa que establecer la renta por administración, importando picadura y fundando fábricas de cigarrillos, para resolver lo cual tuvo en cuenta, además de todo lo dicho, las siguientes consideraciones :

1.ª La fabricación en el país de los cigarrillos que en él se consumen protege la industria nacional, dejando en favor de los operarios nacionales lo que se pagaba por aquélla á los elaboradores de la Habana, lo cual ascendía anualmente á la suma de \$ 224,357, poco más ó menos, partiendo de la base de un consumo anual de 70,000 gruesas de cigarrillos en la República, y computando el cambio al 170 por 100, término medio, según se deduce del siguiente cálculo :

La elaboración de cigarrillos en la Habana cuesta en oro, según los datos que este Despacho ha podido recoger, y que considera exactos, para cada gruesa de 144 paquetes, de á 18 cigarrillos cada paquete, lo siguiente :

Hechura de los cigarrillos, oro.....	\$ 0.6912
Hormar las cajetillas.....	0.0503
Encajetillar los cigarrillos.....	0.3456
Utilidad del fabricante, local y empleados.....	0,1000
	<hr/>
Suma.....	\$ 1.1871
Cambio al 170 por 100.....	2.0180
	<hr/>
Valor.....	\$ 3.2051
	<hr/>

Multiplicado este valor por 70,000 gruesas de cigarrillos, se obtiene la suma de \$ 244,357, al principio citada ;

2.ª Como en la Habana, según se ha visto, cuesta la elaboración por gruesa \$ 3.2051 en moneda colombiana, y el Gobierno ha logrado contratar la elaboración de cada gruesa á \$ 2-70 y aun á menos, se ahorra con la elaboración en Colombia algo más de \$ 0.5050 por gruesa, cantidad que multiplicada por 70,000 gruesas que aproximadamente se consumen en la República, da la de \$ 35,350, que queda en favor del país anualmente ;

3.ª Contratando la elaboración de los cigarrillos como se ha contratado, con los individuos que tenían fábricas establecidas, á precios equitativos, se ha evitado el pago de las indemnizaciones que les reconoció el artículo 6.º de la Ley, las cuales habrían ascendido á una suma considerable de pesos ;

4.ª El establecimiento de fábricas de cigarrillos en diversos lugares de la República da trabajo á algunos centenares de personas, que son en su mayor parte pobres y virtuosas señoritas, y afirma y acrecienta en el país una nueva y provechosa industria.

En fuerza de todas las anteriores consideraciones dictó el Gobierno el decreto número 1,008 de 1893, orgánico de la renta, y los números 1,074, 1,152, 1,218, 1,290, 1,343, 1,362 y 1,624 de 1893, publicados, respectivamente, en los números 9,186, 9,209, 9,233, 9,239, 9,252, 9,263, 9,272 y 9,345 del *Diario Oficial*,

y el número 300 del presente año, publicado en el número 9,438 del mismo. Tales decretos han sido cumplidos, no sin las dificultades consiguientes al establecimiento de una renta nueva y á los tropiezos naturales en un negocio relativamente desconocido en el país, cual es la fabricación de cigarrillos, en la que se ocupaban en Colombia muy pocas personas cuando se empezó á fundar la renta.

La más grave de las dificultades con que tropezó el Gobierno al dar principio á la ímproba labor del establecimiento del nuevo recurso fiscal de que vengo tratando, fue la carencia absoluta de recursos para ello. Para establecerlo en firme era preciso adelantar una suma considerable de dinero, destinada á comprar las existencias de cigarrillos en todo el país; gastar otra, también muy considerable, en la consecución de materias primas para elaborar con la debida anticipación los cigarrillos necesarios al consumo en los lugares en donde las necesidades lo exigieran, ó importarlos oportunamente, y disponer de fondos para personal y material de almacenes de expendio, etc. etc.

No siendo posible tomar los recursos indicados de los fondos comunes del Tesoro, pues no se os ocultan las dificultades de éste en el presente servicio fiscal, resolvió el Gobierno no comprar sino los cigarrillos que voluntariamente le fueran vendidos á plazo, para establecer los almacenes de expendio; permitir la venta de aquellos que no le fueran vendidos con tal condición; celebrar contratos para la provisión de materias primas, procurando obtener en ellos los precios más bajos y los mayores plazos posibles, así como las mejores condiciones en favor del Fisco, y hacer los pagos á los vencimientos de los respectivos plazos en el Banco Nacional con las entradas que se fueran obteniendo por ventas de cigarrillos y con los demás recursos que fuera posible conseguir al efecto. La resolución relativa á pagos, dictada de acuerdo con el Banco Nacional, la hallaréis entre los documentos adjuntos. Las compras de los cigarrillos las verificó el Gobierno á precios muy inferiores al artificial que se estableció en esta ciudad con motivo del alza

de los derechos de importación y la esperanza de que el Gobierno expropiaría las existencias á altos precios, y obtuvo plazos desde seis hasta catorce meses, reconociendo por el valor de aquéllas un interés del 6 por 100 anual. Los cigarrillos fueron recibidos en esta ciudad, según las órdenes de este despacho, previo examen, por el Almacenista respectivo. El Gobierno autorizó al Gobernador de Antioquia, que era entonces uno de los miembros más distinguidos del comercio, para que, mediante la intervención de una junta clasificadora y evaluadora, comprara la existencia en Medellín. En ejercicio de tal autorización fueron comprados los cigarrillos que, con especificación de sus precios y clases, figuran en la relación á que he aludido.

Para provisión de materias primas fueron celebrados tres contratos, á saber: uno con el señor Pedro A. Estanillo y Trueva, muy respetable, rico y serio comerciante de la Habana, representado por el distinguido caballero señor don Baldomero Chico y Asensio, relativo á picadura de tabaco habano; otro con los señores Antonio Llobell y Fernando Torres, relativo á papel de fumar; y, en fin, otro con el señor Antonio Izquierdo, relativo á marquillas para encajetillar cigarrillos. Respecto á esos contratos, me permito haceros las siguientes observaciones:

Picadura

Cuando el Gobierno encontró necesario importar materias primas, yá había recibido de la Habana varios datos sobre los precios de la picadura, por conducto del Cónsul de la República en dicha ciudad, y algunos comerciantes colombianos le habían hecho propuestas relativas á la provisión de ella. Resolvió este Despacho no celebrar contrato hasta tanto que lograra reunir datos más completos y todos los informes apetecibles é indispensables para ponerse el Gobierno en situación de negociar directamente con alguna de las casas productoras de picadura de superior calidad. Afortunadamente se presentaron en

esta ciudad los representantes de tres casas respetables, respecto de las cuales obtuvo este Despacho los mejores informes en relación con la importancia comercial y la honorabilidad de ellas. Dichos Agentes fueron los señores Baldomero Chico, representante y apoderado del señor Pedro A. Estanillo; Manuel A. Tablada, representante de Partagás & C.^ª, y Santiago Larrabide, representante de los señores Segundo Alvarez & C.^ª, todos del comercio de la Habana. Ellos dirigieron á este Despacho propuestas sobre provisión de picadura para la elaboración de cigarrillos. Este Ministerio, teniendo á la vista los datos que pudo reunir sobre precios de picadura y las propuestas que enviaron otras casas de la Habana, y en atención á que lo más acertado era celebrar contrato con alguna casa que, al mismo tiempo que ofreciera las mejores garantías de cumplimiento, diera las mayores ventajas en cuanto á precios, plazos, etc. etc., determinó provocar competencia entre los indicados representantes y el respetable señor Gonzalo Arboleda, quien había también dirigido propuesta sobre el asunto. Todos los proponentes, con excepción del señor Larrabide, quien se ausentó del país antes de que ocurriera la competencia indicada, pusieron á disposición de este Despacho las muestras de la picadura que ofrecían, muestras que fueron examinadas y clasificadas por peritos nombrados al efecto. Como los puntos á que el Gobierno concretó la competencia fueron la mejor calidad de la picadura (la del señor Estanillo resultó ser la mejor), el mayor plazo para los pagos, el menor precio del artículo y la rebaja de las comisiones por operaciones de empaque, acarreo, embarque, etc. en la Habana, y como el representante del señor Estanillo fue quien ofreció mejores condiciones en el particular, lo cual deduciréis de los documentos que encontraréis anexos á este Informe, el Gobierno, en uso de la autorización que le confiere el artículo 1,538, inciso 6.^º, del Código Fiscal, y en atención, además, á que dicho negociante fue el único que ofreció al Gobierno un crédito ilimitado, sin exigirle garantía de ninguna clase, se celebró con el precitado señor Chico el

contrato de 4 de Agosto de 1893, el cual ha sido modificado y adicionado por el de 19 de Mayo del presente año, contratos que hallaréis publicados en los números 9,233 y 9,512 del *Diario Oficial*.

Más adelante aparecerán, aun con mayor claridad, las ventajas que ofrece al Gobierno el contrato con el señor Chico. Basta decir ahora que el Gobierno consiguió á \$ 32,90 y con plazo de seis meses, el quintal de picadura que el comercio hubiera tenido que pagar á \$ 45, otorgando garantías para el pago; que dicha picadura ha sido examinada por peritos, quienes han declarado ser lo mejor que ha venido al país; y, en fin, que los precios y condiciones del contrato aparecieron tan favorables, que rayaron en lo increíble; pues llegó á asegurarse al Gobierno que el señor Chico no era verdaderamente representante del señor Estanillo, aunque había exhibido poder en debida forma, y que éste no reconocería el contrato. Los hechos han desmentido estos tristes pronósticos, pues el señor Estanillo ha cumplido religiosamente el contrato celebrado por su agente, señor Chico.

Papel para fumar

El valor principal, mínimo, á que consiguieron los elaboradores de cigarrillos de esta ciudad el papel de algodón, que es, exceptuando al Departamento de Panamá, en donde se acostumbra el papel de trigo, el que se consume casi exclusivamente en la República, fue el de \$ 2,62, oro español, la resma de 21,000 papelitos; y los precios á que consiguieron el papel de trigo y el pectoral fueron un poco mayores.

A este Despacho se hicieron, sobre la base de un contrato para atender al consumo en toda la República, las propuestas que hallaréis en los documentos anexos. Después de provocar competencia entre los proponentes, señores Antonio Llobell y Fernando Torres, que fueron quienes exigieron menores precios, logró el Gobierno contratar con dichos señores, á razón de \$ 1,70, oro español, la resma de papel de algodón

(21,000 papelitos), á \$ 1,95, oro español la resma de papel de trigo (19,500 papelitos), y á \$ 0,25, también oro español, los 1,000 papelitos de papel pectoral, precios, como lo observaréis, muy inferiores á los comunes del mercado. En los números 9,255 y 9,265 del *Diario Oficial* encontraréis publicados los contratos respectivos. El celebrado con el señor Torres fue traspasado, con anuencia del Gobierno, al señor Antonio Llobell, quien formó una compañía en Barcelona para dar cumplimiento á las obligaciones contraídas.

Justo es manifestar que el señor Llobell ha sido pundonoso y fiel en el cumplimiento de su contrato, al par del señor Chico y de la poderosa casa que éste representa.

Marquillas

Para la celebración del contrato sobre fabricación y provisión de marquillas apropiadas á la envoltura de los cigarrillos, este Despacho se dirigió á todos los litógrafos establecidos en esta ciudad, excitándolos para que elevaran propuestas sobre el particular. Los señores Demetrio Paredes, José María Samper Matiz y León F. Villaveces, únicos litógrafos que estaban en situación de celebrar el contrato, hicieron las propuestas que hallaréis entre los documentos adjuntos; en ellas encontraréis las condiciones exigidas por los indicados empresarios, y que los precios que fijaron para cada 1,000 de marquillas de una sola impresión, y sobre la base de fabricar y vender al Gobierno anualmente todas las que necesitara para el consumo en la República, fueron las siguientes:

Paredes, \$ 3-80; Samper Matiz, \$ 3-50; y Villaveces, \$ 3-50.

Después de estudiadas estas propuestas, y habiendo obtenido este Despacho los datos del caso sobre el costo de marquillas importadas, más ó menos de la misma clase de las que se iban á contratar, que era de \$ 4 á \$ 5 cada 1,000, exigióse á los proponentes que manifestaran los últimos precios á que estaban dispuestos á contratar, y se obtuvieron los siguientes:

Paredes, \$ 3-60 ; Samper Matiz, \$ 3-50 ; y Villaveces, \$ 3-50.

Como el señor Antonio Izquierdo había presentado al Ministerio un modelo de marquillas que satisfizo al Gobierno, tanto por las inscripciones y dibujos como por la clase de papel en que ofreció imprimirlas, y como se había estipulado en el contrato de 21 de Julio de 1893, celebrado con dicho señor Izquierdo, que se contrataría con él la provisión de marquillas, siempre que las suministrara á un precio inferior al menor que ofrecieran los litógrafos de esta ciudad, se celebró con el indicado señor Izquierdo el contrato de 26 de Agosto de 1893 sobre el particular, por el cual obtuvo el Gobierno cada 1,000 de marquillas al precio de \$ 3 - 40. Tal contrato, que es ventajoso para el Tesoro, como lo deduciréis de los datos anteriores, y que tiende á favorecer la industria del país, se halla publicado en el número 9,273 del *Diario Oficial*.

Los contratos á que me he referido sobre provisión de materias primas han sido cumplidos hasta la fecha, y debido á ellos tiene hoy el Gobierno en los diversos lugares en que se han establecido fábricas de cigarrillos, ó en vía para ellas, las cantidades de aquéllas necesarias para atender al consumo en el país durante un año, más ó menos.

En los almacenes de expendio de cigarrillos se abrieron las ventas así : en el de Bogotá, en Octubre de 1893 ; en el de Barranquilla, en Noviembre de id. ; en el de Bucaramanga, en Diciembre de id. ; en el de Cali, en Febrero de 1894 ; en el de Cartagena, en id. id. ; en el de Honda, en Marzo de id. ; en el de Medellín, en Noviembre de 1893 ; en el de Panamá, en Diciembre de id. ; en el de Santa Marta, en Agosto de id. ; en el de Tunja, en Diciembre de id. ; en el de Ricaurte, en id. de id.

Las ventas verificadas hasta el 30 de Junio del presente año en dichos almacenes las hallaréis en el cuadro que va á continuación, formado sobre los cuadros mensuales remitidos á este Despacho por los almacenistas respectivos.